

Universidad Escuela Libre de Derecho

TESIS DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE DOCTORA EN DERECHO

Tema: “Incidente de nulidad de la sentencia y del remate por causales de revisión. Propuesta de reforma al régimen impugnativo de su resolución final”

Director de tesis:

Doctor Gerardo Parajeles Vindas

Estudiante:

Karol Solano Ramírez

San José, Costa Rica

2024

Agradecimientos

Quisiera expresar mi más sincero agradecimiento a todas las personas que, con su apoyo y colaboración, han sido fundamentales en la elaboración de este trabajo de investigación. Ellas conocen perfectamente el alcance de su valiosa ayuda.

En particular, quiero extender mi agradecimiento al doctor Gerardo Parajeles Vindas, por sus acertados consejos y continuo apoyo a lo largo de este proceso.

A los doctores Jorge López y Farith Suárez, quienes con disposición, siempre atendieron mis inquietudes y proporcionaron su guía.

Asimismo, agradezco al Poder Judicial por la confianza depositada en mi trabajo, y a la Universidad Escuela Libre de Derecho por brindarme la oportunidad de formar parte de su comunidad académica, permitiéndome desarrollarme y crecer profesionalmente.

San José, 02 de setiembre de 2024

Personas integrantes

Consejo Doctoral

Universidad Escuela Libre de Derecho

Estimados señores y señoras:

El suscrito **Dr. Gerardo Parajeles Vindas**, en mi carácter de director del trabajo de tesis doctoral elaborado por la estudiante **Karol Solano Ramírez**, cédula número 1-0951-0425, para optar por el grado de doctora en derecho, titulado ***“La nulidad por causales de revisión. Propuesta de reforma al régimen impugnatorio”***; me permito hacer de su conocimiento que he revisado dicho trabajo y cumple con los requisitos de fondo y forma establecidos por el área de investigación de la Universidad.

En consecuencia, cuenta con los méritos para ser sometido a la evaluación por parte del Consejo Doctoral.

Suscribe atentamente;

GERARDO
PARAJELES
VINDAS (FIRMA)

Firmado digitalmente por
GERARDO PARAJELES VINDAS
(FIRMA)

Fecha: 2024.09.02 10:34:26

-06'00'

CARTA DE FILÓLOGA

Heredia, 24 de agosto del 2024

Señores (as)
Universidad Escuela Libre de Derecho

Estimado Señor (as)

Por este medio, la suscrita Edith Raissa Pizarro Alfaro, cédula 401780133, miembro activo del Colopro bajo el número 35554, doy fe de haber corregido exhaustivamente el documento titulado: **“La nulidad por causales de revisión. Propuesta de reforma al régimen impugnativo”**, que estuvo a cargo de la estudiante: **Karol Solano Ramírez**, con respecto a los siguientes aspectos:

1. Lexicografía, morfología, fondo y forma en su totalidad.
2. Uso correcto de las preposiciones.
3. Usos lingüísticos de los signos de puntuación, interrogación y exclamación.
4. Los solecismos, barbarismos, cacofonías, anfibologías, monotonía del lenguaje, redundancia, pleonasmos y la ortografía.

Por tanto, doy fe que este proyecto contiene un fondo claro y preciso de la propuesta expresada en el mismo, con ideas correctas, que mantienen el hilo conductor a lo largo del documento.

Atentamente,

Firmado por EDITH RAISSA PIZARRO ALFARO (FIRMA)

PERSONA FISICA, CPF-04-0178-0133. Fecha declarada:
24/08/2024 10:18 AM

Esta representación visual no es una fuente de confianza,
valide siempre la firma.

Lcda. Edith Raissa Pizarro Pizarro Alfaro
Código 35554

Índice

Resumen	1
Ficha bibliográfica.....	4
Introducción	5
Justificación	9
Objetivo general	14
Objetivos específicos.....	15
Planteamiento del problema	16
Hipótesis	16
Marco metodológico	17
Capítulo I: Teoría general de la actividad procesal.....	19
Sección 1: La actividad procesal.....	19
1.1 Aspectos generales de la actividad procesal.....	19
1.2 Los actos procesales.....	42
1.3 Requisitos de los actos procesales en Costa Rica.....	46
1.4 Actos procesales en el derecho comparado.....	55
1.5 Clasificación.....	57
1.6 Los actos procesales defectuosos.....	90
Capítulo II: Diferentes mecanismos de revisión.....	98
Sección 1: Demanda de revisión.....	101
1.1 Aspectos generales.....	101
1.2 Causales para la procedencia de la demanda de revisión.....	114
1.3 Análisis de las causales en el derecho comparado.....	131
1.4. Aspectos procesales sobre la demanda de revisión.....	135
Sección 2: Alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia firme o a la conclusión del proceso.....	141
2.1 Aspectos generales.....	141
2.2 Naturaleza jurídica.....	149
2.3 Aspectos procesales.....	160
2.4 Análisis de la figura en el derecho comparado nacional.....	164
2.5 Naturaleza jurídica de la resolución final de este tipo de alegaciones de nulidad.....	166

2.6 Análisis de la jurisprudencia costarricense con respecto a la naturaleza jurídica de la resolución final de la alegación de nulidad regulada en los artículos 33 del Código Procesal Civil.	168
Sección 3: Demanda ordinaria como mecanismo de revisión.	172
3.1 Aspectos generales.	172
3.2 Análisis de la jurisprudencia con respecto al ordinario como mecanismo de revisión.	182
Sección 4: Alegación de nulidad con posterioridad a la firmeza del auto aprobatorio del remate.	184
4.1 Aspectos generales sobre el remate.	184
4.2 Procedimiento de remate.	189
4.3 Sobre la alegación de nulidad regulada en el artículo 165 del Código Procesal Civil.	193
4.4 Naturaleza jurídica de la resolución final de la solicitud de alegación de nulidad posterior al auto aprobatorio de remate firme.	200
Capítulo III: Régimen legal de impugnación de las alegaciones de nulidad por causales de revisión y propuesta de reforma.	206
Sección 1: Medios de impugnación.	206
1.1 Aspectos generales sobre los medios de impugnación.	206
1.2 Medios de impugnación procedentes contra la resolución final de las alegaciones de nulidad con posterioridad a la sentencia firme, a la conclusión del proceso o al auto aprobatorio del remate firme.	236
Sección 2: Propuesta de reforma legal.	244
2.1 Justificación.	244
2.2 Proyecto de reforma legal del artículo 33.3 y adición de inciso al numeral 67.3 ambos del Código Procesal Civil.	245
Conclusiones	252

Resumen

El eje de la investigación es resolver una ambigüedad jurisprudencial que se está presentando respecto a si procede o no el recurso de apelación contra la resolución final de la alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia firme, a la conclusión del proceso o al auto aprobatorio firme de remate regulada en los artículos 33.3 y 165 del Código Procesal Civil.

La mayoría de los tribunales en nuestro país interpretan que la resolución final de las solicitudes de nulidad anteriormente mencionadas corresponde a un auto, por lo que consideran que esa resolución es impugnabile mediante el recurso de revocatoria y según lo dispuesto en el numeral 67.3 incisos 11 y 12 del Código Procesal Civil, contarán solamente con el recurso de apelación cuando la resolución final acoge la nulidad.

No obstante, un número reducido de tribunales han adoptado una interpretación diferente, considerando que esa resolución final es una sentencia, por lo que le conceden de conformidad con el artículo 67.5 ibidem el recurso de apelación tanto a la resolución que acoge la nulidad como a la que la deniega.

Es claro que los anteriores precedentes judiciales son contradictorios. El problema surge con la aplicación del principio de taxatividad objetiva de los recursos y el restringido margen que tienen los tribunales para conceder el recurso de apelación por vía jurisprudencial.

Por lo que, en casos con características idénticas un mismo tribunal o tribunales diferentes, dependiendo de las interpretaciones que realicen sobre el significado y alcance de los preceptos 33.3 y 165 ambos del Código Procesal Civil, están dictando resoluciones opuestas.

De un estudio del derecho comparado y la doctrina de los actos procesales, los mecanismos de revisión y los medios de impugnación, la principal conclusión es que la alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia firme con efectos de cosa juzgada formal, a la conclusión del proceso o al auto aprobatorio firme de remate trata de una verdadera demanda y su resolución final debe considerarse una sentencia.

Lo anterior, por cuanto tratan de procesos independientes y autónomos de la pretensión originaria. Tienen la misma finalidad de la demanda de revisión, la cual es, corregir dentro del mismo proceso una situación jurídica errónea creada por la resolución firme. Además, en ninguno de los casos constituye una nueva instancia porque no se sustenta en una causal previamente conocida por la parte impugnante.

Un argumento adicional es que la resolución final tiene efectos propios dado que impone un gravamen irreparable e incide sobre un derecho fundamental.

En consecuencia, debe de gozar del recurso de apelación sin importar si se acoge o rechaza la nulidad.

El punto es relevante. No puede quedar a la interpretación de los tribunales, porque eso vulnera el principio de igualdad de trato y le genera a las personas usuarias inseguridad jurídica, quienes no saben cuál de las interpretaciones de esas normas será aplicada a futuros casos con las mismas características, afectando la confianza en la administración de justicia.

Las personas usuarias no pueden ser obligadas a depender de resoluciones contradictorias por parte de los tribunales, pero tampoco pueden exigirles a los jueces y juezas aplicar las normas en un mismo sentido porque se violarían los principios de imparcialidad y objetividad.

A fin de evitar esa ambigüedad jurisprudencial, el tema debe de ser resuelto a través de una reforma legal. De ese modo se garantizaría de manera efectiva los principios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica en el ámbito procesal.

La reforma legislativa propuesta consiste en incluir en los preceptos 33.3 y 165 del Código Procesal Civil que la resolución final del incidente de nulidad de la sentencia con efectos de cosa juzgada formal y del remate por causales de revisión será resuelta mediante una sentencia. Así las cosas, en aplicación del artículo 67.5 del mismo cuerpo de normas sería susceptible del recurso de apelación.

Ficha bibliográfica

Solano Ramírez, Karol. ***“Incidente de nulidad de la sentencia y del remate por causales de revisión. Propuesta de reforma al régimen impugnatorio de su resolución final”***. Tesis de Doctorado en Derecho. Universidad Escuela Libre de Derecho. San José, Costa Rica. Setiembre, 2024.

Director:

Dr. Gerardo Parajeles Vindas.

Palabras claves: incidente de nulidad, causales de revisión, medios de impugnación.

Introducción

El artículo 41 de la Constitución Política garantiza el derecho de las personas a una justicia pronta y cumplida, por lo que, para cumplir ese mandato constitucional en materia civil era necesario una reforma de nuestro sistema. Así lo entendieron nuestros legisladores y, desde el 8 de octubre del año 2018 entró en vigencia la ley número 9243.

El derecho procesal civil es una rama del derecho que regula la actuación de las personas ante los tribunales para obtener la tutela de los derechos civiles o comerciales. Comprende un conjunto de normas que establecen las reglas para la tramitación de este tipo de asuntos. Son disposiciones de orden público y de acatamiento obligatorio para quienes intervienen. Su finalidad es dar aplicación de las normas sustantivas y, para que sean efectivas deben de cumplir sus objetivos.

El proceso está compuesto por una serie de actos concatenados y preclusivos que deben de cumplir con una serie de requisitos establecidos en la ley para que cumplan su finalidad, y aquellos que no los cumplen son irregulares o defectuosos.

Un acto defectuoso que causa indefensión y que no haya sido subsanado o convalidado produce una nulidad. Este es uno de los grandes problemas que se presenta actualmente porque una nulidad declarada produce atrasos innecesarios, violentando así la tutela judicial efectiva.

A pesar de lo anterior, el marco normativo debe de darle a los sujetos procesales los mecanismos para impugnar ese tipo de defectos.

Mediante la vigencia de la ley número 7130, las partes podían mediante la revisión alegar la nulidad de las resoluciones con efectos de cosa juzgada material. Sin embargo, no contaban con un mecanismo jurídico que les permitiera solicitar dentro del mismo proceso la nulidad contra resoluciones firmes con efectos de cosa juzgada formal.

Actualmente, los artículos 33.3 y 165 del Código Procesal Civil establecen la posibilidad de que, quienes intervienen aleguen dentro de los tres meses, la nulidad con posterioridad a la sentencia firme, a la conclusión del proceso o a la firmeza del auto aprobatorio de remate, siempre que se fundamente en alguna de las causales de la demanda de revisión.

Esa posibilidad excepcional tiene una limitación temporal y objetiva por cuanto solo procede la alegación de nulidad prevista en esos numerales dentro del plazo dado y por los motivos que enumera la ley.

En relación con los medios de impugnación procedentes contra la resolución final de esas alegaciones de nulidad existen precedentes judiciales contradictorios. En casos idénticos o similares, un mismo tribunal o diferentes despachos judiciales dictan resoluciones interpretando de manera diversa la normativa procesal, lo que genera inseguridad jurídica entre las personas usuarias y vulnera el principio de igualdad ante la ley.

Algunos tribunales interpretan que la resolución final de ese tipo de alegaciones es considerada un auto, por lo que, según el principio de taxatividad objetiva de los medios de impugnación contenido en el artículo 67.3 incisos 11 y 12 del mismo código y al restringido margen que tienen los tribunales para conceder apelación por vía jurisprudencial, solo le conceden el recurso de apelación a la resolución que decreta la nulidad.

Una minoría, interpreta que la resolución final de la alegación de nulidad contra una sentencia con cosa juzgada formal es una sentencia y le conceden el recurso de apelación sin importar si se acoge o no la nulidad.

El principio de la doble instancia es un derecho fundamental que tiene toda persona dentro de un proceso civil, y lo ejerce al recurrir la resolución que le perjudica. Ese principio se desprende del artículo 8, punto 2, inciso h, de la Convención de Derechos Humanos y del numeral 39 de la Constitución Política.

Aunque en materias como la civil, quien legisla tiene la facultad de diseñar los procedimientos según su naturaleza y particularidades, la misma debe de ser razonable, por lo que, la resolución final tanto del incidente de nulidad fundado en el precepto 33.3 del Código Procesal Civil y como la de la nulidad alegada con posterioridad a la firmeza del auto aprobatorio de remate prevista en el artículo 165 ibidem, debería ser susceptible de apelación, independientemente de que se decrete o no la nulidad.

El punto es sumamente importante y no debe quedar a discreción de los tribunales. Es necesario darle solución al problema mencionado.

Investigaré tanto en la doctrina como en la jurisprudencia menor de los tribunales de apelación del país, sobre la solicitud de las alegaciones de nulidad con posterioridad a la sentencia firme, a la conclusión del proceso o al auto aprobatorio firme de remate, basadas en las causales de revisión, con el objetivo de determinar su naturaleza jurídica y si su resolución final corresponde a un auto o a una sentencia. También analizaré los medios de impugnación procedentes contra esa resolución.

Se pretende desarrollar esta tesis en tres capítulos, en el primero investigaré todo lo relacionado a los actos procesales para así determinar la naturaleza jurídica de las alegaciones de nulidad con posterioridad a la sentencia firme, a la conclusión del proceso o al auto aprobatorio firme de remate.

En el segundo capítulo, explicaré los diferentes mecanismos de revisión regulados en nuestro Código Procesal Civil y su naturaleza jurídica. También realizaré un análisis de la jurisprudencia menor sobre si la resolución final de las alegaciones de nulidad con posterioridad a la sentencia firme, a la conclusión del proceso o al auto aprobatorio firme de remate corresponde a un auto o a una sentencia.

Por último, en el tercer capítulo, desarrollaré los aspectos generales del régimen legal de impugnación y los recursos procedentes contra la resolución final de las alegaciones de nulidad antes mencionadas. Además, una propuesta de reforma del Código Procesal Civil sobre su régimen impugnativo.

Justificación

El tema es *“Incidente de nulidad de la sentencia y del remate por causales de revisión. Propuesta de reforma al régimen impugnativo de su resolución final”*.

El área al que pertenece es al “Derecho Procesal Civil y Comercial”.

Desde finales de la década de 1980 el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, constituyó un gran avance en materia procesal y, de alguna manera, sigue siendo parte de los pilares de diferentes esfuerzos por modernizar la justicia al introducir aspectos como la oralidad, la simplificación de procedimientos, la aplicación de principios trascendentales como la inmediación, concentración y celeridad.

En materia civil, Uruguay fue la primera experiencia de reforma con la promulgación del Código General del Proceso de 1989 que incorporó las ideas propuestas por el instituto mencionado. Posteriormente, en la década de 1990, las actualizaciones procesales civiles disminuyeron, dándole prioridad a los cambios en los procedimientos penales. No fue sino hasta el año 2000 cuando se impulsaron nuevamente las reformas procesales civiles en diferentes países, como Venezuela, Chile, Costa Rica y Perú.

Dentro de los principales objetivos de política pública se puede mencionar la simplificación de los procedimientos con el fin de disminuir costos, modernizar el sistema judicial para que éste sea eficiente con respecto al uso de los recursos, la

seguridad jurídica y la paz social.

La primera reforma procesal de nuestro país basada en la oralidad entró a regir el 1° de enero de 1998, con el Código Procesal Penal. En ese mismo año, Corte Plena autoriza a quien era magistrado en ese momento, el señor Ricardo Zeledón, a presentar las bases de un anteproyecto de un Código General del Proceso que abarcara todas las materias. Ese código debía contener dos partes, una común aplicable a todos los tipos de procesos, así como otra especial que regulara cada materia de forma específica.

En el año 2002 se presenta una nueva versión del Código Procesal General que incluía la regulación de las materias procesales civil, laboral, familiar, contenciosa administrativa y agraria. Sin embargo, en los años 2002 y 2003 las jurisdicciones contencioso administrativa y laboral, decidieron separarse del proyecto.

En el 2003, Corte Plena designa como comisión revisora del Código Procesal General, a los exjueces Jorge López González y Gerardo Parajeles Vindas, y al juez José Rodolfo León Díaz. Esta nueva comisión presenta dos proyectos a la presidencia de la Corte Suprema de Justicia en los años 2004-2005, los cuales incluían materias como la civil, familia, agraria y ambiental. Sin embargo, las materias de familia y agraria deciden elaborar sus propios proyectos de reforma procesal. Por lo que, los doctores León, Parajeles y López presentan el proyecto del Código Procesal Civil en setiembre del año 2006.

El Código Procesal Contencioso- Administrativo, ley número 8508 de 24 de abril de

2006, es el primero en entrar en vigencia el día 1° de enero de 2008. En ese mismo año rige la Ley de Cobro Judicial, normas extraídas del proyecto del Código Procesal Civil. Posteriormente, en 2009 se da la reforma de la Ley de Notificaciones Judiciales y, en el año 2013, la Ley de Monitorio Arrendaticio, también extraída del proyecto del Código Procesal Civil. El día 25 de julio del año 2017 entró a regir la reforma procesal laboral y a partir del 8 de octubre del 2018 rige el nuevo Código Procesal Civil. Lo anterior, constituye un cambio que avanza rápidamente en los últimos años con reformas procesales profundas.

La reforma procesal civil de nuestro país pretendió modernizar nuestro sistema procesal y enmendar las características predominantemente escritas que habían regido en Costa Rica desde el año de 1990. Dentro de sus objetivos se encuentran como ejes transversales: la justicia pronta, calidad de la justicia en sectores económicos, sociales, y su humanización.

La reducción de la mora judicial incentiva la concentración de los actos procesales. Eliminando las etapas excesivas, los recursos y actos dilatorios para que la justicia sea pronta.

Pero no basta con esa prontitud, también la justicia debe de ser de calidad, la que se logra a través del contacto directo que tendrá el tribunal con las partes y los medios de prueba por medio de las audiencias.

La humanización de la justicia va a permitir la interacción de quienes juzgan con las partes o sus representantes, lo que provoca que los expedientes tengan un rostro

humano y que el tribunal considere las necesidades de las personas usuarias. Eso implica también que la persona juzgadora deberá de utilizar un lenguaje sencillo y claro, para que los sujetos procesales puedan comprender las resoluciones judiciales dictadas.

Este Código Procesal Civil simplifica la aplicación y entendimiento de los procesos civiles y comerciales, regulando los temas específicos en un solo artículo, sin remisiones y modernizando cada uno de los procesos civiles. Se basa principalmente en la oralidad, tecnología y especialización. Los procesos se resuelven en audiencias orales con intervención de los sujetos procesales.

La incorporación de la tecnología reviste de gran importancia. Se cuentan con sistemas modernos de tramitación de expedientes con facilidad de acceso. Las audiencias orales se graban mediante sistemas especiales. Las audiencias presenciales se realizan en salas que cuentan con todas las comodidades necesarias, y las virtuales a través de diferentes plataformas tecnológicas. El expediente electrónico le permite a las partes y sus representantes consultarlos, además, presentar los actos procesales en cualquier momento y desde cualquier lugar, pues se encuentra habilitado las veinticuatro horas del día y todos los días de la semana.

Otro aspecto relevante, es la estructura jurisdiccional que a través de la reforma legislativa del artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se establece, la cual pretende la especialización. Se trata de una conformación simple y especializada, integrada por Juzgados Civiles Especializados como Cobro Judicial

y Concursal, Juzgados Civiles, Tribunales Colegiados de Primera Instancia, Tribunales de Apelación y las Salas de la Corte Suprema de Justicia.

Este Código Procesal Civil también introduce una serie de figuras jurídicas novedosas, como la nulidad por causales de revisión, la apelación diferida, el recurso de casación en interés de la jurisprudencia y de la ley, la ejecución provisional, entre otras.

Específicamente interesa la alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia firme o a la conclusión del proceso basado en alguna de las causales de revisión, regulada en el artículo 33.3 del Código Procesal Civil, y la solicitud de nulidad contra el auto firme aprobatorio del remate basado en esas mismas causales establecido en el precepto 165 ibidem.

En la actualidad se está presentando una ambigüedad jurisprudencial pues existen precedentes judiciales contradictorios con respecto a los medios de impugnación procedentes contra la resolución final.

En casos con idénticas características los tribunales están dando soluciones diferentes. Generando inseguridad jurídica sobre cuál es la interpretación de esas normas que será aplicada a futuros casos y violentando el principio de igualdad ante la ley.

La mayoría de los tribunales consideran que la resolución final de las alegaciones de nulidad con posterioridad a la sentencia firme, a la conclusión del proceso o al auto aprobatorio firme de remate, son autos, por lo que si se rechaza la gestión, esa

resolución según lo establecido en los incisos 11 y 12 del precepto 67.3 del Código Procesal Civil no goza del recurso de apelación.

Pocos tribunales, consideran que la resolución final trata de una sentencia, por ende, goza del recurso de apelación según lo establecido en el artículo 67.1 del mismo cuerpo de leyes sin importar si se acoge o no la gestión.

El punto es trascendental y realmente importante para nuestro sistema procesal. No puede quedar sujeto a la interpretación que realicen los tribunales.

Mediante la presente investigación se procederá a definir la naturaleza jurídica de la resolución final, es decir, si trata de un auto o una sentencia. En caso, de que sea un auto, si debe de gozar de segunda instancia, y si es así, si se requiere o no, una reforma legislativa.

Objetivo general

Determinar la naturaleza jurídica de la resolución final sobre la solicitud de nulidad posterior a la sentencia firme con efectos de cosa juzgada formal, a la conclusión del proceso o al auto aprobatorio firme de remate basada en las causales de revisión, y si dicha resolución puede ser impugnada mediante el recurso de apelación.

Objetivos específicos

- Desarrollar los conceptos y aspectos básicos relacionados con la actividad procesal.
- Explicar los actos procesales defectuosos.
- Diferenciar el incidente de nulidad procesal ordinario con las alegaciones de nulidad con posterioridad a las sentencias firmes con efectos de cosa juzgada formal, a la conclusión del proceso o al auto aprobatorio firme de remate.
- Distinguir entre los diferentes mecanismos procesales de revisión.
- Determinar la naturaleza jurídica de la alegación de nulidad regulada en el artículo 33.3 del Código Procesal Civil.
- Determinar la naturaleza jurídica de la solicitud de nulidad con posterioridad a la firmeza del auto aprobatorio de remate regulada en el precepto 165 del Código Procesal Civil.
- Analizar los diferentes precedentes judiciales contradictorios sobre la naturaleza jurídica de la resolución final del incidente de nulidad con posterioridad a la sentencia firme, a la conclusión del proceso o al auto firme que aprueba el remate.
- Desarrollar las normas generales de los medios de impugnación.
- Analizar los diferentes criterios de los tribunales del país con respecto a la interpretación dada del artículo 67.3 incisos 11 y 12 del Código Procesal Civil.
- Proponer una reforma legislativa donde se indique que la resolución final de la alegación de nulidad regulada en el precepto 33.3 del Código Procesal Civil es una sentencia.

- Proponer una reforma legislativa mediante la cual se adicione en el artículo 165 del Código Procesal Civil que la resolución final de la alegación de nulidad posterior al auto aprobatorio firme de remate es una sentencia.

Planteamiento del problema

¿Es necesaria una reforma legislativa a la normativa que regula la alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia firme con efectos de cosa juzgada formal, a la conclusión del proceso o al auto aprobatorio del remate firme con base en las causales de revisión y, al régimen impugnatorio aplicable?

Hipótesis

En la actualidad existen precedentes judiciales contradictorios en cuanto a la naturaleza de la resolución final de la alegación de nulidad con posterioridad a la firmeza de la sentencia, a la conclusión del proceso o al auto aprobatorio firme de remate.

Lo anterior, por el principio de taxatividad objetivo de los medios de impugnación y el restringido margen que tienen los tribunales para conceder apelación por vía jurisprudencial.

Si los tribunales interpretan que la resolución final de las alegaciones de nulidad con posterioridad a la sentencia firme, a la conclusión del proceso o al auto aprobatorio firme de remate reguladas en los artículos 33.3 y 165 del Código Procesal Civil es

un auto, solo goza del recurso de apelación la resolución que acoja la nulidad, según interpretación literal del precepto 67.3 incisos 11 y 12 ibidem.

En cambio si se interpreta que la resolución final trata de una sentencia se le concede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 67.5 del mismo cuerpo normativo.

Al ser una ambigüedad jurisprudencial de un tema procesal, el punto es importante y trascendental para nuestro sistema, por lo que, debe de definirse.

La resolución final de esas solicitudes de nulidad tanto por su naturaleza como por los efectos propios que produce deben de gozar del recurso de apelación sin importar si se acogen o no.

Marco metodológico

La investigación es principalmente teórica. Pretende desarrollar lo expuesto en doctrina sobre los actos procesales, mecanismos de revisión y los medios de impugnación.

Específicamente, se pretende estudiar nuestra legislación y doctrina la alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia firme, a la conclusión del proceso o al auto aprobatorio de remate firme, regulada en los artículos 33.3 y 165 del Código Procesal Civil con el fin de determinar si es necesario una reforma legislativa de esas normas y del régimen impugnatorio aplicable.

A su vez es exploratorio porque es un tema de estudio nuevo y existe poca información al respecto. Incluso algunos operadores del derecho ni siquiera se han cuestionado el tema.

Tendrá un enfoque descriptivo al ser necesario establecer el significado y alcance de los diferentes conceptos generales relacionados con el objetivo principal. Sin embargo, con el fin de apoyar la hipótesis, se utilizará el método deductivo ya que se desarrollará desde lo general a lo particular.

La investigación se clasifica en un estudio micro, porque si bien es cierto se estudiarán aspectos generales sobre los diferentes mecanismos de revisión, se especializará en el punto específico antes mencionado.

Su dimensión temporal será de tipo transversal, al realizarse una vez en el tiempo, dándole énfasis al momento actual de la investigación al tomarse en consideración la reforma aprobada que se encuentra vigente, y la jurisprudencia menor de los diferentes tribunales de apelación del país.

Capítulo I: Teoría general de la actividad procesal.

Se procede a desarrollar este capítulo con el fin de determinar si la resolución final que acoge o rechaza la alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia firme con efectos de cosa juzgada formal, a la conclusión del proceso, o al auto firme aprobatorio del remate, es un auto o una sentencia.

Tema trascendental para luego analizar cuáles son los medios de impugnación que pueden interponer las partes contra esa resolución final según la normativa procesal y si se requiere alguna reforma en ese sentido.

Sección 1: La actividad procesal.

1.1 Aspectos generales de la actividad procesal.

Nuestro país es un Estado democrático de derecho, el cual se rige por el principio de separación de poderes, conforme el artículo 09 de la Constitución Política. El gobierno de Costa Rica lo ejerce el pueblo, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

El Poder Ejecutivo está encargado de administrar y gestionar el Estado. Por su parte, el Poder Legislativo es el órgano unicameral encargado de aprobar las leyes. El Poder Judicial, es uno de los pilares de nuestro Estado constitucional. Es un

poder autónomo e independiente de los otros poderes y órganos, su independencia no solo es política sino también funcional.

Su principal función es la potestad jurisdiccional, entendida como el poder-deber de resolver los conflictos jurídicos, que ante ellos se presentan, mediante la aplicación del derecho sustantivo, con el fin de lograr la paz social. Es decir, la jurisdicción en derecho procesal se refiere a la potestad de ciertos órganos para administrar justicia.

Esa labor es única e indivisible y comprende la creación de órganos encargados de ejercerla, la determinación de sus facultades y el establecimiento de las reglas procesales para la tramitación de los procesos.

A esa función se vincula el derecho subjetivo de acción. Este es un derecho abstracto y constitucional que tienen las personas, de requerir la intervención del Poder Judicial para que resuelva los conflictos jurídicos. El cual se concreta con la interposición de un proceso.

“El proceso no existe en la realidad, ha sido creado artificialmente por el ser humano como instrumento para que el Poder Judicial resuelva de determinada manera los conflictos que los seres humanos tienen entre sí, de cualquier clase que fueren. Evidentemente, el proceso es muy antiguo y con los siglos se ha ido perfeccionando poco a poco. Todavía estamos muy lejos de regular el proceso (civil o penal), ideal, pero es evidente que hemos avanzado mucho respecto a hace, por ejemplo, sólo cien años.” (Martínez

García, E., Etxebarria Guridi, J. F., Barona Vilar, S., Planchadell Gargallo, A., Esparza Leibar, I., & Gómez Colomer, J. L., 2023, pág. 240).

Todos los actos procesales concatenados y preclusivos que realiza el tribunal, las partes o las demás personas intervinientes, hasta el dictado de la sentencia, es lo que llamamos proceso.

“Por regla general, el proceso surge como consecuencia de un conflicto de intereses existente entre quienes son parte en una determinada relación jurídica material...”. (Flors Maties, 2022, pág. 43).

El proceso al ser una sucesión progresiva de actos procesales hacia un fin determinado debe de ser resuelto por medio de una persona tercera imparcial.

“El vocablo proceso (processus, de procedere) significa avanzar, marchar hacia un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos (...) cabe definir al proceso como el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se ha tenido esa intervención.” (Palacio, 1998, pág. 51 y 52).

En cuanto a su naturaleza jurídica, la discusión no tiene sentido y carecen de importancia, porque según indican los autores (Martínez García, E., Etxebarria Guridi, J. F., Barona Vilar, S., Planchadell Gargallo, A., Esparza Leibar, I., & Gómez Colomer, J. L., 2023, pág. 240) el proceso es un concepto esencial autónomo del ordenamiento jurídico. Y desde esa perspectiva, lo importante es definir si una norma tiene o no naturaleza procesal.

“Como instrumento, el proceso adquiere unas características propias que lo definen. Así:

- *Es necesario, porque sólo a través del proceso puede ejercer el juez su jurisdicción y dar satisfacción o no al derecho de acción del ciudadano que ha acudido ante él impetrando la tutela judicial efectiva.*
- *Tiene carácter técnico, en función del deseo del legislador a la hora de regular su desarrollo completo, deseo que no es libre, sino que está sometido a los mandatos constitucionales que fijan los límites que no pueden traspasarse.”* (Martínez García, E., Etxebarria Guridi, J. F., Barona Vilar, S., Planchadell Gargallo, A., Esparza Leibar, I., & Gómez Colomer, J. L., 2023, pág. 241).

Todos los sistemas procesales tienen principios. Son las líneas matrices dentro de los cuales se desarrollan las instituciones del proceso.

Es necesario desarrollarlos para que, al momento de la interpretación de las normas procesales que aquí se mencionarán, sirvan de base.

Los principios procesales son “*vigas maestras, ideas-ejes, grandes líneas inspiradoras*” (Peyrano, 2011, pág. 35) de un sistema procesal. Son los parámetros mínimos y fundamentales del proceso, además, son instrumento para la interpretación e integración de la norma procesal.

“Permiten considerar al proceso como un todo racional y coherente y contribuyen a la consolidación de la estructura procesal.” (Peyrano, Principios Procesales. Tomo I, 2011, pág. 88).

En el Código Procesal Modelo para Iberoamérica los principios procesales tienen carácter normativo, es decir, es la propia ley la que prevé los mecanismos eficaces que garantizan su vigencia, y sanciona a quienes los infrinjan.

“Enseña la doctrina, que no es acertado ni conveniente, desde ningún punto de vista, denominar principios a todos los criterios generales en virtud de los cuales se opta por regular de un modo u otro el proceso o ciertos aspectos o actuaciones de éste.” (López González J. A., 2017, pág. 60).

Parte de la doctrina considera, que no es necesario hacer la lista de principios dentro de un código procesal, pues los mismos son relativos y cambiantes, al encontrarse relacionados con las estructuras históricas, sociales, económicas y políticas que prevalecen en una determinada normativa.

Actualmente, al no existir regímenes puros existe consenso doctrinario que dispone la necesidad de que todo ordenamiento procesal esté precedido de los principios que le rigen, para así interpretar las normas procesales con base en ellos.

Los principales principios procesales consagrados y garantizados son los siguientes:

1. Igualdad procesal. Este principio forma parte del debido proceso.

Es una piedra angular del derecho procesal, al asegurar que todas las partes involucradas en un proceso judicial tengan las mismas oportunidades para defenderse y presentar sus argumentos.

El tribunal debe procurar que prive un trato procesal igual, es decir, que en condiciones idénticas se le deben de aplicar a las partes las mismas medidas jurídicas.

La igualdad implica no crear desequilibrios entre las partes, por lo que, el tribunal debe ofrecerles las mismas oportunidades para que puedan ejercer el derecho de defensa.

Por lo anterior, la ley puede hacer una diferenciación razonada y objetiva con el fin de regular situaciones con elementos diferentes, sin que se considere discriminación. Pero se viola ese principio cuando el legislador crea algún privilegio procesal sin fundamentación.

La Sala Constitucional sobre el tema ha dicho:

“el principio de igualdad procesal lo que realmente implica es que ambas partes tengan las mismas posibilidades de ataque y defensa, es decir las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.” Voto número 20451-2014.

La igualdad se relaciona estrechamente con el principio del contradictorio, el cual garantiza que ambas partes puedan conocer y responder a las alegaciones y pruebas presentadas por su contraparte, porque como regla procesal, ninguna persona puede ser condenada sin ser escuchada.

La Sala Constitucional en reiteradas resoluciones menciona que este principio puede llamarse también principio de bilateralidad de la audiencia, debido proceso legal o de contradicción.

La doctrina española ha determinado que nace del principio de igualdad de armas el cual tiene su origen en el Derecho Administrativo.

Sobre el principio de igualdad de armas:

“La doctrina nacional lo define como la búsqueda del equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones, puesto que en el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades.” (Peyrano, Principios Procesales. Tomo I, 2011, pág. 118).

En materia internacional se originó a partir de la Opinión Consultiva número 18-2003, de la Corte Interamericana de Justicia.

“En la doctrina alemana está íntimamente ligado con la efectiva contradicción: es necesario que ambas partes tengan las mismas posibilidades de ataque y defensa, de alegación, prueba e impugnación, además de ser defendidas por un abogado.” (Peyrano, Pincipios Procesales. Tomo I, 2011, pág. 121).

En conclusión, el principio de igualdad de armas incluye las siguientes aristas:

- Las partes se encuentran en igualdad de condiciones.
- La ley protege a las partes del mismo modo.
- Las partes se encuentran en igualdad en cuanto a su situación procesal.

2. Instrumentalidad. Este principio erradica el formalismo innecesario, pues establece que las normas procesales no tienen un valor en sí mismas, sino que deben de interpretarse al servicio del derecho de fondo.

La Corte Constitucional de Colombia ha resaltado este principio:

“...a partir del cual se entiende que los procedimientos no son un fin en sí mismos, sino que se justifican en atención a la existencia de otros altos propósitos de interés público (entre ellos la seguridad jurídica, el debido proceso, la transparencia, la participación o el respecto a la voluntad de las

mayorías, entre otros). En esa misma línea, y más allá de la posibilidad de corregir o subsanar ciertos defectos de trámite, ha señalado que no toda irregularidad procedimental justifica la fulminante inexecutableidad de una norma jurídica, sino sólo aquellos errores que afecten de manera importante algunos de los principios y derechos que sustentan la existencia de tales reglas y procedimientos...”. (Al respecto, leer la sentencia número C-386 de 2014).

Con base en lo expuesto, es importante relacionar este principio con el tema de interpretación, pues, ésta es un proceso intelectual que tiene como función establecer el sentido y el alcance de una norma en relación a la situación regulada.

Cuando la persona operadora del derecho interpreta una norma procesal, debe de tener presente su carácter instrumental, y es precisamente que su función es dar aplicación al derecho sustantivo. Las normas procesales no son un fin en sí mismo.

La interpretación se realiza considerando la finalidad de la norma, por medio del sentido propio de las palabras, el contexto, antecedentes históricos y la realidad social al momento de su aplicación.

3. Buena fe procesal también llamado principio de moralidad o lealtad procesal.

“La gran tarea del proceso en el siglo XXI debe ser precisamente aquella: la lucha por su moralidad. Por ello se ha señalado que “la preocupación por infundir en el proceso civil un aliento moral que lo

dignifique (...) es síntoma específico, que revela el modo de ser particular del procedimiento civil de nuestro tiempo. Puede decirse que hoy triunfa el movimiento de moralización del proceso. La eficacia del proceso -principio enarbolado como guía de los estudios en el siglo que vivimos- no puede ser desprovista del componente ético en el actuar de los litigantes. La eficacia sin moralidad ni justicia puede convertirse en la más perversa motivación para un proceso desleal, fraudulento o corrupto. De ahí que sea importante que el proceso sea tan eficaz para la protección de los derechos de las partes como frente al fraude y al abuso del proceso". (Priori Posada, pág. 325 a 326).

Este principio introduce un contenido ético y moral al proceso, ya que se refiere a las reglas de conducta que deben de guiar a todos los sujetos intervinientes.

El comportamiento de la persona juzgadora, partes, representantes y demás participes, debe de regirse con integridad, respecto, lealtad, rectitud, cooperación, honradez, probidad y dentro de los límites establecidos por la ley. De ese modo, se promueve que los actos procesales sean transparentes y respetuosos de los derechos fundamentales.

La buena fe es un concepto jurídico indeterminado, por lo que, corresponde analizar cada caso concreto para evaluar si se ha aplicado o no este principio. No obstante, como se indicó, el derecho procesal al imponer esas conductas éticas debe también establecer las posibles sanciones jurídicas en caso de que sean incumplidas, las cuales son: abuso del derecho y fraude procesal.

“La doctrina se ha encargado ya de señalar que los límites entre buena fe, abuso del derecho y fraude procesal son muy difíciles de trazar. No existe duda alguna, sin embargo, que estos tres institutos se encuentran íntimamente relacionados. Es más, la buena fe es el principio del cual parten o se origina el abuso procesal y el fraude procesal. De esta manera, el abuso del derecho y el fraude procesal suponen conductas lesivas a la buena fe. El abuso del derecho y el fraude, aunque son también categorías genéricas, pueden ser identificadas como supuestos concretos de infracción a la buena fe procesal.” (Priori Posada, pág. 328).

En el caso costarricense, el ordenamiento procesal civil dispone que es deber de las partes y demás intervinientes ajustar su conducta a la buena fe, lealtad, probidad, uso racional del sistema, respeto y deber de cooperación, evitando el comportamiento malicioso, temerario, negligente, dilatorio, irrespetuoso o fraudulento.

Cualquier acto contrario a esos deberes será considerado abuso procesal, figura jurídica regulada específicamente en el párrafo primero del artículo 6 del Código Procesal Civil.

Además, según el precepto 5.4 del mismo código, dependiendo de la gravedad de la conducta, el tribunal aplicará amonestaciones, multas, la expulsión de la oficina, pondrá a la orden de la autoridad en caso de que la conducta constituya algún delito,

contravención o falta, o en casos graves la suspensión del abogado o abogada - artículos del 216 al 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-.

De acuerdo con el numeral 6 párrafo segundo del Código Procesal Civil, se sancionará por proceso fraudulento cuando el tribunal se encuentre convencido del uso de un proceso para obtener un móvil prohibido por ley.

4. Dispositivo.

“En términos generales, el principio dispositivo implica la libertad de disposición que las partes tienen sobre el nacimiento, desarrollo y terminación del proceso. La actividad del órgano jurisdiccional, en aquellas legislaciones en donde dicho principio rige, no puede iniciarse, sino a través de la presentación de una demanda. Igualmente, según este principio, les corresponde a las partes utilizar los medios de prueba permitidos por la ley que consideren más ventajosos para el éxito de sus pretensiones.” (López Arce, pág. 1).

Para Couture este principio procesal es de las partes, por cuanto solo la parte interesada y legitimada puede iniciar un proceso, y son las partes del proceso, quienes pueden disponer del mismo dándolo por terminado cuando así lo consideren. Solo las partes pueden tomar decisiones procesales.

Los nuevos procesos continúan siendo predominantemente dispositivos.

El único sujeto procesal que puede iniciar un proceso es la persona interesada, es decir, la parte actora. Además, es quién aporta los hechos, el material probatorio, decide cuál es su pretensión, impugna las resoluciones que le perjudiquen, y puede, ponerle fin en cualquier momento, mediante los institutos procesales que correspondan. A pesar de que su desarrollo es público, es a la parte demandada a quién le corresponde también tomar la decisión de oponerse o no a lo pretendido por la parte accionante, de forma total o parcial, plantear excepciones, impugnar resoluciones, aportar material probatorio. En resumen, solo las partes disponen de todos los actos del proceso.

La doctrina nacional (López González J. A., 2017, pág. 63), considera que en Costa Rica este principio rige de forma atenuada, pues las partes solo pueden disponer de los derechos procesales siempre que no sean indisponibles.

Para cumplir con este principio en materia procesal civil, en sistemas procesales mixtos como el costarricense, una vez realizados los actos de alegación y proposición escritos, es indispensable la presencia de las partes en la audiencia oral porque es necesario que sean ratificados para que el proceso se pueda sostener. De ahí la importancia, de sancionar la inasistencia de alguna o ambas partes a la audiencia oral. (En ese sentido leer la resolución de la Sala Constitucional número 18388-10 dictada a las dieciséis horas doce minutos del tres de noviembre del año dos mil diez).

En Argentina (Alsina, Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. I parte, General., 1941, pág. 101 a 109) dentro de este principio

desarrolla el principio de presentación o de aportación de parte, el cual refiere a que la persona juzgadora en su sentencia no puede tomar en consideración hechos o medios de prueba que no hayan sido presentados y aportados por las partes. Por lo que, cuando la doctrina argentina actual se refiere al principio dispositivo, se asume el de aportación de parte.

En el proceso civil costarricense el principio dispositivo debe de diferenciarse del principio de aportación de parte, pues el primero se refiere al objeto del proceso, y el segundo, a las aportaciones fácticas y probatorias, las cuales en nuestra normativa son atenuadas, pues la persona juzgadora podría tener cierta iniciativa probatoria mediante la prueba de oficio.

La doctrina mayoritaria del derecho procesal civil coincide en que la congruencia, es una derivación del principio dispositivo, al tener que dictarse sentencia conforme a lo pedido por las partes, y demostrado en el proceso. Por eso, la regla de la congruencia va dirigida a la persona juzgadora.

“Como OSVALDO GOZAÍN lo expone: “Al tener que fallar conforme lo pedido y probado, se agregó el principio entre la pretensión y la sentencia definitiva. De ese modo, el pronunciamiento definitivo se debía referir a lo reclamado por las partes; nunca menos, diferente o en demasía.” Con apego al principio dispositivo, la sentencia definitiva debe ser congruente con lo discutido por las partes. En síntesis, los litigantes son los dueños del proceso, limitándose el órgano judicial a

la tramitación de este, a velar por la legalidad y aplicar el derecho.”

(López Arce, pág. 5).

Nuestros tribunales en algunos casos, al igual que en Argentina, han flexibilizado la congruencia, pues han establecido excepciones para casos específicos, provocando que las sentencias concedieran algo diferente a lo pedido para asegurar una solución útil.

El principio dispositivo se relaciona también con el siguiente, pues una vez iniciado el proceso por la parte interesada, el impulso le corresponde a cualquiera de los sujetos procesales.

5. Impulso procesal. Presentado el proceso por iniciativa de la parte, es deber del tribunal o de las personas intervinientes impulsarlo, para lograr una solución definitiva mediante el dictado de un fallo.

“De todos estos conceptos se desprende que el impulso procesal está formado por dos elementos fundamentales: los actos procesales que mantienen en movimiento el proceso, y los sujetos que hacen desarrollar esas actividades llamadas actos procesales. El impulso procesal es pues un movimiento progresivo al que queda sujeto el proceso, desde que la demanda se presenta al magistrado hasta el fin del procedimiento.” (Nugent L. Ch, pág. 81).

El proceso debe de avanzar de forma célere, por lo que, este principio se debe de relacionar con el de celeridad, el cuál procura la mayor simplificación del proceso, para evitar atrasos graves.

El principio de impulso oficial es una manifestación del principio de oficiosidad, el cual establece a falta de actuación de las partes, es deber de la persona juzgadora realizar todos los actos que tiendan a la finalización del proceso. El papel del juez o de la jueza dentro del proceso debe de ser activo, pues es el director del proceso, no basta con que sea un mero espectador.

Es necesario relacionar el impulso procesal con el principio pro-sentencia, desarrollado por la Sala Constitucional:

“...de donde, las normas procesales deben aplicarse e interpretarse en el sentido de facilitar la administración de justicia, tanto jurisdiccional como administrativa...”. (Voto número 737-2007 del 19 de enero del año 2007).

“...Según el principio pro-sentencia, que forma parte del debido proceso, las normas procesales existen y deben de interpretarse para facilitar la administración de justicia y no como obstáculos para alcanzarla. (Voto número 11622-2008 dictado del 25 de julio del año 2008 emitido por la Sala mencionada).

Sin embargo, se considera que éste no trata de un principio procesal pues no todos los procesos culminan con el dictado de una sentencia, pues existen otras formas anormales de terminar un asunto.

6. Inmediación.

“El principio (regla o máxima) de inmediación procesal implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso.”
(Pereira Campos, pág. 2).

Esa relación directa del tribunal y las partes asegura la identificación física de la persona juzgadora, y simplifica la comunicación entre las personas que intervienen en el proceso. Por lo que, es evidente que la oralidad y la inmediación están relacionados, pues la primera, es el medio de expresión o comunicación que se utiliza en el proceso, mientras que la inmediación es la forma en que la persona juzgadora asimila la información obtenida.

Es un proceso escrito, la inmediación se encuentra limitada. Sin embargo, las ventajas de la inmediación son claras, pues le permite a la persona juzgadora ver y escuchar a las partes del proceso, y que éstas vean quien va a solucionar el conflicto.

“Tanto el Código General del Proceso Uruguayo como el Código Modelo consagran con gran amplitud el principio de inmediación, en esa estructura hoy consolidada como la más adecuada, que es el proceso “por audiencias”. En efecto, los referidos Códigos regulan un sistema procesal, en el que, luego de la demanda y contestación escritas, las partes y el juez se reúnen. En audiencia, frente a frente, los litigantes y sus abogados, con la presencia e intervención activa del juez como director, se trata de llegar prioritariamente a una conciliación total o parcial y, en su defecto, se realiza el debate y se fijan los puntos en disputa de manera clara y concreta”. (Pereira Campos, pág. 5).

En Costa Rica el tema de la inmediación genera controversia, porque hay quienes entienden que se cumple con la inmediación, solo si todos los actos procesales se realizan frente al tribunal. Al respecto, se puede leer la nota que contiene la resolución número 1920-2022 de las catorce horas dieciocho minutos del doce de agosto del año dos mil veintidós, de la Sala Primera.

Mientras que otras personas operadoras del derecho, consideran que la aplicación de este principio de forma absoluta colisionaría con gran cantidad de inconvenientes prácticos, por eso consideran necesario que existan excepciones, siempre que se garantice esa relación directa del tribunal con los elementos del proceso.

Nuestro sistema procesal garantiza la inmediación en las diferentes instancias del proceso, incluso prevé las consecuencias en caso de violación, por lo que, a pesar

de esas excepciones, es claro que en nuestro proceso civil rige el principio de inmediación.

7. Concentración. Este principio permite reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos, lo más próximos entre sí, para evitar dilaciones innecesarias y asegurar que el proceso sea rápido y eficiente. En otras palabras busca que la sentencia se dicte de forma celeré.

Dentro de la concentración se incluye el hecho de que las audiencias se celebren en una sola sesión, o en el menor número posible, de ahí su relación con la oralidad.

Además, las audiencias podrán ser pospuestas o suspendidas siempre que existan causas justificadas según el precepto 50.3 del Código Procesal Civil. Lo anterior, para que el tribunal conozca de manera directa e inmediata el conflicto, por eso su dependencia con la inmediación.

También se puede vincular con el principio de economía procesal que tiene como objetivo optimizar el tiempo y los recursos del proceso.

En resumen, el principio de concentración buscar asegurar que el proceso sea eficiente y organizado, reduciendo la posibilidad de atrasos innecesarios y facilitando una solución pronta y cumplida del conflicto jurídico.

8. Preclusión. La prosecución del proceso está relacionada con el cumplimiento de determinados actos procesales en las diferentes etapas según la normativa procesal, las cuales se desarrollan de forma sucesiva y una vez concluidas, es

imposible retrotraerlas. Por lo que, la preclusión es la pérdida de la facultad procesal, al no ejercerse los actos procesales en el momento que determina la ley.

Ordena el proceso, pues niega la posibilidad de retrotraer esa etapa clausurada, logrando que el proceso avance hacia la solución del conflicto jurídico.

Otros principios que se encuentran presentes en el Código Procesal Civil costarricense, a pesar de que no fueron incluidos expresamente en el numeral 2, son; debido proceso (art. 2.1 y 5.1), legalidad procesal (art. 3), economía procesal (art. 5), perpetuidad de la competencia (arts. 7.1 y 16), congruencia (art. 28.2), comunidad probatoria (arts. 41.4.1 y 41.5).

Sobre los tipos de procesos, la doctrina moderna plantea un proceso civil por audiencias. Sistema adoptado en nuestras normas procesales.

“Si el proceso consiste en una serie de actividades realizadas por hombres que colaboran con la consecución del objeto común, que consiste en el pronunciamiento de una sentencia, es necesario que entre los que intervienen en esa actividad exista alguna forma de comunicación. Esa interacción, históricamente, se ha realizado a través de dos sistemas: la escritura y la oralidad. Ambas podrían definirse como aquellas formas externas que pueden adoptar las actuaciones procesales.” (Bocharel Tapia, Anna Grace; Castellero Virzi, Carlos Eduardo; Paz Moreno, Feliz Humberto; Góndola Escudero, José Manuel, 2010, pág. 180).

No se pretende un proceso que se desarrolle puramente escrito ni puramente oral sino un sistema mixto que conlleve actos procesales escritos y orales.

El proceso por audiencias se compone de dos etapas bien definidas, una es la audiencia preliminar y la otra, la audiencia de práctica de prueba o complementaria, ambas contienen una serie de actividades que se deben de cumplir.

La oralidad ha producido mejores resultados frente al sistema escrito, reduciendo los tiempos de duración de los procesos, haciéndolo más simple, humano y menos complicado.

Este tipo de procesos combina las bondades y los beneficios de la escritura, con las ventajas de la oralidad, por ende, los actos de proposición, alegación, sentencias y medios de impugnación son escritos, y los actos de conciliación, probatorios, saneamientos, entre otros, son eminentemente orales.

“La audiencia aparece, entonces, como elemento central del proceso.”

(El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamerica, 1998, pág. 25).

Una de sus ventajas es que le brinda mayor publicidad al proceso y eso garantiza que las decisiones de la persona juzgadora sean libres de presiones, intereses ajenos y hasta propios.

La oralidad en el proceso civil permite que las personas usuarias recuperen la confianza en el sistema de Administración de Justicia.

“El proceso civil por audiencias se rige por cuatro principios: la unidad, la eventualidad, la equivalencia y la concentración.” (Bocharel Tapia, Anna Grace; Castellero Virzi, Carlos Eduardo; Paz Moreno, Feliz Humberto; Góndola Escudero, José Manuel, 2010, pág. 180).

El principio de unidad establece que las partes cuentan con la posibilidad de realizar alegaciones siempre que lo hagan antes de que termine la última audiencia. De ahí se desprende la eventualidad, por cuanto todos los actos procesales deben de ser realizados en un mismo momento. Relacionado a esto se encuentra la equivalencia, el cual establece que solo podrá considerarse aquello relevante e incorporado en tiempo en las audiencias. La concentración es la principal característica pues impone el deber al tribunal de que los actos procesales estén más cercanos a la decisión de la persona juzgadora. Este principio permite también mantener la identidad física del juez o jueza. Una consecuencia de la concentración es la celeridad. Relacionado con el principio de concentración está la inmediación.

“Se ha dicho y con bastante causa, que la prueba es el alma del proceso. Una errónea valoración de la misma es una de las mayores injusticias que se pueden cometer en el proceso civil. Es por ello de suma importancia que el juez conozca bien el material probatorio de la causa. El eje principal sobre el cual recae la inmediación es la permanente e íntima vinculación del juez no solamente con los sujetos o partes, sino también con cada uno de los elementos probatorios que configuran el proceso. Ese contacto directo con el material probatorio en el cual el juez basará su decisión es muy importante,

porque elimina los intermediarios que podrían viciar la trasmisión.” (Bocharel Tapia, Anna Grace; Castellero Virzi, Carlos Eduardo; Paz Moreno, Felíz Humberto; Góndola Escudero, José Manuel, 2010, pág. 182).

El proceso por audiencias es el más adecuado para que la persona juzgadora utilice al momento de apreciar la prueba la sana crítica, esto debido al papel activo que tiene tanto dentro de la dirección del proceso como en la relación con las partes al momento de la práctica de la prueba y la solución del conflicto.

En el derecho comparado por regla general los actos de proposición y alegación se presentan por escrito. Algunos de los países donde así ocurre son Uruguay, Chile, Argentina, Perú y Costa Rica.

Se ha incorporado una audiencia preliminar en países como el nuestro, España, Argentina, Perú, Colombia, entre otros. Audiencia que fue elaborada a partir de la idea matriz contenida en el Código Modelo.

Posteriormente, se da la audiencia mediante la cual se practican todas las pruebas, se escuchan las conclusiones y se dicta la sentencia.

La importancia de este tipo de procesos por audiencias es que el tribunal tiene un papel más activo dentro del proceso y eso le permite obtener más información y de calidad para así resolver el conflicto.

“En cuanto a la finalidad o función del proceso, la doctrina no es conteste sobre el tema, pero lo más aceptable es entender que la función del proceso

es jurídica, aunque se origina en un problema social. Lo que no puede ser de otro modo, puesto que el derecho tiene por fin regular la convivencia humana (social). Y que la actividad procesal se dirige a imponer el derecho objetivo.”
(Parajeles Vindas, 2005, pág. 44).

El proceso está compuesto por los siguientes elementos: subjetivo, referente a las personas que intervienen en él como son las partes; objetivo, que está integrado por la pretensión; y la actividad procesal, que se refiere al conjunto de actos que cumplen cada uno de los sujetos procesales, que van desde que el proceso inicia hasta que termina, de manera progresiva y concatena. Son los llamados actos procesales.

1.2 Los actos procesales.

El ámbito de los actos procesales genera inseguridad en el campo del Derecho Procesal, por ser un tema bastante amplio y por las diferentes concepciones que se han formulado por parte de la doctrina.

“La doctrina suele afirmar que son actos procesales aquellos que desarrollan sus efectos primarios, directos y específicos, legalmente previstos, en la constitución, desarrollo y fin del proceso. A este conjunto de actos ordenados legalmente se le suele llamar procedimiento. Dicho de esta manera, parece oportuno hacer dos observaciones. La primera, es que siendo el proceso ese conjunto de actos que lo conforman, no puede ser algo distinto al propio acto procesal; desde ese punto de vista, parecería mucho más acertado afirmar

que acto procesal es no sólo el que conforma el proceso sino también el que hace posible una relación o una situación procesal, deduciéndose de él un derecho, una carga, una facultad, etc. procesal. La segunda observación es que no todo acto procesal que produce efectos procesales puede considerarse un acto procesal (...) Digamos, por último, que el hecho de que un acto configure el proceso, y que produzca efectos procesales, no significa que igualmente no pueda producir efectos extraprocesales; por ejemplo, la demanda, que es el acto procesal por excelencia, produce un conjunto de efectos materiales que vienen determinados por normas de naturaleza material...". (Cortés Domínguez, V., & Moreno Catena, V. , 2023, pág. 267).

El acto procesal es un acto jurídico que pretende obtener un fin procesal, es la mínima expresión de la actividad procesal. Su función básica es asegurar que el conflicto jurídico sea solucionado mediante la aplicación del derecho sustantivo. Dentro del proceso crean, modifican o extinguen efectos dentro del proceso.

Deben de realizarse por todos los sujetos procesales de forma eficiente y, dentro de los plazos establecidos.

Los sujetos activos de los actos procesales son: las partes, sus abogados, el órgano jurisdiccional, y terceros. Los sujetos pasivos o destinatarios para los actos emitidos por el tribunal son ambas partes o los terceros, y para los actos de las partes, el tribunal o los terceros.

La voluntad de los sujetos concurre no solo como elemento que da nacimiento al acto, sino como determinación libre de su contenido.

“Es necesario advertir que la manifestación de la voluntad no tiene que ser en todo caso positiva, pues cuando la voluntad no se manifiesta, en realidad se está manifestando, pero en forma negativa. Ejemplos de esto último son la no contestación de la demanda ordinaria que conduce al estado de rebeldía, lo que significa tener por contestada afirmativamente la demanda (...)” (Arguedas Salazar, 2000, pág. 84).

Los actos procesales tienen un orden establecido por ley, y unos son presupuestos de otros, de tal forma que los segundos sin los primeros no podrían producirse.

Son preclusivos, lo que implica que cuando una etapa es clausurada no existe la posibilidad de regresarse a ella.

La doctrina ha señalado que la estructura de los actos procesales se compone de:

“...la forma y el contenido. El primero constituye el elemento objetivo, o sea el modo de exteriorización de la voluntad; el segundo es puramente subjetivo y supone un proceso psicológico.” (Alsina, 1963, pág. 608).

La forma se refiere al modo en que los sujetos procesales expresan su voluntad.

Los actos procesales se rigen por el principio de informalidad, salvo que la ley disponga lo contrario. Esa forma preserva el principio del debido proceso.

Los que cuentan con una forma específica, en algunos casos es impuesta por la ley (ad solemnitatem), en otros se requiere para su constatación (ad probationem), y en los demás son emitidos dependiendo del criterio de quien los realice.

El contenido es la expresión volitivo-intelectual del sujeto procesal.

Otra parte de la doctrina refiere:

“Tres son los elementos del acto procesal: los sujetos, el objeto y la actividad que involucra. Este último elemento se descompone, a su vez, en tres dimensiones: de lugar, de tiempo y de forma.” (Palacio, 1998, pág. 295).

Los sujetos procesales están compuestos por las partes -actora y demandada-, el tribunal y terceros.

El objeto, es la materia sobre la cual va a recaer ese acto procesal, que en este caso trataría sería civil o comercial.

En cuanto a la actividad, el lugar como regla general sería la sede del respectivo tribunal. En cuanto al tiempo, todo acto procesal debe de realizarse en el momento procesal oportuno, dentro de los plazos ordenatorios definidos por el legislador. Por último, la ley es quien define la forma.

(Palacio, 1998, pág. 296 y 297) explica esos elementos de la siguiente manera:

“(...) el sujeto que lo realiza tenga aptitud para ello: el órgano, en este sentido, debe ser competente, y las partes y peticionarios (o sus representantes) procesalmente capaces. A parte de la aptitud, constituye requisito subjetivo del acto procesal el de la voluntad, pues aquél comporta, por definición, una expresión voluntaria de quien lo realiza. (...) El objeto es la materia sobre la cual el acto procesal recae. Dicho objeto debe de ser: 1) Idóneo, o sea apto para lograr la finalidad pretendida por quien lo realiza (...) 2) Jurídicamente posible, es decir no prohibido por la ley. 3) Las dimensiones en que se escinde la actividad (...)”.

Por su parte, la doctrina nacional reitera como elementos de los actos procesales la forma y el contenido pero agrega a los sujetos.

Refiere que los sujetos son el tribunal, las partes y demás intervinientes. El tribunal debe de ser competente. Los demás sujetos intervinientes, deben de tener capacidad y legitimación. Con respecto a la forma menciona que es la establecida en la ley procesal y, el contenido considera que se refiere a la causa de los actos procesales. (López González J. A., 2017, pág. 175 y 176).

1.3 Requisitos de los actos procesales en Costa Rica.

El Código Procesal Civil regula de forma general lo relativo a los actos procesales, del artículo 24 al 26. En el precepto 27 norma los actos de las partes y, en el numeral 28 los del tribunal.

Según la anterior normativa los actos procesales contienen:

a. Informalidad. La forma de los actos procesales es la manera cómo se presentan o exteriorizan. Bien entendida, es necesaria para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso a las partes del proceso.

Con la evolución del Derecho Procesal la forma no es tan importante, lo que interesa es que el acto procesal haya alcanzado su finalidad, por lo que, solo los actos procesales que la ley establece expresamente están sujetos a formas específicas como sucede con las sentencias. Si alguno de esos actos, no cumple con las formas establecidas en la normativa, no necesariamente implica la nulidad del acto procesal porque lo que interesa es si ese acto alcanza o no su finalidad. Y, al ser restrictiva la nulidad, únicamente procederá cuando se le causa indefensión a alguna de las partes.

Antiguamente en la práctica los tribunales no aplicaron la informalidad, sino que exageraron insistiendo el cumplimiento de requisitos de algunos actos procesales y, ese formalismo excesivo generó fatales consecuencias para la administración de justicia violándose la tutela judicial efectiva.

b. Idioma. En Costa Rica nuestro lenguaje oficial es el español, por lo que, tanto los actos procesales escritos como los orales, deberán de exponerse en dicho idioma.

Si las partes o demás personas intervinientes en el proceso presentan documentos redactados en otro idioma diferente al español, deberá de acompañarse con la traducción de ese documento.

En el supuesto de la declaración de personas que no hablen el idioma español, o no se puedan comunicar oralmente, se tomarán las medidas pertinentes como el nombramiento de una persona intérprete. Los gastos en los que incurran las partes para solventar lo anterior, deben de ser cubiertos por la parte proponente.

c. Comunicación y la oralidad. Todo acto procesal debe de ser debidamente comunicado a las partes y demás personas interesadas, mediante lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales.

En Costa Rica en los procesos civiles, la expresión oral será el medio principal de comunicación, según el artículo 2.6 del Código Procesal Civil.

“Por proceso oral, no cabe entender aquel procedimiento, cuyos actos procesales son realizados totalmente de forma verbal. Esas soluciones extremas, adoptadas en distintas épocas de la historia, no pueden ser reclamadas en la actualidad... el proceso es oral, si los fundamentos de la sentencia se constituyen mediante las alegaciones y prueba oral efectuada en el juicio; es escrito, si la sentencia se adopta exclusivamente con arreglo de las actas.” (Gimeno Sendra, 2021, pág. 24).

Dispone el precepto antes citado, serán escritos todos aquellos actos autorizados por la normativa procesal o los que según su naturaleza deban constar de esa forma. Si existe duda, prima la comunicación oral, pilar fundamental de un proceso civil más humano y menos formalista.

“Por consiguiente, en un proceso civil oral cabe distinguir dos fases claramente diferenciadas: la escrita y la oral. Han de revestir forma escrita los actos procesales, en los que ha de deducirse la pretensión y su resistencia (demanda y contestación), la prueba documental, las sentencias y demás títulos de ejecución, el auxilio judicial, los medios de impugnación, y, dentro de ellos, fundamentalmente la casación, así como los expedientes de Jurisdicción voluntarias; por el contrario, han de revestir forma oral las conclusiones o informes y la totalidad de la actividad probatoria...”. (Gimeno Sendra, 2021, pág. 24).

El Código Procesal Civil regula la oralidad como un principio. No obstante, al no tratarse de una idea principal que sirve como columna de un proceso sino de una forma de comunicación, considero no es un principio procesal. Aunque es importante que haya sido incluido en la normativa para reforzar y consolidar el proceso por audiencias.

d. Publicidad. Según el artículo 2.10 del Código Procesal Civil el proceso es de conocimiento público, salvo que se disponga lo contrario. Ese precepto debe de integrarse con el 25.4 del mismo código, que regula el tema de la publicidad de las

actuaciones escritas, por lo que, para definir si un acto procesal es de acceso público o privado, es necesario distinguir entre los actos escritos y los orales.

Por regla general, los actos procesales orales son de conocimiento público, salvo que la ley o el tribunal, dispongan lo contrario.

De acuerdo con la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, número 7727, la etapa de la conciliación es privada debido a su carácter confidencial.

Según la Ley de Información no Divulgada, número 7975, en un proceso judicial en que se deba de revelar datos no comunicados es necesario adoptar las medidas necesarias para impedir que personas ajenas a la controversia acceda a esa información.

Los actos escritos serán de acceso únicamente para las partes, sus representantes, asistentes y a quienes la ley les otorgue esa facultad, según el precepto 25.4.

Sobre este tema el Consejo Superior emitió la circular número 20-2024, en la cual comunica que las personas estudiantes de derecho también pueden acceder a los expedientes judiciales si cuentan con la autorización de su profesor o profesora universitaria, o, del abogado o de la abogada directora del procedimiento. La anterior circular, encuentra sustento en el numeral 243 de la ley Orgánica del Poder Judicial. Luego, en circular número 20-2024 el Consejo Superior dispuso que, a las personas abogadas sin poder alguno, y que no se encuentren dentro de los

supuestos del poder, por disposición de ley del artículo 20.2 del Código Procesal Civil, debe permitirse su acceso siempre y cuando se reserven, en caso de existir, los datos sensibles de las partes.

Es evidente que en nuestro sistema procesal civil actual no existe una publicidad total al proceso civil, sino que la misma es limitada, con el fin de proteger los intereses de la justicia, los intereses privados de las partes o los derechos fundamentales de cualquier sujeto procesal.

e. Documentación. Todos los actos del proceso darán lugar a la formación de una carpeta tecnológica y/o un expediente físico, los cuales se ordenarán de forma secuencial y cronológicamente.

Prioritariamente, se creará la carpeta tecnológica, la cual podrá ser consultada y conservada mediante los medios tecnológicos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En casos necesarios y excepcionales se creará un expediente físico para cada proceso.

Ante una gestión escrita el tribunal debe de suministrar un acuse de recibido según se aportó -constancia física o por medios tecnológicos-, y si son orales, la aportación queda acreditada en la grabación o en el acta respectiva. Esos recibidos precisamente servirán para la reposición de algún acto procesal.

Ante la pérdida de alguna de las carpetas, deberá de reponerse de forma inmediata, mediante la aportación de las copias, sino existieran será necesario practicar las

actuaciones necesarias para determinar su preexistencia y contenido, y si no es posible, pero es indispensable, se mandaran a repetir los actos.

Por la epoca en que se promulga el Codigo Procesal Civil, parte de la vision moderna es maximizar los beneficios de la tecnologia y debido a sus avances no resulta conveniente que la normativa la limite, sin embargo, por razones de seguridad se debe de velar por la autenticidad de esos medios tecnologicos.

f. Lugar. Todos los actos procesales del tribunal deben de realizarse en la sede del tribunal. No obstante, existen actuaciones que por la naturaleza del acto o por disposicion de la ley se deben de practicar en un lugar diferente, como sera la ejecucion de una medida cautelar.

Prohibe nuestra normativa el auxilio judicial, cuando los actos delegables sean de practica de prueba o de alguna actividad propia de la audiencia, que pueda vulnerar el principio de inmediacion. En cuanto a los actos procesales de las partes, solo surten efectos desde el momento en que son recibidos de manera efectiva por el tribunal competente.

g. Tiempo. Todos los dias y horas son habiles para la realizacion de los actos procesales. No son habiles las horas y dias que el tribunal o la ley los hayan declarado como tales, sin embargo, los despachos judiciales podran continuar y sealar las audiencias en esos dias y horas cuando las circunstancias lo ameriten.

Los señalamientos deben de contener el día y la hora precisa, y los tribunales deben de acatarlas, solo en situaciones excepcionales y siempre a criterio de la persona juzgadora, se podrá comenzar quince minutos después, pero las partes deberán de justificar la tardía, y comprobarla. Podrán iniciar aún más tarde, cuando no haya oposición fundada de algunas de las partes o si hay causa justa. Para que se dé una justa causa, la parte interesada deberá de fundamentarla, y demostrarla mediante el trámite incidental. En ningún momento se podrá iniciar el acto procesal, si hay sujetos procesales que abandonaron el lugar debido a que no se inició de forma puntual.

El inicio tardío de un acto procesal no genera nulidad alguna, pero si podrá acarrear algún tipo de responsabilidad a la persona que generó el atraso.

g.- Plazos. El plazo es el tiempo otorgado para que algún sujeto del proceso realice un acto procesal.

Por regla general, los plazos dados por nuestra normativa procesal son perentorios. El plazo perentorio es aquel que vence y produce automáticamente el efecto preclusivo, por eso es un plazo fatal. Son plazos que no se pueden reducir ni prorrogar, ni siquiera por acuerdo de partes. Una vez vencido este tipo de plazo, el tribunal rechazará de plano toda gestión.

Existen excepciones contenidas en la ley. Son aquellos plazos que pueden renunciarse, ampliarse o restringirse con el consentimiento de las partes. Si alguna

parte requiere que el plazo sea prorrogado, la solicitud deberá de realizarla antes de su vencimiento. Todo lo que se resuelva al respecto carece de recurso.

Los plazos pueden interrumpirse por fuerza mayor -acontecimiento previsible o imprevisible pero inevitable- o caso fortuito -hecho imprevisible e inevitable-. En ambos casos, el plazo se reiniciará en el momento en que cese la causa. Esa interrupción podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte. En el segundo supuesto, deberá de ser planteada dentro de los cinco días de su cese, siempre que la parte no haya gestionado.

Los plazos pueden ser judiciales, legales o convencionales. Los judiciales son aquellos que establece el tribunal tomando en consideración la naturaleza del proceso, importancia y las consecuencias del acto procesal. El plazo legal está regulado en la misma normativa procesal y el convencional el dado por las partes de común acuerdo.

El punto de partida de un plazo es a partir del día hábil inmediato siguiente a la notificación de todas las partes. Los plazos por años o meses cuentan según el calendario de fecha a fecha y, por días cuentan únicamente los hábiles. El plazo de veinticuatro horas se reduce a las horas laborales de cada despacho judicial.

Si el día final de un plazo no existe en el calendario, concluiría el último día del mes de vencimiento, pero si fuera inhábil o de asueto, se tendrá por prorrogado hasta el día siguiente hábil.

Los actos procesales escritos que se realicen de forma física tendrán como hora de vencimiento aquella en que deba de cerrar la oficina que lo recibe, mientras que los actos realizados en medios electrónicos se pueden presentar al final del día.

El párrafo seis del artículo 30.5 del Código Procesal Civil dispone que serán admisibles y válidas las gestiones y actuaciones iniciadas a la hora exacta de cierre de la oficina, y las presentadas después de la hora exacta de cierre se tendrán por efectuadas el día siguiente hábil, pero no aclara a cuáles gestiones se refiere, pues el mismo numeral en el párrafo anterior, fue claro al mencionar que el trámite entre una gestión escrita y una electrónica no puede ser igual, por lo que, es necesario precisar esa disposición en el sentido que será para las gestiones escritas.

La hora oficial será la dada por el reloj del tribunal o la que se desprenda de los sistemas tecnológicos con que cuenten las oficinas judiciales.

1.4 Actos procesales en el derecho comparado.

De un estudio del derecho comparado, sobre los actos procesales, la Ley de Enjuiciamiento Civil Española a partir del artículo 129 al 144, establece que el lugar para realizar los actos procesales siempre será la sede del tribunal, salvo que por su naturaleza se deban practicar en otro lugar lo cual se hará mediante el auxilio judicial.

En cuanto al tiempo, refiere que las actuaciones judiciales deben de practicarse en días y horas hábiles, sin perjuicio de las electrónicas. No obstante, de oficio o a

instancia de parte los tribunales podrán habilitar días y horas, cuando exista alguna causa urgente que así lo exija.

Dispone que todas las actuaciones se practicarán en los términos o dentro de los plazos señalados, y si no están señalados deberá de practicarse sin dilatación.

Sobre la forma, refiere que la lengua oficial del Estado es el castellano, por lo que, en todas las actuaciones debe de utilizarse.

Por su parte, el Código General del Proceso Uruguayo regula los actos procesales en general en los numerales que van del 62 al 65. Esa normativa establece lo relacionado a la voluntad, los requisitos, la forma y el idioma de los actos procesales.

Según el artículo 62 del anterior cuerpo de leyes, el acto procesal es un acto jurídico voluntario, por lo que, la voluntad se presume, lo cual implica que todas las manifestaciones de voluntad que estos conlleven, es necesario que prevalezcan, y solo en casos donde el sujeto procesal alegue, y demuestre, que han sido formulados mediante violencia, dolo o error, no alcanzarían su fin, por ende, no podrían surtirían efectos de derecho.

En cuanto a los requisitos, el precepto 63 del Código Uruguayo dispone que es necesario que todos los actos procesales sean lícitos, pertinentes, útiles, veraces, realizados con buena fe y teniendo por causa un interés legítimo. No establece esa normativa la sanción, en caso de que alguno no cumpla con esos requisitos, sin embargo, si carecen de algún requisito que le impida lograr su finalidad, se

considera defectuoso, por ende, si es un acto del tribunal sería nulo, y si es un acto de una parte, se rechazaría o declararían inadmisibles.

1.5 Clasificación.

Algunos autores clasifican los actos procesales de la siguiente manera:

“a) Una primera clasificación fundada en el origen de los actos permite distinguirlos en actos de parte y actos del órgano jurisdiccional (...)” (Alsina, 1963, pág. 613 y 614).

Otros por su parte, indican:

“Los actos procesales se pueden dividir en a) actos del tribunal; b) actos de las partes y c) actos de terceros.” (Soler, pág. 61).

Existen otras clasificaciones como: según su fin, desde el punto de vista de la estructura, sobre la base de un criterio objetivo o funcional, según el elemento de la voluntad, entre otras.

No obstante, cualquiera que sea el criterio que la doctrina desarrolle, es evidente que sin la persona juzgadora y las partes no puede haber proceso, por lo que, procede desarrollar la clasificación tradicional. Además, no interesa en este momento el estudio de los actos procesales de terceras personas.

a) Actos procesales de parte.

Consecuencia del principio dispositivo, todo proceso civil depende de que sea iniciado por una parte actora quien interpone una demanda, la cual contiene una pretensión material, contra una parte demandada que es contra quien se pretende.

“Es parte -dice Chiovenda- el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de ley, y aquel contra el cual esa actuación de ley es demandada. En un orden de ideas sustancialmente similar GUASP expresa que parte es quien pretende y frente a quien se pretende, o, más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión.” (Palacio, 1998, pág. 223 y 224).

En ese sentido, (Alsina, Derecho Procesal, Tomo I, 1963, pág. 472) aclara:

“En todo proceso intervienen dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal, por lo cual se le llama actora, y otra frente a la cual esa actuación es exigida, por lo que se le llama demandada.”

Según (Palacio, 1998, pág. 224), de las anteriores definiciones se destacan dos aspectos fundamentales, que son: primero; la noción de parte se halla circunscrita a quienes figuran en el proceso como sujetos activos y pasivos de una pretensión, sin importar, si cuentan o no con legitimación y, segundo; solo es parte quién actúa en nombre propio o en nombre de quién actúa.

En los procesos contenciosos civiles existe dualidad de parte, por eso se menciona a la parte actora y a la parte demandada.

“Es una consecuencia del principio de contradicción, de donde se siguen que en los llamados procesos de jurisdicción voluntaria no puede hablarse de actor o demandado, ya que las pretensiones son coincidentes.” (Alsina, Derecho Procesal, Tomo I, 1963, pág. 472).

Ahora, una misma persona puede tener ambas calidades al ser parte actora reconvenida, o parte demandada reconventora, y también varias personas pueden constituir una sola parte.

Es necesario precisar que las partes no solo son la parte actora y demandada iniciales, sino que ese concepto incluye aquellas personas que durante el curso del proceso entran en él por la relación con que constituye su objeto como sería el caso de una sucesión procesal.

De un estudio del derecho comparado, resulta importante citar lo dispuesto en el Código Procesal Uruguayo, al establecer que son partes en el proceso: el demandante, el demandado y los terceros en los casos que la ley prevé. Nuestra legislación no lo regula de forma expresa.

Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Civil de España dispone que podrán comparecer en juicio varias personas como demandantes o demandados, siempre que las acciones provengan de un mismo título o causa.

Además, establece la doctrina española:

“Para ser parte en el proceso se requiere que el sujeto que en tal concepto haya de intervenir en él posea una determinada capacidad que le confiera aptitud para asumir la titularidad de los derechos, cargas y deberes que dimanen de la relación jurídica procesal. A esa cualidad, de carácter general, se le denomina capacidad para ser parte.” (Flors Maties, 2022, pág. 43).

En Costa Rica puede intervenir como parte: la persona física, el concebido no nacido a los efectos que le sean favorables, las personas jurídicas, entidades sin personalidad jurídica que la ley les reconoce con capacidad para serlo, los patrimonios separados, grupos organizados con legitimación de grupo, y para evitar problemas prácticos cualquiera que en interés de la colectividad haga valer intereses difusos.

Es necesario que cuente con capacidad para serlo.

“Conforme a nuestra legislación, entonces, tienen capacidad para ser parte todas las personas durante su existencia de un modo absoluto y general, esa capacidad se presume y deben tenerla ambas partes para que el juez pueda dictar sentencia”. (López González, 2007, pág. 40).

Sin embargo, la capacidad para ser parte difiere de la capacidad procesal, pues ésta última es más limitada ya que esta referida al actuar de una persona con eficacia ante los despachos judiciales.

Para que una persona pueda comparecer en un proceso, actuar válidamente en él, realizando todos los actos procesales tendientes a la prosecución de este para obtener tutela judicial efectiva requiere la capacidad de obrar procesal.

La capacidad procesal se define como:

“...la aptitud necesaria para ejecutar personalmente actos procesales válidos. La capacidad procesal supone, la aptitud legal de ejercer los derechos y cumplir los deberes y cargas inherentes a la calidad de parte. De ahí que coincida con la capacidad de hecho reglamentada en el Código Civil, cuyas normas sobre el tema resultan aplicables a ella.” (Palacio, 1998, pág. 226).

En consecuencia, los sujetos del proceso deben de contar con capacidad procesal, y los que no, deben gestionar por medio de personas que le representen, o, de quienes estén autorizados por ley según su escritura social o estatutos.

La representación puede ser legal, necesaria o voluntaria. La primera, son las normas sustantivas las que determinan cuáles son los sujetos que la requieren y las causas por las cuales tiene suprimida o restringida la capacidad procesal, además disponen cuáles personas deben de asumir esa representación. La representación necesaria es aquella representación con la que actúan las personas jurídicas y cualquier otra entidad sin personalidad que pueda ser parte. La última, se da cuando una persona con capacidad procesal voluntariamente le otorga su representación a otra. En todos los casos la condición de parte le corresponderá al representado

nunca a quien representa. Este tipo de representación rige por el contrato de mandato regulado a partir del artículo 1251 al 1294 del Código Civil.

En Costa Rica quienes actúen como representantes dentro de un proceso deberán de acreditar su capacidad procesal desde la primera gestión, salvo que sean personas usuarias de muchos asuntos y se les autorice a acreditar la representación una única vez.

Todos los actos escritos de las partes requieren estar firmados y con su respectiva autenticación de una persona profesional en derecho. Cuando una persona estuviera imposibilitada de firmar, aplicará la firma a ruego, la cual debe también ser autenticada. Si faltara la firma de la parte, al no existir voluntad, la sanción es el rechazo del acto procesal, pero si la omisión es sobre la autenticación el defecto podrá subsanarse.

A las partes les corresponde la introducción de los hechos en el proceso.

Al respecto, (Gimeno Sendra V. C., 2021, pág. 17) menciona:

“Por consiguiente, incumbirá exclusivamente a las partes, y nunca al órgano jurisdiccional, la labor de introducir los hechos en la fase de alegaciones, a través de la demanda y su contestación, determinando en tales actos el tema de la prueba. Sin embargo, dicho principio tampoco puede ser exagerado. También le es autorizado al Juez basar su fallo en las denominaciones por la doctrina germana “alegaciones equivalentes de las partes”, es decir, en los

hechos ocasionalmente aducidos por alguna de las partes y que benefician a la contraria, así como en la ficta confessio (...). Pero la máxima de la aportación se ciñe únicamente a los hechos, nunca al Derecho o calificación jurídica, que, en virtud del principio de sustanciación de la demanda, corresponde siempre al órgano jurisdiccional (da mihi factum, dabo tibi ius).” (Gimeno Sendra V. C., 2021, pág. 18).

También les va a corresponder a las partes la proposición de la prueba de los hechos alegados en los actos de alegación y proposición.

Según nuestro ordenamiento procesal específicamente en el artículo 41.3 el tribunal puede proponer a las partes la incorporación de otras pruebas no ofrecidas. Incluso podrá ordenarlas de oficio respetando siempre los principios de concentración y contradicción.

Expuesto lo anterior, a manera de conclusión los autores (Martínez García, E., Etxebarria Guridi, J. F., Barona Vilar, S., Planchadell Gargallo, A., Esparza Leibar, I., & Gómez Colomer, J. L., 2023, pág. 86 y 87) indican:

“A partir de aquí se hacen necesarias ciertas precisiones de calado procesal a tener en cuenta para entender qué supone ser parte procesal:

- *Parte es la persona que, en nombre propio o en nombre de otra persona, interpone la pretensión (o solicitud de tutela jurisdiccional), así como la persona frente a la que se interpone la misma.*

- *Inicialmente las partes se definen con la demanda, ahí se ha de determinar desde un principio quién tiene calidad de parte, sin perjuicio de que se puede provocar a posteriori la entrada de terceros para convertirse en parte procesal (...).*
- *La parte es quien litiga y asume derechos, obligaciones y cargas procesales en su lado activo y pasivo.*
- *Para constituirse como parte en un proceso es necesario tener la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la legitimación. Una vez la relación jurídica procesal está bien constituida, surge el derecho a una sentencia sobre el fondo del asunto.*
- *La condición de parte determina a posteriori numerosas cuestiones procesales, tales como la competencia territorial (...) tipo de procedimiento, eficacia de cosa juzgada, litispendencia, derecho al recurso (...). Son muchas las repercusiones derivadas de esta condición.”*

Según nuestra normativa procesal, específicamente el artículo 4.1 del Código Procesal Civil en un proceso las partes cuentan con derechos como el acceso a la justicia, a tribunales imparciales, independientes e idóneos, el uso de medios alternos de solución de conflictos y cualquier otro reconocido en la ley. Lo anterior, con el fin de brindarles protección y garantías procesales.

Pero también cuentan con deberes porque según el numeral 4.2 ibidem deben de ajustar su conducta a la buena fe, lealtad y probidad, hacer uso racional del sistema,

respetar a los otros sujetos del proceso y cooperar con la administración de justicia. Para así garantizar un proceso civil que se desarrolle de forma respetuosa, transparente y respetuoso de los principios procesales.

b) Actos procesales del tribunal.

La función jurisdiccional es la potestad-deber que tiene el Poder Judicial, a través de las personas juzgadoras de resolver los conflictos jurídicos que le son sometidos a su conocimiento.

La jurisdicción la adquiere la persona desde que es juramentada. Se suspende cuando se deja de ser juez o jueza de manera temporal como por ejemplo cuando la persona se encuentra en una incapacidad por enfermedad o una licencia por maternidad. Y se pierde cuando se deja de ser persona juzgadora como por renuncia al puesto, despido, entre otros.

Esa potestad jurisdiccional es distribuida mediante la competencia, que es el poder concreto de la persona juzgadora de intervenir en un proceso determinado según la materia, cuantía o territorio.

“Competencia viene de “competer”, que significa corresponder, incumbir a uno alguna cosa, es decir la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, o también la facultad que tiene un funcionario público de administrar justicia en un caso concreto. (...) Es la parte de poder jurisdiccional poseída por cada juez o magistrado; es decir, la

medida de la jurisdicción. La competencia es entonces la aptitud legal de ejercer jurisdicción en un proceso concreto y determinado.” (Artavia Barrantes Sergio y Picado Vargas Carlos, 2018, pág. 129).

En consecuencia, la persona juzgadora tiene la facultad que, a su vez, la obligación, de dirigir el proceso de una forma eficaz para así cumplir con el derecho de las personas usuarias a una tutela judicial efectiva la cual se deriva de la relación armónica de los numerales 27 y 41 de la Constitución Política.

La tutela judicial efectiva es el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a ejercer, dentro de cada proceso, todas las facultades para que los tribunales estudien su pretensión y resuelvan el conflicto acogiendo o desestimando esa pretensión mediante la emisión de una resolución conforme a derecho y debidamente motivada.

Las personas juzgadoras que conforman cada despacho judicial son profesionales en derecho cuyas actividades concurren al cumplimiento integral de la función jurisdiccional. Únicamente están sometidas a la ley, por lo que, gozan de independencia tanto de poderes externos como internos y su labor debe de ser imparcial. (Artículo 154 de la Constitución Política).

Un adecuado desarrollo de un proceso requiere también de la actividad de un conjunto de personas que les colaboran a las personas juzgadoras, y en Costa Rica son las llamadas personas técnicas, las cuales:

“Se hallan agrupados en categorías que responden a la mayor o menor importancia de sus funciones, las cuales están previstas en las leyes orgánicas, códigos de procedimientos y acordadas y reglamentos de los tribunales superiores.” (Palacio, 1998, pág. 182).

Una de las principales potestades del tribunal, está el dictar las resoluciones dentro de los plazos legales establecidos, y realizar las actuaciones para así, dirigir el proceso y velar por su pronta solución mediante la aplicación del derecho sustantivo.

1. Sobre las resoluciones.

“La primera idea que viene a la cabeza cuando se habla de resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes. No obstante, estamos ante un término polisémico. Es posible entender resolución de dos formas diversas: a) Resolución como documento. Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional. (...) b) Resolución como acto procesal. Un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo...”. (Cavani, 2017, pág. 1).

En nuestro sistema procesal, las resoluciones judiciales son actos procesales emitidos por el tribunal quien resuelve las gestiones principales o procesales de las partes y demás personas intervinientes del proceso. De esta forma los tribunales dirigen el proceso.

“Normalmente los jueces (o el tribunal, si se trata de un órgano colegiado), actúan en el proceso resolviendo la cuestión principal o las cuestiones procesales e incidentales necesarias para alcanzar su fin. Podemos, pues, decir que los Jueces y Tribunales dictan resoluciones que no son sino actos decisorios.” (Cortés Domínguez, V., & Moreno Catena, V. , 2023, pág. 268).

Según el artículo 154 de la Constitución Política los tribunales solo están sometidos a la Constitución y a la ley, por lo que, las resoluciones que dicten le imponen responsabilidad expresamente señaladas en la ley como la civil, penal y disciplinaria.

“Los actos más importantes del juez son, evidentemente, las resoluciones. Con la resolución el juez decide no sólo el objeto procesal que se le ha planteado, sino que decide todas y cada una de las cuestiones que puedan surgir a lo largo del proceso y que es necesario resolver previamente para alcanzar el fin del mismo. El juez decide, pues, en el fondo y en la forma; en el fondo, resolviendo la cuestión objeto del debate, y en la forma, las cuestiones que puedan surgir a lo largo del debate, sean estas formales o sustanciales.” (Gimeno Sendra V. C., 2021, pág. 269).

En nuestro país, las resoluciones pueden ser orales o escritas, según la etapa en que se encuentre el proceso. Y deben de ser ordenadas, precisas, coherentes, con un lenguaje claro y específico, fundamentadas jurídicamente, con razones oportunas y suficientes.

Además, en las escritas es importante el uso de interlineado entre las oraciones, párrafos separados unos de otros, cada párrafo con un argumento y contraargumento.

Las resoluciones deben de comunicarse a las partes o demás intervinientes del proceso según la forme en que se hayan dictado.

Cuando las resoluciones son escritas, la comunicación se realizará conforme con lo dispuesto por la Ley de Notificaciones Judiciales, según sean personales o no. Las primeras, serán personalmente, en la casa de habitación o en el domicilio social o registral, según corresponda. La segundas, deberán de ser comunicadas en el medio señalado por las partes el cual debe de constar en el expediente.

Si la resolución es dictada de forma oral, se tendrá por notificada al mismo momento, salvo la sentencia que según nuestra normativa procesal deberá de ser transcrita y comunicada en el medio señalado por las partes. Doctrina del artículo 61.1 del Código Procesal Civil.

Las resoluciones que deben de contener número en materia civil son las indicadas por el Consejo Superior, en la circular número 113-2018.

En los tribunales unipersonales todas las resoluciones deberán de ser firmadas por la persona juzgadora y en los órganos colegiados depende del tipo de resolución, aspecto que se desarrollará más adelante.

-Sobre la clasificación de las resoluciones.

Según la doctrina, tomando en consideración su forma y contenido las resoluciones se dividen en: procesales -providencias y autos- las cuales no resuelven sobre el fondo y las materiales -sentencia anticipada y definitiva- resuelven sobre el fondo del proceso.

En otras legislaciones como la uruguaya, el numeral 195 del Código General del Proceso dispone que las resoluciones se clasifican en: providencias de trámite, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

El artículo 245 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Español regula también tres clases de resoluciones jurisdiccionales que son la providencia, el auto y la sentencia.

El precepto 58.1 del Código Procesal Civil las clasifica en: providencias, autos, y sentencias.

“Es la ley la que dispone la clasificación de las resoluciones, con normas de orden público vinculantes, según se desprende del enunciado 3.1 del Código Procesal Civil, sin que haya norma expresa que admita variar la tipología de las resoluciones por voluntad de partes o criterio jurisdiccional.” Resolución número 269-2022 de las doce horas diez minutos del veintinueve de abril del año dos mil veintidós del Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José.

a) Providencias.

“Son resoluciones de simple tramitación (arts. 141 LECRIM y 476 LEC), dedicadas a impulsar el proceso, o incluso a realizar en ellas alguna operación valorativa que les corresponda por la naturaleza de las cosas. (PRIETO-CASTRO); así, contribuyen a la “ordenación” del proceso. Su forma es muy simple: determinación del juez o tribunal que las dicte, el contenido de la orden resolutoria (sin fundamentación explícita; aunque pueden llevarla), la fecha y firmas (artículos 248-1 LOPJ, 370 LEC y 141-8LECRIM).”
(Fairen Guillén, 1990, pág. 353).

En Costa Rica las providencias son resoluciones de trámite simple que no contienen un juicio valorativo.

Durante la audiencia se dictarán providencias de forma oral inmediatamente después de planteada la solicitud.

Las providencias escritas deben de ser dictadas en el plazo de cinco días. En los tribunales colegiados, las providencias las firmará únicamente el juez o la jueza informante.

b) Autos.

“Los autos comprenden la enunciación del juez o tribunal que los dicte, lugar y fecha, un “cuerpo” integrado por una parte de exposición de los hechos que lo motivan, seguida de otra en que se “subsumen” tales hechos a las normas

jurídicas correspondientes y el fallo (arts. 248-2 LOPJ, 371 LEC, 141 a.f. LECRIM).” (Fairen Guillén, 1990, pág. 354).

En Costa Rica son resoluciones de trámite que contienen un juicio valorativo del tribunal.

Durante la audiencia, los autos deben de dictarse de forma inmediata, salvo que el tribunal decreta un receso la complejidad de lo solicitado.

Los autos escritos deben de ser dictados en el plazo de cinco días, salvo la adición y corrección de resoluciones que debe de resolverse en el plazo de veinticuatro horas.

Los autos deben de ser firmados, en los tribunales de órganos colegiados, por todas las personas juzgadoras integrantes.

c) Sentencias.

En el derecho romano, específicamente en los procedimientos del “*ordo iudiciorum privatorum*” prevalecía la actividad de las partes y la sentencia se derivaba de la *litis contestatio*. Esa sentencia se dictaba de forma oral en presencia de las partes y no tenía una forma determinada. Sin embargo, a medida que se va imponiendo la “*cognitio extraordinem*” va aumentando el carácter solemne de la sentencia y se dispone que sea dictada por escrito y leída a las partes.

Las sentencias en esa época podían ser: absolutorias, condenatorias, declarativas y constitutivas.

“Una vez que en el proceso- tramitado ante el juez competente y a través del cauce adecuado- se han desarrollado completamente las estrategias procesales de las partes enfrentadas, lo que supone la exposición de las alegaciones y la respectiva actividad probatoria- proposición, admisión y práctica- la iniciativa procesal pasa a estar en manos del juez que está conociendo del asunto, a quien corresponderá emitir su juicio sobre lo actuado ante él, es decir, le corresponde dictar sentencia.” (Martínez García, E., Etxebarria Guridi, J. F., Barona Vilar, S., Planchadell Gargallo, A., Esparza Leibar, I., & Gómez Colomer, J. L., 2023, pág. 319).

Este tipo de resolución es el acto jurisdiccional por excelencia y, por lo tanto, un acto del Estado.

“Desde ese punto de vista, la sentencia es un mecanismo aplicador del Derecho, ya se entienda el Derecho como resultante de la propia sentencia, ya sea entendido aquél como elemento determinante de sentencia.” (Cortés Domínguez, V., & Moreno Catena, V., 2021, pág. 313).

Decide de manera definitiva el conflicto intersubjetivo planteado por las partes, mediante la aplicación del derecho sustantivo. Posee fuerza de cosa juzgada.

Es un documento que se complementa y relaciona en su contenido, bastándose a sí mismo.

“Si la sentencia es un acto de voluntad, es evidente que no es sólo eso. La sentencia es fundamentalmente también un acto de pensamiento. En definitiva, nadie ha considerado a la sentencia como una orden de validez sin afirmar al mismo tiempo que es una manifestación de pensamiento.” (Cortés Domínguez, V., & Moreno Catena, V., 2021, pág. 313).

Como es el acto procesal a través del cual finaliza el proceso porque decide de forma definitiva la pretensión material planteada en la demanda tiene como finalidad buscar la seguridad y paz social.

“La sentencia es un acto de declaración en la que se puede extinguir, modificar o reconocer una situación jurídica emanada de una autoridad pública, parte integrante de un poder del Estado que le ha conferido esa potestad y que debe de ejercerla de acuerdo a su propia competencia. Desde el punto de vista de sus efectos, la sentencia es la forma más natural de terminación del proceso que da por finalizada la función judicial, estableciendo una solución al conflicto y que permite ejercitar a los órganos jurisdiccionales la competencia de hacer cumplir lo juzgado o a las partes ejercitar su facultad de entablar contra dicha solución los recursos que la ley reconoce.” (Carbuccia, 2008).

Este tipo de resolución es un juicio lógico jurídico que responde a la estructura del silogismo porque es la aplicación motivada del derecho. Por lo que, toda sentencia debe de estar motivada. Precisamente es una de sus características principales.

Según los autores (Martínez García, E., Etxebarría Guridi, J. F., Barona Vilar, S., Planchadell Gargallo, A., Esparza Leibar, I., & Gómez Colomer, J. L., 2023, pág. 322) cada persona juzgadora debe de realizar un desarrollo argumentativo lógico y progresivo en el que plasmará en términos sintéticos y claros su decisión sobre el conflicto planteado por las partes. Consideran que trata de una metodología específica y propia del tipo de resolución.

El tema de la motivación está relacionado con el deber del tribunal de explicar las razones fácticas y jurídicas que le han llevado a tomar la decisión para así cumplir con la tutela judicial efectiva. Es una operación intelectual que no está relacionada con la extensión de los argumentos, sino que es algo cualitativo. Es subsumir un hecho en la norma jurídica que corresponda, de tal forma que se produzca una determinada consecuencia jurídica. Pero no trata de cualquier norma que exista en el ordenamiento jurídico sino es aquella que fue alegada dentro del proceso, pero como el juez conoce el derecho le corresponde realizar la operación mental para determinar la existencia o no de ese derecho alegado.

“Motivar significa expresar con la debida separación, tanto los razonamientos fácticos como los jurídicos, que conducen a la valoración de las pruebas presentadas y practicadas, además de la aplicación e interpretación del derecho en el caso concreto. Es indispensable que toda esa motivación se

ajuste siempre a las reglas de la lógica y la razón...". (Martínez García, E., Etxebarria Guridi, J. F., Barona Vilar, S., Planchadell Gargallo, A., Esparza Leibar, I., & Gómez Colomer, J. L., 2023, pág. 325).

Una sentencia que no se encuentra motivada produce indefensión porque se convertiría en una sentencia arbitraria e irrazonable al no basarse en razonamiento alguno, que afecta también el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

“En definitiva, el examen de nuestra legislación nos demuestra cómo el legislador no quiere que los jueces tengan corazonadas, antes, al contrario, quiere sentencias obtenidas con la aplicación de criterios lógicos racionales, fundadas en normas jurídicas y de acuerdo con las peticiones de las partes. Todo ello es imposible con la intuición, con la premonición, pues ello comporta un elemento irracional que en nada es compatible con nuestra constitución.” (Cortés Domínguez, V., & Moreno Catena, V., 2021, pág. 320).

En conclusión, toda sentencia debe de estar fundamentada en elementos racionales y razonables. Esa motivación, como se ha venido mencionando, no solo está relacionada con el contenido, sino también con la forma o estructura.

“La estructura de la sentencia es el resultado de un modelo o protocolo para la exteriorización del trabajo, que permite un orden y una lógica en la exposición, que facilitarán, primero e internamente su creación, y posteriormente su comprensión y eventual impugnación, por parte de otros operadores. La estructura de la sentencia es visible y verificable, y todas y

cada una de esas resoluciones mostrarán en párrafos diferenciados los distintos contenidos y componentes...". (Martínez García, E., Etxebarria Guridi, J. F., Barona Vilar, S., Planchadell Gargallo, A., Esparza Leibar, I., & Gómez Colomer, J. L., 2023, pág. 322).

La forma de la sentencia se refiere a los aspectos estructurales y procedimentales que debe de seguir para cumplir con todos los requisitos establecidos por la ley.

La mayoría de los sistemas procesales exigen que este tipo de resoluciones cumplan con ciertos requisitos formales para garantizar su validez porque están destinadas a decidir de forma definitiva la pretensión material planteada e la demanda, sea en primera instancia o segunda.

El artículo 61.2 del Código Procesal Civil establece su estructura y contenido. La sentencia al ser una resolución judicial debe de cumplir con los requisitos propios de las mismas, regulados en el precepto 28 y son: el número del proceso, la identificación del tribunal, el lugar, la hora, la fecha, el nombre y la firma de las personas juzgadoras. En los órganos colegiados, por todas las personas juzgadoras integrantes y en los tribunales unipersonales por el juez o jueza.

En un proceso por audiencias como el nuestro, las sentencias pueden ser orales o escritas. Si se dictan oralmente deben de transcribirse, con el fin de que sea notificadas a las partes en el medio señalado.

Ambos tipos deben de cumplir con la misma estructura externa. La estructura tradicional es a) la parte expositiva, la cual contiene el problema a resolver; b) la parte considerativa, contiene el análisis del debate sobre los hechos y el derecho; y c) la parte resolutive, que es la decisión tomada.

Por su parte, las sentencias de segunda instancia y casación deben incluir un resumen breve de los aspectos resueltos en la resolución impugnada y de los argumentos dados por quienes recurren.

Otro requisito de las sentencias es que deben de dictarse en el plazo establecido en la ley sin embargo no establece sanción alguna si por algún motivo no se hiciera. El Código Procesal Civil dispone que, una vez concluida la audiencia de prueba en cualquier tipo de asunto civil, la sentencia se dictará dentro del plazo de cinco o quince días, según su complejidad.

Según el derecho comparado, en España, las características internas y esenciales que establece el legislador para ese acto judicial son la congruencia, la precisión y la claridad. La estructura externa de la sentencia civil se encuentra regulada en el precepto 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, norma que ha sido desarrollada por los artículos 209 y 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Según esa normativa las sentencias contendrán un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos demostrados, los fundamentos de derecho. Deberán estar firmadas por la persona juzgadora que la dicten.

Por su parte, el Código Procesal General de Uruguay dispone en el numeral 197 que la forma de la sentencia debe incluir la fecha, identificación de los autos, mención de las partes y demás elementos que se extraigan de la carátula, los puntos litigiosos, hechos ciertos y probados, fundamentos de derecho, las razones jurídicas y la parte dispositiva. El artículo 198 de ese mismo cuerpo de leyes regula lo referente al contenido.

Desde el punto de vista de la finalidad de la función jurisdiccional los fallos pueden ser declarativos, de condena y constitutivos.

“...podemos hablar de sentencias declarativas, que consiguen la certeza y la seguridad por sí mismas; y de sentencias de condena que consiguen la certeza y seguridad no sólo con la declaración sino, también, con la conminatoria a la realización de una determinada actividad que hace posible posteriormente la ejecución. La diferencia que existiría entre esas clases de sentencias consistiría, o se podría explicar, en que las primeras no existe más que el juicio lógico, mientras que en las segundas a ese juicio lógico se añade la conminatoria a la realización de una determinada actividad.” (Cortés Domínguez, V., & Moreno Catena, V., 2021, pág. 315).

Procede analizar los tipos de sentencias porque cada uno tendrá implicaciones jurídicas diferentes, tanto para las partes como para el desarrollo del proceso.

Los fallos declarativos son aquellos que reconocen la existencia de una determinada relación jurídica. Los de condena imponen la realización de una determinada

prestación ya sea dar, hacer o no hacer algo. Y los constitutivos crean, modifican o extinguen determinadas relaciones o situaciones jurídicas.

También pueden ser estimatorias o desestimatorias según sea su contenido sustantivo. La primera, es aquella en la cual se acoge la pretensión planteada en la demanda o reconvención, y la desestimatoria es aquella que resulta desfavorable a la pretensión formulada.

“Al ser la sentencia esencialmente respuesta a la demanda, aquélla no puede ser sino estimatoria o desestimatoria de la pretensión ejercitada; es decir, la sentencia es siempre un acto jurisdiccional que condena o absuelve al demandado (...) Es evidente que se utiliza el término condena de una manera muy genérica y que, desde luego, no corresponde a su sentido técnico preciso, pues no siempre la sentencia condena al demandado como contraposición a la absolución, sino que en algunas ocasiones simplemente no declara existente las relaciones jurídicas o niega el derecho al cambio o a la extinción de una situación jurídica”. (Cortés Domínguez, V., & Moreno Catena, V., 2021, pág. 314).

Nuestro ordenamiento jurídico distingue entre la sentencia anticipada o definitiva. La anticipada pretende darle mayor celeridad al proceso civil, resolviéndose el conflicto por el fondo, sin agotar todas las etapas procesales y así brindar una tutela judicial efectiva.

Se encuentra regulada en el artículo 35.5 del Código Procesal Civil mediante la figura de la demanda improponible.

Establece ese numeral las causales taxativas mediante las cuales es posible declarar de oficio o a solicitud de parte la demanda manifiestamente improponible mediante una sentencia anticipada.

La sentencia definitiva es la sentencia dictada por el tribunal una vez agotadas todas las etapas de los procesos y mediante la cual se resuelve el conflicto jurídico.

Según estudio realizado en el derecho comparado, en España los artículos 207 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 245 de la Ley Orgánica del Poder Judicial distinguen entre sentencia definitiva y sentencia firme. Distinción que hace referencia a cuestiones exógenas a la propia resolución.

“En el primer caso, se trata siempre de una sentencia que resuelve el problema planteado en la instancia o en el recurso; es definitiva porque cierra específicamente la cuestión en la instancia o en el recurso; la discusión es zanjada definitivamente por la sentencia judicial, terminando el juez que la dicta su cometido específico en cuanto a su función jurisdiccional. La sentencia firme hace referencia, en cambio, a la posibilidad de ser recurrida, y más que a la posibilidad, a la imposibilidad de interponer contra ella recurso alguno, sea porque no esté previsto en la Ley, sea porque previsto en la Ley el recurso, éste no se haya interpuesto en el tiempo adecuado. Sentencia firme, para la ley, es similar a preclusión de los medios normales o

extraordinarios de impugnación o recurso; sentencia firme es, desde otro punto de vista, la que pasa en autoridad de cosa juzgada.” (Cortés Domínguez, V., & Moreno Catena, V., 2021, pág. 314).

El Código Procesal Civil dispone que los fallos de primera instancia podrán ser de condenas: sobre externos económicos determinables en dinero, de dar, de hacer y no hacer, de escritura, periódicas, cantidad por liquidar y rendición de cuentas.

Para cumplir con la tutela judicial efectiva es necesario que todos los fallos fijen las bases necesarias para la fase de ejecución incluyendo las sentencias de condena futura.

Los efectos de la sentencia son las consecuencias legales de esa resolución. Esos efectos permiten comprender cómo ésta va a influir en las partes involucradas. Pueden ser procesales y materiales. Los primeros son: la litispendencia, que establece que no se puede iniciar un proceso idéntico mientras otro esté en trámite; la invariabilidad, dispone que ninguna persona juzgadora puede modificar su propia sentencia; y, la cosa juzgada implica que ningún tribunal podrá dictar otra sentencia sobre lo ya resuelto en una resolución firme. Los segundos, consisten en la incidencia de la sentencia en la relación jurídico material proveniente del proceso.

En cuanto a la naturaleza, Couture la considera como un hecho y acto jurídico. Indica que es un hecho porque proviene de una actividad del hombre, pero trata también de un acto porque es el resultado entre la ley y el caso concreto. (Couture, 1997, pág. 725).

“La sentencia como acto final que pone término al proceso viene condicionada, no solamente en su estructura sino también en su contenido, por la demanda y por el proceso. Dicho de otra manera, en el proceso se produce un mecanismo de involución, por el cual es la propia sentencia la que, dado el fin, función y naturaleza del proceso, viene determinada por la demanda y contestación, en el sentido de que el juez debe de dar respuesta en ella a las pretensiones formuladas por las partes; es el conocido principio de correlación de la sentencia con la demanda, estrictamente inseparable del de congruencia, y distinto cuando no autónomo del principio de disposición.”

(Cortés Domínguez, V., & Moreno Catena, V., 2021, pág. 316).

Lo anterior implica que la congruencia encuentra su fundamento en el principio dispositivo y de aportación de parte los cuales permiten que el tribunal fije el objeto de lo que será el debate.

“La congruencia, es decir, la necesidad de que el órgano judicial resuelva sólo sobre lo pedido y sobre todo lo pedido (...) tiene su fundamento en dos principios procesales que se entrecruzan. De una parte, una sentencia que resolviera más allá de los confines de la pretensión ejercitada por el actor (o en su caso, por el demandado) quebraría el principio de la demanda que, como sabemos, es la garantía del principio de la imparcialidad judicial y del propio derecho constitucional de defensa. De otra parte, una sentencia que no resolviera algunas de las pretensiones ejercidas en el proceso (...) contravendría la prohibición del non liquet, afectando de forma directa al

derecho constitucional a la tutela efectiva y al de defensa, puesto que el silencio judicial supondría la negación a obtener una sentencia fundada en derecho sobre las cuestiones planteadas en la demanda (...). La congruencia no queda afectada por el hecho de que el juez no se atenga en su sentencia a los fundamentos legales alegados por las partes, ya que éstos no forman parte de la pretensión y, en todo caso, entran dentro del campo del conocimiento necesario que tiene que tener el juez y que puede utilizar sin cortapisa alguna (iura novit curia). La jurisprudencia (...) habla de incongruencia interna cuando hay contradicción entre los pronunciamientos jurídicos y la parte dispositiva de la sentencia.” (Cortés Domínguez, V., & Moreno Catena, V., 2021, pág. 316).

El Código Procesal Civil dispone que las sentencias deben de resolver todos y cada uno de los argumentos que hayan sido objeto de debate, es decir, debe de dar solución a lo planteado por las partes en el proceso sin apartarse de la causa de pedir. Por lo que, las sentencias no pueden conceder más de lo pedido, ni comprender otras cuestiones diferentes, porque se incurriría en un vicio de incongruencia, salvo que exista una norma legal que lo permita.

Sobre la incongruencia, la Sala Primera en el voto número 978 de las siete horas cincuenta minutos del diecinueve de diciembre del año dos mil seis, indicó:

“IV. Bajo esta línea de pensamiento, se ha indicado que la incongruencia estriba en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en sus escritos de demanda o contrademanda como en sus

respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo; no porque en éste se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, o se otorga más de lo pedido, o porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo pedido, o porque contiene disposiciones contradictorias. Dicho en otros términos, no hay incongruencia entre las consideraciones de la sentencia y lo resuelto en la parte dispositiva.”

Por su parte, el Tribunal Constitucional Español en las resoluciones números 222/1994 del 18 de julio y 110/2003 del 14 de junio, distingue tres tipos distintos de incongruencia que son: infra petitum se produce cuando el tribunal es omiso en alguna de las pretensiones formuladas por las partes; extra petitum se genera cuando el órgano jurisdiccional concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue alegada por las partes; e incongruencia ultra petitum el tribunal concede algo diferente a lo pedido.

d) Sobre la cosa juzgada.

“Las sentencias civiles son siempre materiales, sustantivas o de fondo y respecto de todas ellas cabe predicar, cuando no fueren impugnables o, de serlo, cuando hubieren transcurrido inútilmente -esto es, sin ser utilizados- los plazos de impugnación, los efectos de la cosa juzgada.” (Gimeno Sendra, Vicente., Calaza López, Sonia., & Díaz Martínez, Manuel, 2021, pág. 454).

La cosa juzgada en materia procesal se define como el efecto de una resolución judicial que impide se discuta nuevamente en el ámbito jurisdiccional un asunto resuelto mediante sentencia firme. Evita la cosa juzgada que sentencias posteriores infrinjan las disposiciones de sentencias que han sido dictadas anteriormente.

La naturaleza de la cosa juzgada es exclusivamente procesal. Constituye un presupuesto procesal necesario de naturaleza insubsanable que puede ser acogido como excepción, pero también de oficio.

“La cosa juzgada material, impide, por las tantas veces aludidas razones de seguridad jurídica, economía procesal y coherencia interna en la aplicación judicial del ordenamiento, la reproducción de procesos entre los mismos sujetos por idéntico objeto.” (Gimeno Sendra, Vicente., Calaza López, Sonia., & Díaz Martínez, Manuel, 2021, pág. 597).

En consecuencia, la finalidad de la cosa juzgada es obtener seguridad y certeza jurídica. Incluso economía procesal.

En Costa Rica la Sala Constitucional en la resolución número 12825-2014 dictada a las quince horas cinco minutos del seis de agosto del año dos mil catorce, indicó sobre la cosa juzgada:

“Surge la interrogante de si la cosa juzgada es meramente una garantía institucional para asegurar principios y valores constitucionales como la seguridad o certeza jurídicas, la paz y armonía social o si en el caso de la

Constitución de 1949, también, tiene la condición de derecho fundamental. El artículo 42, párrafo segundo, de la Constitución preceptúa que “Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión”. Este precepto constitucional se encuentra, desde una perspectiva sistemática, emplazado en el Título IV, Capítulo Único de la Constitución que se denomina “Derechos y garantías individuales”, por lo que no existe duda que nuestro ordenamiento jurídico configura la cosa juzgada como un claro e indiscutido derecho fundamental ubicado en la parte dogmática. El único límite intrínseco que admite el propio ordinal 42, párrafo 2°, de la Constitución al derecho fundamental a gozar de la cosa juzgada material cuando el asunto ha sido resuelto de manera definitiva e inmutable es el recurso extraordinario de revisión cuando la sentencia, por una serie de causales taxativas previstas en el ordenamiento infra-constitucional, resulta notoriamente injusta. Empero, es necesario distinguir entre el derecho a la cosa juzgada de legalidad ordinaria y el derecho a la cosa juzgada constitucional. El primero -derecho a la cosa juzgada de legalidad- debe ser invocado y resuelto ante las instancias de legalidad ordinaria y los tribunales comunes, mediante los cauces que prevé el ordenamiento jurídico (v. gr. Excepción privilegiada de cosa juzgada), puesto que, no es competencia de este Tribunal Constitucional determinar cuando un asunto de legalidad ordinaria fue resuelto o no con autoridad de cosa juzgada de legalidad ordinaria, dado que, se trata de cotejar criterios de mera legalidad. Distinto sucede tratándose del derecho fundamental a la cosa juzgada constitucional, por cuanto, se trata de

establecer los verdaderos y exactos alcances de una sentencia constitucional respecto de lo que ha sido resuelto en la sede de la legalidad ordinaria...”.

La doctrina ha mantenido desde tiempos antiguos la distinción entre la cosa juzgada formal y la material. Distinción acogida por nuestro legislador en materia procesal civil.

Al efecto, establece literalmente el artículo 64 del Código Procesal Civil:

“Cosa juzgada. Para que se produzca cosa juzgada es necesaria la identidad de sujetos, objeto y causa, la cual puede ser declarada de oficio. Sus efectos se limitan a lo dispositivo. Producen cosa juzgada material las sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios y las resoluciones expresamente indicadas por la ley, lo cual hace indiscutible, en otro proceso, la existencia o no de la relación jurídica juzgada. Las sentencias dictadas en los demás procesos tendrán efecto de cosa juzgada formal y la presentación de un proceso ordinario no impedirá su ejecución.”.

Clasificación que ha sido criticada por la doctrina española al considerarse imprecisa y equivocada por cuanto consideran que son conceptos procesales diferentes por lo que la terminología resulta imprecisa y equivoca. Por lo que, muchos doctrinarios reflexionan acerca de la conveniencia o no del mantenimiento de esa clasificación. Proponen la unificación de la cosa juzgada formal con la material, en el único concepto de cosa juzgada.

En ese sentido los autores (Cortés Domínguez, V., & Moreno Catena, V., 2021, pág. 322) indican:

“La cosa juzgada formal sería mejor llamarla “preclusión” pues hace referencia a la imposibilidad de recurrir o impugnar una resolución judicial cuando han transcurrido los plazos establecidos en la ley para ello (art. 207.3 y 4). El efecto típico procesal de la preclusión, en estos casos, es la firmeza, que como tal no sólo es posible aplicarlo a las sentencias, sino también a cualquier otra resolución judicial, sea cual sea la forma de la misma...”

La sentencia que produce cosa juzgada es la firme, porque mientras exista la posibilidad de que alguna de las partes la impugne, podría ser anulada o revocada por otra posterior, en consecuencia, no existiría una decisión definitiva del tribunal.

Nuestras normas procesales entienden que la cosa juzgada sólo es referible a las resoluciones judiciales que resuelven cuestiones sustantivas.

2. Sobre las actuaciones.

Según el Diccionario Usual del Poder Judicial las actuaciones son:

“acto de un juicio y de la que queda constancia documentada por medios físicos o digitales”.

También se pueden definir como aquellas en las que interviene el tribunal, sin emitir un juicio de valor y buscan un fin específico.

Las actuaciones provienen de una resolución como por ejemplo una notificación, la práctica de una prueba testimonial, el reconocimiento de un inmueble, la celebración de un remate, entre otras.

c) Actos procesales de terceros.

Son actos provenientes de la intervención de personas ajenas al proceso, por cuanto no se verán beneficiadas o perjudicadas con la sentencia, pero producen efectos jurídicos dentro del proceso.

Dentro de este tipo de actos, está el perito que con su dictamen aporta al proceso conocimientos científicos, o la persona testigo que declara sobre un hecho controvertido y aporta información. También están los supuestos en los que para ejecutar una resolución se requiere la intervención de alguna institución estatal como Fuerza Pública o el Registro de la Propiedad.

1.6 Los actos procesales defectuosos.

El tema resulta relevante desarrollarlo con el fin de diferenciar más adelante las nulidades producto de un acto procesal defectuoso de las alegaciones de nulidades contra resoluciones firmes con efectos de cosa juzgada formal.

Las normas procesales parten del supuesto de que los sujetos del proceso realizarán los actos procesales cumpliendo todos los requisitos previstos para ellas. Pero en la realidad no siempre se cumplen con esos requisitos, realizándose actos procesales defectuosos. Estos actos podrían producir nulidades dentro del proceso.

Todo acto procesal debe de ser válido y eficaz.

“Se entiende que es válido, cuando contiene los elementos esenciales. Es eficaz, cuando alcanza el fin propuesto.” (López González J. A., 2017, pág. 176).

Sin embargo, un acto procesal inválido podría ser eficaz, porque a pesar del defecto, ese acto alcanzó su finalidad. Pero cuando esto no sucede, ese acto defectuoso podría generar una nulidad procesal.

“La actividad procesal defectuosa se define, indistintamente, como aquel acto que carece de algunos de los requisitos de forma prescritos por ley o necesarios para la obtención de su finalidad.” (Picado y Artavia., 2018, pág. 335).

a) Antecedentes de la nulidad procesal ordinaria.

La teoría de las nulidades se desarrolló en el Derecho Romano y en el medieval. El primero, al ser más formalista, determinó que la nulidad era aquella que carecía completamente de efectos, es decir, era inexistente y se daba debido a un incumplimiento en la ley procesal. Para la época medieval, se distingue entre la existencia viciada que podía ser convalidada, y la que es inválida en su totalidad. El concepto evoluciona a tal punto que según el principio de la finalidad, se decreta la nulidad solamente cuando el acto carece de los requisitos indispensables para lograr su fin.

El Derecho sustantivo civil, hace la distinción entre la nulidad absoluta y la relativa. La primera, impide la formación del acto o contrato porque falta un requisito esencial. Dicha nulidad no puede ser convalidada y puede ser declarada de oficio. En la nulidad relativa, lo que impide la formación del acto o contrato son la falta de requisitos accesorios, al ser relativa la nulidad, necesita ser declarada, y solo la puede pedir la parte perjudicada. Posteriormente, la doctrina distingue entre: el acto anulable; es aquel cuya nulidad debe de declararse, el acto nulo; es el nulo de pleno derecho por la ley, y el acto inexistente es aquel que no necesita anularse pues no llegó a existir.

Toda esa doctrina, se traslada del derecho sustantivo al derecho procesal, a pesar de sus principios especiales que complementan la función y estructura del proceso.

b) Aspectos generales de la nulidad procesal ordinaria.

La nulidad procesal es una posible sanción, ante un acto procesal defectuoso que causa indefensión a alguna o ambas partes. Esa alegación se podrá realizar antes de la firmeza de la sentencia.

Se define como:

“...la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados.” (Lino, 1998, pág. 329).

Según la Ley de Enjuiciamiento Civil de España las causas que justifican la nulidad de actuaciones, es aquel defecto que es suficientemente relevante para provocar perjuicio a las partes.

Algunas legislaciones modernas como la argentina, la uruguaya y la nuestra, se refieren a la nulidad sin calificarla en absoluta o relativa, pues consideran que en derecho procesal no es posible indicar que exista la categoría de nulidades absolutas ya que todas las nulidades procesales se pueden convalidar, y hasta que un acto procesal no haya sido declarado nulo, por un tribunal competente, no deja de surtir los efectos. Incluso, algunos de los actos viciados pueden ser declarados nulos de oficio por parte del despacho judicial, pero no por su calificación sino por que producen indefensión a alguna de las partes.

Otras legislaciones clasifican la nulidad procesal en absoluta y relativa. La primera, se puede declarar de oficio. No puede ser convalidada, por lo que el acto procesal defectuoso es inválido. Mientras que la nulidad relativa, solo puede ser declarada a gestión de parte. Admite ser invalidada, pero puede ser convalidada.

Es importante mencionar que los efectos de la resolución que declara la nulidad procesal son retroactivos, es decir se producen al momento en que se produjo el vicio dentro del proceso.

El autor Enrique Véscovi desarrolla principios generales que inspiran la teoría de las nulidades procesales, y son:

-De acuerdo con el *principio de legalidad o especificidad*: en caso de que se vaya a decretar una nulidad, debe de existir texto legal que así lo indique. Además, toda norma al respecto deberá de interpretarse de forma restringida.

-Según el principio de *trascendencia*, solo se declara una nulidad si existe perjuicio a la parte que la alega, es decir, no basta la sola infracción a la forma si no se le causó indefensión.

Ambos principios se encuentran regulados en el artículo 110 del Código General del Proceso Uruguay.

Por su parte, el autor Eduardo Couture agrega el principio de *convalidación*.

Este principio establece que toda nulidad se convalida por el consentimiento. La convalidación tácita -cuando la parte no reclama la reparación del vicio en el tiempo y la forma requerida- o expresa -cuando así lo indique el tribunal-.

Otros principios importantes son:

-*El principio de finalidad* dispone que no hay nulidad que declarar, si el acto procesal ha cumplido su fin, pues no procede la nulidad por la nulidad misma.

-Según el principio de instrumentalidad de las formas, la nulidad no tiene como fundamento proteger las formas procesales, ya que la forma no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para que las partes puedan ejercer el derecho de defensa.

Al respecto, la Sala Constitucional, en el voto número 2765-1992, indicó:

“La declaratoria de nulidad de un acto o resolución, solo tiene sentido si ocasiona un perjuicio definitivo e irreparable en el ejercicio de un derecho o garantía fundamental de las partes dentro del proceso. En los demás casos el vicio puede subsanarse.”

-El principio de conservación refiere que únicamente se anulan los actos que dependen del anulado y se deberán de conservar aquellos actos válidos e independientes.

En consecuencia, teniendo en consideración los anteriores principios:

“... no todo acto defectuoso debe anularse; el legislador establece diversos tipos de consecuencias dependiendo del defecto del acto. (...) Tal como lo reconoce la doctrina, para determinar la consecuencia de los defectos de un acto es necesario examinar uno a uno sus elementos, sus formas, sus contenidos. (...) y si, aún con el defecto, alcanzó su finalidad”. (López González J. A., 2017, pág. 176).

En muchos procesos se pierde tiempo y recursos discutiendo si se dio o no, una nulidad procesal, por eso es trascendental que la normativa procesal disponga cuando la solicitud de la parte es notoriamente improcedente.

El Código Procesal Civil, artículo 32.3, dispone que la nulidad alegada por alguna de las partes podrá rechazarse de plano cuando:

1. Sea posible subsanarla.
2. El acto procesal alcanzó su finalidad.
3. Quien la solicita concurrió a causarla.
4. Quien la pide no sufrió perjuicio.
5. Se trata de una nulidad reiterada.

c) Procedimiento para reclamar la nulidad procesal ordinaria.

En Costa Rica, la nulidad procesal puede ser declarada de oficio por parte del tribunal, o a solicitud de parte.

Será declarada de oficio en cualquier estado del proceso, pero antes de la firmeza de la sentencia. Siempre que existan vicios esenciales e insubsanables.

En caso de que la nulidad no es por ese tipo de vicio, la parte perjudicada deberá de reclamarla en tiempo y forma, según el principio de preclusión y de seguridad jurídica.

Las partes pueden reclamar la nulidad de un acto procesal mediante la vía incidental.

La nulidad de las actuaciones practicadas fuera de audiencia debe de alegarse mediante el procedimiento incidental escrito y dentro del plazo de cinco días siguientes al conocimiento del acto defectuoso, según el artículo 114.2 del Código Procesal Civil. Mientras que la nulidad de una actuación realizada en audiencia debe

de ser alegada inmediatamente después de finalizado el acto que considera está defectuoso, y le causa indefensión.

Por su parte, la nulidad contra una resolución deberá de alegarse junto con el recurso que quepa contra la misma, y dentro del plazo establecido para el efecto. Por lo que, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código Procesal Civil, si es contra un auto oral deberá de interponerse inmediatamente, pero si el auto es escrito dentro del tercer día, o cinco días si es contra una sentencia.

Finalmente, cuando la alegación de la nulidad sea contra actuaciones de un tribunal superior, éste será el competente para resolverla.

En cuanto a los medios de impugnación procedentes solo gozará del recurso de apelación las resoluciones que decreten la nulidad de actuaciones o que emitan pronunciamiento sobre el fondo de un incidente salvo que denieguen la nulidad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 65.3 incisos 11 y 12 del Código Procesal Civil.

En el Código Procesal Uruguayo las vías procesales para reclamar la nulidad son:

- 1) La nulidad que afecta la demanda debe de reclamarse vía excepción al contestarla.
- 2) La nulidad que afecta los actos procesales recurribles se reclamará vía recurso de reposición, apelación o revisión.

- 3) Y en los demás casos, se reclamará vía demanda incidental dentro de los veinte días siguientes al del conocimiento del acto.
- 4) En segunda instancia, es el tribunal al que le corresponde resolver y declarar la nulidad.

Se asemeja en varios aspectos a nuestra normativa como el hecho de que la nulidad contra las resoluciones debe de alegarse junto con los recursos que procedan mientras que la nulidad contra las actuaciones deberá de gestionarse por la vía incidental.

Capítulo II: Diferentes mecanismos de revisión.

Las partes legitimadas cuentan con diferentes mecanismos para reclamar una nulidad con posterioridad a la sentencia firme, a la conclusión del proceso o al auto aprobatorio de un remate.

Según el Código Procesal Civil, son:

Demanda de revisión regulada en el artículo 72.

La demanda de revisión es un medio de impugnación que procede contra resoluciones que tengan los efectos de cosa juzgada material únicamente con base en alguna de las causales taxativas de nuestra normativa.

Su fundamento se encuentra en la seguridad y certeza jurídica.

“La cosa juzgada material es la expresión que define la imposibilidad de enjuiciar, por vía de un nuevo proceso, un asunto que ya ha sido objeto de una resolución judicial firme e irrevocable.” (López, 2004, pág. 132).

En ese sentido, el numeral 64 del Código Procesal Civil dispone que para que se produzca cosa juzgada debe de existir identidad de sujetos, objeto y causa. Producen cosa juzgada material las sentencias firmes en ordinarios o cualquier otra resolución que expresamente lo indique la ley. La existencia o no de la relación jurídica juzgada no podrá ser discutida en otro proceso.

La alegación vía incidental de la nulidad regulada en el precepto 33.3.

Este tipo de incidente procede posterior a la sentencia firme con efectos de cosa juzgada formal o a la conclusión del proceso siempre que se sustente en alguna de las causales establecida en la lista taxativa para la demanda de revisión. Debe de gestionarse dentro del plazo de tres meses.

“La cosa juzgada formal es la expresión que define, en el proceso civil, la imposibilidad de alterar, por vía de recurso, el contenido de una resolución judicial firme e irrevocable.” (López, 2004, pág. 134).

En la doctrina costarricense los procesos cuya sentencia tiene efecto de cosa juzgada formal, son aquellos en los cuales es posible revisar lo resuelto por el fondo en otro proceso. (López González J. A., Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense III, Agosto, 2019, pág. 406).

Según lo dispuesto en el numeral 64 del Código Procesal Civil para que se produzca cosa juzgada es necesario la identidad de sujetos, objeto y causa. Las sentencias dictadas en cualquier otro proceso que no sea ordinario tendrán los efectos de cosa juzgada formal pero la presentación de este tipo de procesos no impedirá su ejecución.

La impugnación vía incidental posterior al auto firme que aprobó el remate previsto en el artículo 165.

Este tipo de alegación de nulidad procede gestionarla posterior al auto firme que aprobó el remate, siempre que se fundamente en alguna de las causales de la demanda de revisión y se interponga dentro de los tres meses.

Proceso ordinario como mecanismo de revisión previsto a partir del numeral 101.

Este tipo de asuntos se interponen únicamente contra las sentencias con efectos de cosa juzgada formal siempre que no se fundamente en alguna de las causales de revisión previstas en el artículo 72.1 ibidem, pues en estos casos la vía prevista es la alegación de nulidad contra sentencias firmes reguladas en el precepto 33.3.

Tampoco podrá interponerse si el objetivo radica en el cuestionamiento de nulidades procesales porque de acuerdo al artículo 35.5.8 del Código Procesal Civil debieron alegarse dentro del asunto en el cual se causaron.

Sección 1: Demanda de revisión.

1.1 Aspectos generales.

El antecedente de la revisión se encuentra en el derecho romano antiguo con la figura *restitutio in integrum*, mediante la cual el magistrado anulaba actos regulares de un juicio, después de haberse dictado la sentencia, porque descubrían nuevos elementos influyentes en la decisión que lesionaban injustamente a una persona.

Posteriormente, en Italia aparece la *revocazioni*, como un recurso extraordinario contra una sentencia firme, basada en alguna de las causales taxativas en la ley.

Francia, promulga en el año 1302 una ordenanza en la cual declaraba que, contra una sentencia dictada por el Parlamento, las cuales no tenían ningún recurso, podía interponerse una queja ante el rey si existía una grave injusticia.

“La revisión fue admitida tradicionalmente en el Derecho histórico español, regulándose en las Partidas como el medio “para desatar el juicio que es dado por falsas cartas o por falsas pruebas, contra ley”. (Título XXVK, Partida 3). Sin embargo, en el Derecho codificado desaparece hasta que la Ley provisional sobre organización del Poder Judicial de 1870 la reconoce para el proceso penal (art. 280.6, sin admitir la civil). La LEC de 1881 (apartándose de su antecedente inmediato, la LEC de 1855) estructuró definitivamente el recurso de revisión que prácticamente no ha sufrido modificación en la LEC, aunque se le ha despojado de la anterior consideración de recurso, si bien

se considera una impugnación que se sustancia en el mismo proceso (arg. art, 222.1), y en la atribución de competencia por la LOPJ se sigue haciendo referencia a los recursos de revisión (incluso después de las modificaciones de la LO 19/2003)”. (Cortés Domínguez, V., & Moreno Catena, V., 2021, pág. 406).

En consecuencia, este medio de impugnación encuentra su fundamento en la existencia de circunstancias anómalas que puedan ocasionar que se dicte una sentencia con un contenido diferente al que hubiera tenido sin esas influencias anómalas.

Dentro de las bases generales comunes para códigos latinoamericanos de Procedimiento Civil se estableció la necesidad de la revisión como una acción independiente que permitiera examinar la sentencia con efectos de cosa juzgada material por causas establecidas expresamente como sería el fraude procesal, el dolo, violación de cosa juzgada anterior, falta de citación, entre otras.

La Sala Primera ha definido la revisión como:

“un medio extraordinario que posibilita que se discuta un fallo que tenga efecto de cosa juzgada material, esto, con el objetivo que esta Sala analice la situación jurídica que se produjo con la sentencia firme y en caso de confirmarse la teoría de la parte, declare la nulidad del asunto.” Voto número 502-F-S1-2021 dictado a las nueve horas del nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Para (Guasp, 1977, pág. 97) la revisión

“es aquel proceso especial que, por razones jurídico-procesales, tiene por objeto impugnar una sentencia ante el grado supremo de la jerarquía, en virtud de motivaciones que no pertenecen al proceso mismo en que la resolución impugnada se dicta, sino que son extrínsecas a dicho proceso y determinan, por lo tanto, la existencia de vicios transcendentales en él.”

La revisión corresponde a una demanda en la que se pretende una cuestión autónoma y distinta que la que se ejerció dentro del proceso, basada en hechos que no fueron alegados ni decididos por cuanto aparecieron posteriormente.

Doctrinariamente, la revisión ha presentado una colisión entre los principios de seguridad jurídica que proporciona la cosa juzgada y el de justicia. La seguridad jurídica impide precisamente que el proceso pueda continuarse conociendo de forma ilimitada mediante diferentes medios de impugnación y les otorga a las resoluciones firmeza e invariabilidad. Por su parte, la justicia establece que si la resolución dictada tiene un vicio por un fraude que causa perjuicio puede ser impugnada. Tales bienes no se deberían contraponer, pero ocurre en la realidad. Unos autores sostienen que la revisión se encuentra justo en el medio. Otros doctrinarios consideran que debe de prevalecer siempre la justicia, pues a pesar de la cosa juzgada, la resolución dictada tiene un vicio que causa perjuicio.

“En términos generales, los motivos atienden a la idea, de que el sistema de justicia no puede permitir la subsistencia de resoluciones contrarias a la ley y

violatorias al debido proceso.” (López González J. A., Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense III, Agosto, 2019, pág. 487 y 488).

Así las cosas, con base en el principio de relatividad de la cosa juzgada impera la justicia y debe de existir la posibilidad de revisión de las sentencias firmes en aquellos casos de excepción establecidos en la ley.

Con respecto a la naturaleza jurídica de la revisión existen tres posiciones.

La doctrina mayoritaria establece que se trata de una demanda debido a que la sentencia se encuentra firme y con efectos de cosa juzgada material. Se funda en causales que han sido detectadas con posterioridad al fallo dictado y que no se conocían anteriormente. La pretensión es autónoma y distinta al objeto del proceso original.

Mencionan que la revisión es un medio de impugnación que se presenta contra resoluciones o sentencias que cuentan con efectos de cosa juzgada material, por lo que, una vez presentada no se examina de nuevo el proceso civil ni tampoco se continúa a otra etapa sino que inicia un nuevo proceso porque la parte perjudicada basa su pretensión en alguna de las causales establecidas por ley, para obtener otra sentencia diferente a la primera, porque hay una anomalía que hace parecer que esa resolución es injusta o errónea.

Una doctrina minoritaria dispone que la revisión trata de un recurso extraordinario quizá por su carácter excepcional. Las partes atacan una resolución judicial que se

encuentra firme con efectos de cosa juzgada material pero únicamente con base en alguna de las causales taxativas establecidas en la ley. Esta posición ha sido la tradicional.

Otros doctrinarios, aunque minoritarios, prefieren considerar la revisión como un medio de impugnación excepcional, ya que no pueden asignarle una naturaleza jurídica definitiva que la ubique claramente entre la demanda y el recurso, debido a sus características propias.

En Costa Rica no es una discusión relevante pues el Código Procesal Civil, en su artículo 65 dispone que la revisión es un medio de impugnación. A partir del numeral 72 se regula como una demanda.

Su fundamento constitucional se encuentra en el precepto 42, el cual establece que es prohibido reabrir procesos fallados con autoridad de cosa juzgada material, salvo cuando proceda esta demanda.

Al respecto la Sala Primera, en el voto número 409-2023 dictada a las nueve horas del dieciséis de marzo, resolvió:

“El Código Procesal Civil de 1990 regulaba la Revisión como un recurso y lo conceptuaba como tal. Así se puede leer en el artículo 619. Hay que recordar que el Código Procesal Civil de 1990, estaba inspirado en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881 y que esa legislación estaba determinada por las teorías del procesalista español Jaime Guasp, para

quien la Revisión era un recurso (Guasp Jaime, *Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Editorial Civitas, 4ª Edición, 1998, pág. 713). Desde hace mucho tiempo, la doctrina es pacífica en cuanto a que la Revisión no es un recurso. Y no lo es, porque los recursos, científicamente hablando, son los instrumentos jurídicos puestos a disposición de los ciudadanos para impugnar resoluciones que no están firmes; y, la Revisión está prevista para impugnar resoluciones que ya están firmes y en estado de cosa juzgada. Al respecto nos dice la doctrina moderna, representada por el redactor de la Ley de Enjuiciamiento Civil española 1/2000: “La revisión es un medio extraordinario de rescisión de sentencias firmes. Se basa en motivos tasados a través de los cuales el justiciable pone de manifiesto un hecho desconocido durante la sustanciación del proceso, que demuestra que la sentencia fue injustamente dictada. La revisión es un proceso autónomo y distinto de aquel en que se dictó la sentencia cuya rescisión se pide. La acción que se afirma en la revisión es una acción de impugnación autónoma. La revisión no es, por tanto, un recurso frente a la sentencia firme.” (Lo destacado con negrita no aparece así en el original. De la Oliva Santos, Andrés, *El proceso de Declaración*, Editorial de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2000, pág. 527). Reconocida la influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil española 1/2000 en la nueva normativa procesal civil costarricense, que, además, es la normativa general procesal, aplicable en ausencia de norma expresa en otras normativas procesales, es dable concluir que en el ordenamiento jurídico costarricense, la Revisión dejó de ser conceptuada como un recurso y ahora es un proceso autónomo y distinto de aquel en el cual se dictó la

sentencia que se impugna. Autónomo y distinto, porque el objeto y causa de ambos procesos (el primero y el segundo), son diametralmente diversos. Hasta aquí, es posible deducir, que la cuestión no es meramente conceptual o semántica. El funcionamiento eficaz de los institutos jurídicos, descansa en su entendimiento correcto dentro del modelo procesal.”

De un estudio del Derecho Comparado se desprende que la Ley Enjuiciamiento Civil de España prevé dos vías de impugnación de sentencias firmes, la primera, la acción rescisoria planteada por la parte demandada rebelde y la acción de revisión de sentencias firmes.

“La primera de dichas situaciones es la que afecta a quien habiendo permanecido involuntariamente en situación procesal de rebeldía, bien a causa de una fuerza mayor que le impidiera comparecer en el proceso, bien por no haber tenido conocimiento de la demanda contra él presentada y del pleito que contra él se seguía, se encontrara con una sentencia firme sin haber tenido nunca la oportunidad de ser oído y de ejercitar su derecho de defensa: el remedio que se ofrece es el de la rescisión para la concesión de audiencia. La segunda es la que se produce cuando la aparición de nuevas y singulares circunstancias, previstas en la Ley como causas de revisión, permiten suponer con fundamento que la sentencia ya alcanzó firmeza podría ser injusta o errónea: el remedio es aquí el juicio de revisión.” (Flors Maties, 2022, pág. 1931).

En cuanto al juicio de revisión, la ley citada no utiliza sustantivo alguno para designar la revisión como una demanda, no obstante, su ubicación sistemática, las diferentes expresiones utilizadas y el tratamiento procedimental ponen en evidencia que al atribuírsele un carácter de proceso autónomo cuya pretensión constitutiva tiende a modificar una sentencia firme dictada en un proceso anterior, trata de una demanda. Esta figura procesal se encuentra regulada a partir del numeral 509.

“Por ello debemos entender que:

- *La revisión no es un recurso, una nueva instancia del proceso que permita un nuevo examen o enjuiciamiento de las cuestiones debatidas y resueltas, dado que los recursos se interponen antes de la firmeza de la resolución (pretenden evitar su firmeza), y la revisión se interpone contra sentencia firme, cuando ya no es posible plantear ni recursos ordinarios ni extraordinarios contra la misma. Es más, si fuera un recurso, procedería tan solo contra las sentencias del TS, manteniendo el orden jerárquico y no permitiendo la revisión “per saltum”, que es totalmente posible.*
- *La revisión supone ejercitar una pretensión nueva, constitutiva, diversa en la fundamentación y en la petición de la que se ejercitó en el proceso fenecido, que tiene como objeto la pretensión impugnativa de la sentencia firme sobre una base fáctica nueva y diferente de la que fue tratada en el proceso anterior. Estamos ante un proceso nuevo, un juicio de revisión de sentencia firme. Solo procede la*

revisión contra sentencias firmes que resuelvan el fondo del asunto (art. 509).

- *Tiene naturaleza “especial” o si se quiere “extraordinaria” que viene constatada por su excepcionalidad y su especificidad. Es excepcional en cuanto implica una permisibilidad de apertura de lo ya fenecido (seguridad jurídica), afectando la cosa juzgada, y es específica, por cuanto no es posible plantearlo sino por la posible concurrencia de alguno de los motivos tasados legalmente (art. 510), que vienen siendo interpretados de forma restrictiva por la jurisprudencia.” (Martínez García, E., Etxebarria Guridi, J. F., Barona Vilar, S., Planchadell Gargallo, A., Esparza Leibar, I., & Gómez Colomer, J. L., 2023, pág. 437).*

El Código General del Proceso Uruguayo establece en el precepto 243 que la revisión trata de un tipo recurso.

En el Salvador el Código Procesal Civil y Mercantil dispone a partir del numeral 540 que la revisión trata de una demanda.

La revisión sin duda es un medio de impugnación. No es un recurso a pesar de sus coincidencias porque la resolución contra la cual procede se encuentra firme con efectos de cosa juzgada material. Su naturaleza jurídica es propia de una demanda impugnativa autónoma.

De la doctrina y legislaciones citadas, se desprende que el instituto de la de revisión lo que pretende es permitirles a las partes dentro de un proceso solicitar, como su nombre lo dice, la revisión de una sentencia o cualquier otra resolución establecida por ley, porque existe un vicio que le causa un perjuicio a quien impugna.

Su finalidad es anular parcial o totalmente resoluciones firmes con efecto de cosa juzgada material. A pesar de que ésta pretende clausurar la discusión sobre un determinado asunto para que se le ponga fin de forma definitiva ante los tribunales, la revisión permite reabrir ese debate.

La revisión tiene un límite objetivo por cuanto únicamente procede con base en alguna de las causales taxativas establecidas en la ley.

Precisamente por ese carácter excepcional, también tiene una limitación temporal.

Según el Derecho Comparado, específicamente la Ley de Enjuiciamiento Civil Española establece, tres tipos de plazos.

“1º) En primer lugar, un plazo máximo de cinco años, de caducidad, controlable de oficio (art. 512.1, I LEC). No podrá solicitarse la revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia (dies a quo) que se pretende impugnar, por lo que se cuenta con un dato objetivo para su determinación (...).

2º) En segundo lugar, otro plazo máximo es el que se regula en el art. 512.11 LEC, referido al plazo de un año que se aplica en los casos en que la revisión

se motiva en una sentencia del TEDH, dado que la solicitud de revisión deberá de formularse dentro del plazo de un año desde que adquirió firmeza la sentencia dictada por el referido Tribunal.

3º) En tercer lugar, un plazo de tres meses (en este caso también, como en el de cinco años, plazo de caducidad, no prorrogable ni susceptible de interrupción): se podrá solicitar la revisión siempre que no hayan transcurrido tres meses desde el día en que se descubrieron los documentos decisivos, el cohecho, la violencia, o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad (art. 512.3 LEC). Será el demandante el que tendrá la carga de acreditar ese dies a quo. En este supuesto pueden concurrir valoraciones subjetivas, de ahí que se oirá también al Ministerio Fiscal a los efectos de la consideración del cómputo.” (Martínez García, E., Etxebarria Guridi, J. F., Barona Vilar, S., Planchadell Gargallo, A., Esparza Leibar, I., & Gómez Colomer, J. L., 2023, pág. 440).

El Código General del Proceso de Uruguay en el numeral 285 dispone que no podrá interponerse la revisión transcurridos tres meses, desde que quien impugna hubiere conocido o debió conocer la causal en que se funda la revisión, y tampoco podría solicitarse transcurrido un año desde que se haya ejecutado la resolución que se impugna.

En el Salvador los preceptos 544 y 545 del Código Procesal Civil y Mercantil establecen que el plazo de caducidad es de dos años contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia que se pretenda ejecutar. No obstante,

tampoco procederá cuando hubieran transcurrido tres meses contados desde el día siguiente a aquél en que se hubieran descubierto los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o fraude, en que se hubiese reconocido o declarado la falsedad.

Según el artículo 72.2 del Código Procesal Civil el plazo de caducidad es de tres meses, contado a partir de que la persona perjudicada tenga la posibilidad de alegar la causal, sin importar si la resolución fue o no ejecutada, pues lo único que refiere esa normativa es que no procede cuando hayan transcurrido diez años desde la firmeza de la resolución que se pretende impugnar.

El plazo de tres meses otorgado en las legislaciones analizadas se considera acertado, pues para ese momento la persona que presenta la demanda de revisión conoce la causal y es necesario que la solicite por un tema de seguridad jurídica. Concuerdan las legislaciones mencionadas en que trata de un plazo de caducidad.

Los diez años, establecidos en nuestra legislación, así como el de los cinco años, regulado en la normativa española, se consideran plazos extensos y prolongados, incluso si su objetivo es proporcionar seguridad jurídica. Situación que fue comprendida por el legislador uruguayo y salvadoreño que fijaron plazos más cortos para brindar una respuesta pronta y ágil para las personas usuarias al permitirles tener una mayor certeza y rapidez en la resolución de sus asuntos.

En cuanto a la legitimación activa, Costa Rica, Uruguay y España disponen en sus numerales 72.3, 284 y 511, respectivamente, que las personas legitimadas para

interponer este tipo de demanda son aquellas a las cuales un vicio no subsanado, les ha causado un perjuicio dentro del proceso, a sus causahabientes o sucesores.

Por su parte, el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador regula la legitimación desde un punto más general, pues en sus preceptos 511 y 543 se indica que se da en función de las partes del proceso en el cual se dictó la sentencia que se pretende revisar.

En algunas legislaciones como la nuestra, según lo establece el artículo 72.3 del Código Procesal Civil, existe la posibilidad de que la instaure un tercero cuando la causal sea de su interés.

Es importante que la causal no haya sido conocida con anterioridad por la parte perjudicada y que ésta no haya sido invocada en una revisión anterior.

En nuestro país, podrá intervenir de acuerdo con el precepto 72.3 ibidem la Procuraduría General de la República o cualquier otra institución que tutele los fines establecidos en sus leyes, cuando se invoquen hechos que afectan el interés público.

En otros países, como en Uruguay, cuando los hechos afectan la causa pública interviene el Ministerio Público -art. 284 del Código General del Proceso-.

En cuanto a la legitimación pasiva, en todas las legislaciones citadas, se debe considerar a todas las personas que hayan sido parte en el proceso donde se dictó la sentencia impugnada, sus sucesores o causahabientes.

En Costa Rica todo lo referente a la capacidad y representación se rige por las disposiciones generales.

Según la doctrina, dentro de los requisitos subjetivos, la revisión se solicitará según ante la más alta magistratura dentro de la escala jurisdiccional por lo importante de esta demanda.

En Costa Rica procede ante la sala de casación respectiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 72.4. del Código Procesal Civil. En procesos civiles o comerciales el órgano jurisdiccional competente es la Sala Primera o Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, según corresponda.

El artículo 509 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España dispone que conoce la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo o las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia. Y según lo dispuesto en el precepto 282 del Código General del Proceso de Uruguay en ese país corresponde a la Suprema Corte de Justicia.

Existen otros países como Alemania e Italia donde la revisión se interpone ante el mismo órgano que dictó la sentencia de primera instancia debido a que dentro de las causales se incluyeron motivos de errores en el proceso de extrema gravedad y errores de derecho sobre cuestiones de hecho.

1.2 Causales para la procedencia de la demanda de revisión.

La revisión como posibilidad excepcional cuenta también con una limitación objetiva pues debe sustentarse necesariamente en alguna de las causales dadas por el

legislador por eso se dice que es de conocimiento restringido. Aplica el principio de taxatividad de las causales.

Según la Sala Primera:

“...Sólo tiene cabida por doce motivos taxativos, que operan como requisitos de admisibilidad. Si la resolución contra la cual se dirige no reviste las características apuntadas procede decretar su inadmisión (v.g. Art. 72.1 y 72.5).” Voto número 882-2022 dictado a las once horas cuarenta minutos del veintiuno de abril de dos mil veintidós.

En cuanto a los aspectos materiales su origen obedece a hechos nuevos que no fueron parte del proceso, pero que tienen un significado relevante e influyente en su resultado, porque de haberse conocido antes el resultado pudo ser diferente. Deben ser hechos trascendentales.

Sobre los aspectos procesales para que proceda la revisión es necesario que el vicio hubiera causado perjuicio a la parte demandante y que no haya sido posible subsanarlo dentro del proceso en que se produjo.

“La anterior es una regla de preclusión en relación a la revisión por la cual debe entenderse que este instituto no debe concebirse como una oportunidad para reabrir etapas procesales. El objeto de la revisión es siempre un proceso anterior, cuya sentencia es capaz de producir el máximo efecto: cosa juzgada material, en otras palabras, ha obtenido una decisión

judicial revisable única y exclusivamente por situaciones plasmadas en presupuestos muy calificados (v.g. Art. 72.1). De ahí que, la mayoría de ellos reviste un contexto novedoso o desconocido por la parte interesada. Por consiguiente, la revisión del pronunciamiento obedece a una situación de injusticia por la cuál el resultado de ese proceso anterior puede ser variado; pero, esa actividad procesal posterior ha sido restringida por la propia ley. El límite proviene del sometimiento a la sentencia con efecto de cosa juzgada material que impone el principio de preclusión; nace de un orden legal establecido para que la actividad procesal no continúe indefinidamente pues la cosa juzgada lleva inmersa la tendencia de trascender, desarrollar sus efectos y mantenerse en el tiempo. Significa que el principio de cosa juzgada y el principio de preclusión son máximas procesales íntimamente relacionadas. A raíz de lo anterior es que esta Sala establece que en el supuesto bajo estudio debieron agotarse los recursos ordinarios y extraordinarios, pues, la falta de impugnación constituye en este caso un motivo de rechazo de la revisión por no haberse intentado la subsanación del vicio presente en el acto jurisdiccional de la sentencia.” Sala Primera, resolución número 2735-2020 dictada a las once horas cincuenta y seis minutos del diecinueve de noviembre del año dos mil veinte.

Al ser un medio de impugnación, según las normas generales de nuestro cuerpo de leyes, la parte, al momento de presentar la demanda está en la obligación de motivarla. Deberá de señalar con suficiente claridad, precisión y exactitud las razones que ameritan la nulidad de lo resuelto, expresando primero, los motivos de

orden procesal y posteriormente los de fondo. También deberá de contener el ofrecimiento de las pruebas. Todo lo cual será evaluado por el tribunal para determinar su admisibilidad.

En ese sentido, la Sala Primera resolvió:

“Razones por las cuales, no se cumple a cabalidad con la expresión de motivos que ameriten la modificación o nulidad de lo resuelto, tal y como lo pregona el numeral 65.5 del Código Procesal Civil, norma general para los medios impugnativos, dentro del cual, la demanda de revisión se encuentra inmerso (art. 65.1). En conclusión, se rechaza de plano la demanda de revisión.”. Voto número 2160-2021 dictado a las doce horas del veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno.

En nuestro país, el artículo 72 del Código Procesal Civil, dispone las siguientes causales:

“1. Se hubieren dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho o actos fraudulentos declarados en sentencia penal.”

Prevaricato podría definirse, en sentido general, como aquella actuación del funcionario público, plasmada en una resolución y que sea contraria al derecho material o formal o que se funda en hechos falsos. En esa ejecución el funcionario público obra con conciencia plena de la ilicitud de su conducta, por lo que, es un delito esencialmente doloso. El bien jurídico protegido es la administración pública.

Trata de un delito formal, donde no interesa el efecto, sino que el acto se consuma al dictar la resolución. Por lo general, no admite la tentativa.

Nuestro cuerpo normativo no define la figura, sin embargo, establece el artículo 357 del Código Penal que se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos.

Por su parte, el cohecho es un delito que conlleva la entrega de un soborno para corromper a una persona y obtener un favor de su parte. Podría considerarse una especie de extorsión. Deben de intervenir dos agentes, uno que es el funcionario público que acepta, de un individuo, una retribución prometida para cumplir, omitir o retardar una función propia de su cargo. El objeto tutelado, es la infracción al funcionamiento normal y correcto de la administración.

El cohecho impropio se encuentra regulado en el precepto 340 del Código Penal, que al respecto indica que será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario público que, por sí, o por otra persona, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja indebida, o aceptare promesa de retribución de esa naturaleza, para hacer un acto propio de sus funciones.

El cohecho propio, según el numeral 341 del código citado, dispone que será reprimido con prisión de dos a seis años, con inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos de diez a quince años, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja o aceptare

promesa directa o indirecta de retribución de esa naturaleza, para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones.

Los actos fraudulentos son aquellas acciones que conllevan un engaño económico con la intención de recibir un beneficio, y que otra persona sea perjudicada. Al mencionar la norma de forma tan general actos fraudulentos, permite que aplique cualquier tipo, como sería el fraude de simulación, fraude en la entrega de cosas, estafa, fraude informático, entre otros.

Para que la revisión prospere las personas juzgadoras que dictaron la sentencia civil deben de haber sido condenadas en un proceso penal por alguno de los delitos mencionados y que esas conductas tuvieron una influencia decisiva en la sentencia que se pretende revisar.

Firme esa sentencia penal, la parte perjudicada podrá presentar la demanda de revisión y como prueba deberían de aportar la prueba útil y pertinente donde se acredite que la condenatoria se encuentra firme.

“2. Cuando medie fraude procesal, colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes para alcanzar el fallo.”

El fraude procesal es aquella conducta dolosa de alguna de las partes que intervienen en un proceso, mediante la cual pretender engañar a la persona juzgadora, con el fin de que obtener una sentencia a su favor, y en perjuicio de la

parte contraria o de terceros. El bien jurídico tutelado es la administración de justicia, pues la sentencia es contraria a la ley, al ser injusta, y a pesar de que su contenido está conforme a la normativa.

La colusión es pactar algo para alcanzar cierto provecho en perjuicio de terceros.

También refiere este inciso cualquier otra maniobra fraudulenta. Ese tipo de maquinaciones están dirigidas con el fin de que una de las partes de un proceso judicial, consiga mediante una conducta maliciosa una sentencia favorable.

Esta causal exige fraude procesal, colusión o cualquier otra maquinación fraudulenta y que alguno de éstos haya sido determinante al momento de dictar la sentencia.

Este inciso no establece la necesidad de que el fraude procesal, la colusión o la maniobra fraudulenta tengan que haber sido declaradas con anterioridad en otro proceso.

Por lo que, si la parte perjudicada alega alguna de estas causales en la demanda de revisión deberá de acreditarla dentro de ese asunto salvo que el fraude procesal, la colusión o la maniobra fraudulenta haya sido declarada en un proceso diferente deberá de aportar la prueba documental donde lo acredite.

“3. Cuando alguna de las pruebas decisivas del pronunciamiento impugnado hubiere sido declarada falsa en fallo penal firme.”

Esta causal se refiere de forma general, a alguna prueba practicada en el proceso. Sin embargo, aclara que ésta debió de ser relevante y concluyente para la decisión tomada por la persona juzgadora, por lo que, esta causal implica que la sentencia se dictó con base en esa prueba.

Para que aplique esta causal, es necesario, que la prueba en cuestión haya sido declarada falsa mediante sentencia firme dictada en un proceso penal. Esa declaratoria puede haber sido efectuada antes o después de dictada la sentencia que se está impugnando. Sin embargo, en el primer caso la parte deberá acreditar que no tuvo conocimiento de ese hecho anteriormente para alegarlo en el proceso.

Una vez interpuesta la demanda de revisión deberá la parte actora demostrar mediante prueba útil y pertinente, que el fallo penal donde se declaró la prueba falsa está firme.

Otras legislaciones regulan de forma separada la causal de la sentencia que se fundamentó en documentos declarados falsos o el falso testimonio de las declaraciones de testigos que sirvieron de fundamento para la sentencia dictada, pero únicamente se refieren a esos dos medios probatorios. Diferente a lo antes señalado, pues en Costa Rica se refiere a cualquier prueba decisiva, por lo que, incluye también la prueba científica, la prueba pericial, la declaración de parte y cualquier otro medio probatorio regulado en el artículo 41.2 del Código Procesal Civil.

No sería admisible la interposición de la demanda de revisión de forma anticipada a la espera de que durante su tramitación recaiga la sentencia penal que declare la falsedad de la prueba.

“4. Se obtuvieren mediante violencia, intimidación o dolo.”

La violencia se puede entender como el uso de la fuerza física, que emplea una persona, para conseguir un fin. También puede entenderse por violencia la intimidación. La intimidación es aquella acción que provoca un estado de temor en otra persona con el fin de causarle un daño.

El dolo es aquel engaño, fraude o simulación llevada a cabo de forma maliciosamente con la intención de dañar a otra persona. Según el precepto 30 del Código Penal nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley, si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención.

El artículo 304 del mismo cuerpo normativo, dispone que será reprimida con prisión de un mes a tres años, aquella persona que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público para imponerle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

En esta causal la violencia, intimidación o dolo se ejerció sobre las personas integrantes del tribunal para dictar sentencia en un determinado sentido o sobre alguna de las partes del proceso o sus representantes.

No indica el inciso si debe acreditarse la violencia, intimidación o dolo en un proceso penal, pero podría interpretarse que la alegación de la violencia, intimidación o dolo se discutió en un proceso penal con sentencia firme o dentro del proceso civil donde se cometió la causal. En ambos casos, deberá la parte actora demostrar la causal mediante la prueba útil y pertinente.

“5. Cuando, por fuerza mayor o por actos fraudulentos de la parte contraria, no se hubiere presentado prueba esencial, o se hubiere imposibilitado la comparecencia de la parte interesada a algún acto donde se practicó prueba trascendente.”

La fuerza mayor es un hecho externo a la persona que resulta ser inevitable y tampoco se puede prever. Los actos fraudulentos son aquellos actos engañosos realizados por la parte contraria.

Ahora, si por fuerza mayor o actos fraudulentos, la parte no pudo presentar prueba esencial para la solución del proceso, o se le imposibilitó a la parte interesada a asistir a algún acto donde se practicó prueba trascendental para el proceso, procede esta causal.

Este inciso refiere a dos situaciones diferentes, una es que la parte perjudicada deberá de acreditar la fuerza mayor o el acto fraudulento de la contraria, por el cual no pudo presentar esa prueba indispensable para la solución del proceso civil.

Y la otra, es la imposibilidad de comparecer a la práctica de una prueba trascendente para la solución del proceso por motivos de fuerza mayor o de actos fraudulentos de la parte contraria.

En ambos casos, deberá la parte legitimada de alegar la causal y acreditarla mediante la prueba pertinente y útil.

“6. Se haya dictado la sentencia sin emplazar al impugnante.”

Según el artículo 36 del Código Procesal Civil el emplazamiento es el auto inicial debidamente notificado a la parte demandada para que conteste la demanda interpuesta en su contra.

En un proceso donde se haya dictado el fallo, y la persona demandada no fue emplazada, se le priva a ejercer el derecho de defensa, violando así también el derecho de audiencia y el debido proceso. Por lo que, en este tipo de asuntos deberá la parte perjudicada presentar la demanda de revisión con base en esta causal.

No se debe de confundir la falta de emplazamiento con algún vicio que contenga el acta de notificación de ese auto de emplazamiento, pues en este último caso la parte perjudicada deberá de presentar el incidente de nulidad de notificación con base en el artículo 32.1 del Código Procesal Civil y la Ley de Notificaciones Judiciales, contra el acta de notificación, aunque exista dentro del proceso sentencia firme.

“7. Haya existido falta o indebida representación durante todo el proceso o al menos durante la audiencia de pruebas.”

La representación judicial puede darse por disposición expresa de la ley o por convenio. La primera, es aquella persona física que no tiene capacidad procesal como sería la persona menor de edad representada por su padre o madre en ejercicio de la patria potestad o el albacea representante de un proceso sucesorio. También podrá referirse a la persona jurídica como por ejemplo una sociedad anónima representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma. La representación voluntaria es la regulada a partir del artículo 1253 al 1256 del Código Civil, y se refiere al apoderado generalísimo, apoderado general y al apoderado especial judicial.

Según el artículo 19.2 del Código Procesal Civil, quienes no tengan capacidad procesal deberán gestionar dentro del proceso por medio de sus representantes o personas autorizadas según corresponda. Cuando una parte actúa por medio de una representación, la persona que se presente como representante, debe de demostrar su capacidad procesal.

Ante una falta o indebida representación durante todo el proceso, o al menos durante la audiencia de pruebas, es posible presentar la demanda de revisión debido a que la parte no pudo ejercer sus derechos dentro del proceso.

Si fuera en otra etapa diferente a la audiencia de pruebas, la nulidad se podría convalidar y subsanar, por ende, no procedería esta causal.

“8. Que la sentencia sea contradictoria con otra anterior con autoridad de cosa juzgada material, siempre que no se hubiere podido alegar dicha excepción.”

Según el artículo 64 del Código Procesal Civil las resoluciones que producen cosa juzgada material son las sentencias dictadas en procesos ordinarios y las resoluciones que expresamente indiquen la ley.

Una pretensión de las anteriores, resuelta mediante una sentencia firme no podrá ser discutida en ningún otro asunto. Lo anterior, debido a sus características de *inmutabilidad y definitividad absoluta*. Sin embargo, esas características son relativas cuando la ley así lo establece, por la seguridad jurídica y eficacia de la función jurisdiccional.

En consecuencia, procederá la demanda de revisión cuando esa sentencia firme se contradiga con otra que sea anterior, pero donde la parte demandada no la ha podido alegar la excepción de cosa juzgada material.

En este caso se deberá de alegar la causal, acreditar la sentencia firme con efectos de cosa juzgada material y demostrar también que no pudo alegar la excepción de cosa juzgada material por algún tipo de impedimento ajeno a su responsabilidad.

“9. Que la sentencia sea contradictoria con otra penal posterior con autoridad de cosa juzgada material en la que se establezca si la persona a quien se

imputan los hechos que constituyen una infracción penal es o no la autora de ellos.”

Esta otra causal refiere al supuesto mediante el cual la sentencia civil es contradictoria con una sentencia penal con autoridad de cosa juzgada material, posterior, pero en donde se determinó si la persona imputada es o no la autora del delito investigado.

Es evidente que dos sentencias aún y cuando sean dictadas en diferentes materias no pueden ser contradictorias porque sería imposible su ejecución, afectándose así la tutela judicial efectiva.

En este supuesto basta con que la parte legitimada para interponer la revisión acredite mediante prueba útil y pertinente, la sentencia posterior dictada en el proceso penal mediante la cual se estableció si la persona es o no la autora del delito penal, y que la misma a la fecha se encuentra firme.

“10. Cuando se hubieren afectado ilícitamente, bienes o derechos de terceros que no tuvieron participación en el proceso.”

Esa causal procede cuando la sentencia firme afecta de forma ilícita cualquier bien o derecho que le pertenezca a un tercero ajeno que evidentemente no fue parte del proceso civil.

Es claro que se le causa un perjuicio a ese tercero porque al no haber sido parte en el proceso civil no le fue posible alegar la afectación a sus bienes o derechos.

Ese tercero contaría con legitimación activa para interponer la demanda de revisión, no obstante, deberá acreditar mediante prueba útil y pertinente esa afectación ilícita a sus bienes y derechos.

“11. En cualquier otro caso en que se hubiere producido una grave y trascendente violación al debido proceso.”

Esta causal es abierta pues refiere a cualquier violación grave del debido proceso.

El debido proceso se encuentra regulado en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, y corresponde a un conjunto de formalidades esenciales que deben de observarse en cualquier tipo de proceso, con el fin de asegurar los derechos y libertades de toda persona.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el voto número 1793-1992 dictado a las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, dispuso:

“...el concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjunto de garantías de los derechos de goce, cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia.”

En caso de que la parte legitimada alegue este inciso, deberá de acreditar no solo la violación al debido proceso, sino que ésta sea de gravedad y trascendencia para que proceda la revisión.

Al respecto, la Sala Primera mencionó:

“En cuanto a la causal establecida en el punto once, del numeral 72 del Código Procesal Civil, el actor no expresa con claridad cual es la grave y trascendente violación al debido proceso que deba revisar esta Cámara.”

Resolución número 2160-2021, dictada a las doce horas del veintitrés de noviembre del año 2021.

En sentencia número 2798-2020 de las nueve horas cincuenta y cuatro minutos del veintiséis de noviembre de 2020 la Sala Primera rechazó de plano la revisión por cuanto consideró que no existía violación al debido proceso porque la demandante lo que pretendía subsanar era un error por haber presentado un recurso equivocado.

La prueba para ofrecer ante este presupuesto objetivo normalmente son los propios autos.

“12. Cuando surjan nuevos medios probatorios científicos o tecnológicos que permitan desvirtuar las conclusiones que se obtuvieron en la sentencia impugnada.”

El medio científico exige una experiencia particular en su abordaje, y permite obtener conclusiones próximas a la certidumbre objetiva. El medio tecnológico, es

aquel en el que se almacenan datos como registros telefónicos, información de redes sociales, entre otros.

Tanto los medios científicos como los tecnológicos son prueba relevante y fiable que produce verdades incuestionables.

Este presupuesto objetivo de la norma pretende aprovechar los grandes avances de la ciencia y tecnología porque la parte demandante solicita modificar la sentencia al estar basada en una prueba desfasada y al surgir una novedad científica que permite alterar, quitarle valor o mérito a alguna conclusión del medio probatorio.

En este caso deberá la parte legitimada al alegar la causal deberá acreditar mediante ese nuevo medio probatorio científico o tecnológico cuál o cuáles de las conclusiones se desvirtúan.

Al respecto, la Sala Primera en el voto número 2160-2021 dictado a las doce horas del veintitrés de noviembre de 2021, indicó:

“En el presente asunto, la parte promovente de la demanda de revisión no cumple con lo siguiente: a) En torno a la causal que establece el punto 12 del numeral 72, no expresa las razones claras y precisas que ameriten la modificación o nulidad de lo resuelto. Lo anterior, por cuanto no explica cual es ese medio nuevo medio probatorio, tecnológico o científico; veamos: La demanda de revisión no está prevista para reabrir etapas ya precluidas...

Con base en lo anterior, la Sala no denota el medio probatorio nuevo, el cual no fue posible la introducción dentro del proceso que se pretende revisar...”.

1.3 Análisis de las causales en el derecho comparado.

En el artículo 283 del Código General del Proceso Uruguayo se regulan seis causales, que son:

“Procede la revisión: 1) cuando la resolución se hubiere producido por efecto de la violencia, la intimidación o el dolo. 2) Cuando alguna de las pruebas que constituyeron fundamento decisivo de la resolución impugnada, hubiere sido declarada falsa por sentencia firme dictada con posterioridad o bien que la parte vencida ignorase que había sido declarada tal con anterioridad. 3) Cuando después de la resolución se recobraren documentos decisivos que no se hubieren podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por maniobra fraudulenta de la parte contraria.4) Cuando la resolución fuere contraria a otra anterior que tuviere entre las partes autoridad de cosa juzgada, siempre que no hubiere recaído pronunciamiento sobre la respectiva excepción. 5) Cuando la resolución se hubiere obtenido por actividad dolosa del tribunal, declarada por sentencia firme. 6) Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes, siempre que hubiere causado perjuicios al recurrente o a la causa pública.”

En España:

“La audiencia al rebelde es otro de los mecanismos para anular una sentencia firme. También puede considerarse como una vía del demandado declarado en rebeldía de estar presente en el juicio ya terminado, si bien es requisito que no se hubiera personado por imposibilidad suya. La consecuencia más importante es la repetición del juicio, pero con la presencia del demandado.”
(Ariza Colmenarejo, 2017, pág. 66).

Las causales que permiten presentar la rescisión se encuentran en el precepto 501 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española y son:

a) una causal de fuerza mayor ininterrumpida que le haya impedido al demandado rebelde comparecer al proceso.

“No faltan casos en los que se define la fuerza mayor como un “suceso imprevisible o insuperable e irresistible que sea precisamente determinante del incumplimiento en cuanto que exceda visiblemente de los accidentes propios del curso normal de la vida por la importancia de su manifestación. (STS 23/3/1998).” (Flors Matíes, 2022, pág. 1941).

B) El desconocimiento del pleito por parte del demandado rebelde cuando a pesar de que se practicó la citación o el emplazamiento mediante cédula, ésta nunca llegó a su poder por causa que no se le puede imputar. La parte legitimada es quien tiene la carga de probar de que esa cédula nunca le llegó.

C) El desconocimiento de la demanda cuando la citación o emplazamiento se practicó por edictos y se encontrará ausente del lugar donde se tramitaba el asunto y de cualquier otro lugar del Estado o la Comunidad Autónoma.

Los motivos del juicio de revisión son taxativos y se encuentran enumerados en el artículo 510.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Son los siguientes: primero, si después de dictada la sentencia se recobran u obtienen documentos decisivos de los que no se pudo disponer por fuerza mayor o por la parte favorecida por la sentencia. Segundo, si recayó sentencia en virtud de documentos declarados falsos en un proceso penal o cuya falsedad se declarare después penalmente. Tercero, si se dictó sentencia en virtud de prueba testimonial o pericial y los testigos o peritos hubieren sido condenados por falso testimonio. Cuarto, si se hubiere ganado el proceso en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta.

“La LO 7/2015 ha añadido un apartado número 2 al art. 510 LEC conforme al cual también “se podrá interponer recurso de revisión contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derecho Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación en alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión,

sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.” (Flors Maties, 2022, pág. 1957).

En consecuencia, se agrega una quinta causal que refiere a cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que la resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus protocolos. Siempre que los efectos persistan y no puedan hacerse cesar de ningún otro modo.

“La revisión de sentencias firmes es diferente al recurso de revisión establecido contra resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia (...). Ahora, se trata de una acción de rescisión de sentencias que han alcanzado firmeza, pero cuyo pronunciamiento se entiende que era injusto porque el juez no tenía los elementos de juicio necesarios para dictarlas. No se trata de revocarlas o anularlas porque se haya cometido una infracción.” (Ariza Colmenarejo, 2017, pág. 65).

La legislación chilena en su normativa procesal ha recogido las siguientes causales: el error judicial, el fraude procesal, el surgimiento de documentos decisivos posteriores a la sentencia, documentos declarados como falsos y que sirvieron de fundamento de la sentencia, vicios internos, errores de hecho y de derecho; y, la falsedad de los testimonios que sirvieron como base de la resolución.

Al comparar las legislaciones citadas, se desprende que las causales son coincidentes.

Sin embargo, nuestra normativa incluye una mayor cantidad de ellas lo cual permite que la demanda de revisión tenga un mayor alcance.

Por otro lado, se incorporó en la lista una causal genérica, que es la opción de interponer la demanda de revisión en cualquier caso en que se hubiera producido una grave y trascendente violación al debido proceso favoreciendo así a las partes y a la administración de justicia al convertirlo en un instituto más accesible y ampliar las posibilidades de corrección de errores judiciales.

La ventaja de las causales contenidas en el Código Procesal Civil es que se consideran ajustadas al proceso por audiencia y a la corriente moralizadora recogida en nuestra normativa.

1.4. Aspectos procesales sobre la demanda de revisión.

La revisión contiene todas las características de un proceso, pero posee sus propias reglas de competencia, legitimación y procedimiento.

En Costa Rica la demanda de revisión debe de contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre, las calidades, el lugar de notificaciones del recurrente y de las otras partes, o de sus causahabientes. 2. La indicación de la clase de proceso donde se dictó la sentencia, la fecha, el tribunal y la oficina en donde se encuentra el expediente. 3. La indicación expresa de la causal y los hechos concretos que la fundamentan. Deberá invocar todos los motivos que

conozca al momento de interponerlo. 4. La proposición de prueba.” Numeral 72.4 del Código Procesal Civil.

Con respecto al primer requisito, a parte del nombre y demás calidades de las partes o sus representantes, es necesario indicar una dirección exacta donde notificarle a la parte contraria, pues esa notificación deberá de ser personal de conformidad con el precepto 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales.

El segundo requisito, se refiere a los aspectos generales del proceso con el fin de que la Sala Primera pueda identificar el asunto y solicitar el expediente al tribunal donde se encuentre.

El requisito número tres, debe de relacionarse con la necesidad de que la impugnación este debidamente motivada, es decir que la parte perjudicada indique las razones claras, precisas y concretas que amerita la modificación o nulidad. Incluso la norma general del 65.5 del mismo cuerpo normativo, refiere que se deben de expresar primero, los motivos de orden procesal, y posteriormente los de fondo.

La parte legitimada deberá de indicar los hechos de su demanda. No dice el numeral la forma de redacción de esos hechos, sin embargo, se concluye que aplica supletoriamente lo dispuesto en el artículo 35.1.3 del Código Procesal Civil, en cuanto a que deberán de indicarse uno a uno, numerados, especificados, ordenados, claros, precisos y de forma cronológica. Lo anterior, por una cuestión de orden y para que sean entendibles tanto por la sala de casación como por la parte contraria.

Por último, deberá de ofrecer la prueba en la que sustente su demanda. Ese ofrecimiento deberá de ser detallado y ordenado de todos los medios de prueba cumpliendo con lo ordenado en el precepto 35.1.6 del Código Procesal Civil, el cual se considera aplica supletoriamente. Ese ofrecimiento detallado permite a la sala competente determinar si esa prueba ofrecida es admisible o no.

Si la demanda no cumple con los requisitos anteriores, se le prevendrá a la parte que los subsane. No indica el artículo 72.5 del anterior cuerpo de leyes el plazo y la sanción, sin embargo, por tratarse de una demanda aplica lo dispuesto en el numeral 35.4 del Código antes citado, en cuanto a que si la parte no lo cumple en el plazo de cinco días se declarará inadmisibile y se ordenará su archivo. Incluso se podrá hacer una segunda prevención en casos excepcionales y cuando sea evidente la intención de la parte de subsanar los defectos señalados por el tribunal. Los anteriores artículos se aplican de manera supletoria para evitar que la demanda contenga defectos que no permitan resolverla por el fondo.

El rechazo por razones meramente formales no impide la interposición de una nueva demanda de revisión.

La Sala Primera ha optado por el rechazo de plano de la revisión en los siguientes casos: cuando ha transcurrido el plazo de caducidad de tres meses, cuando se interpone contra resoluciones que no revisten de cosa juzgada material, cuando la parte demandante no indica la causal alegada o cuando no desarrolla argumento alguno. (Resoluciones número 635-2023, 1473-2023, 607-2024, 609-2024).

Al respecto, indicó:

“...de conformidad con el artículo 72.1 del Código Procesal Civil, que regula dicha demanda establece: “La revisión procederá contra pronunciamientos que tengan efecto de cosa juzgada material, siempre que concurra alguna de las siguientes causales: ...”. Tiene por objeto combatir los efectos procesales del fallo, concretamente los dispuestos en el numeral 64 del citado cuerpo legal. Además, aplica el principio de taxatividad de las causales, pues el recurrente solo puede invocar un motivo autorizado por el legislador. Le corresponde a esta Sala verificar la comunidad de ambas exigencias y, en caso de incumplimiento, disponer el rechazo de plano del recurso.” Voto número 309-2024 dictado a las nueve horas treinta y tres minutos del dos de abril del año dos mil veinticuatro.

La Sala Primera también ha resuelto que el instituto procesal de la improponibilidad de la demanda, regulado en el artículo 35.5 del Código Procesal Civil, no es aplicable a la revisión ya que se considera ajeno e incompatible con su contenido, presupuestos y finalidad.

Además aclara, en la resolución número 2634-2022, dictada a las catorce horas veintiséis minutos del veintinueve de noviembre, que el hecho de que el Código Procesal Civil denomine demanda a la revisión no implica, en ningún caso, que sean aplicables todas y cada una de las normas relacionadas a dicho concepto.

Cuando la demanda de revisión reúna todos los requisitos, la Sala Primera solicitará el expediente a la oficina donde se encuentre, y una vez, recibido unirá la demanda al expediente y resolverá si es o no admisible.

La demanda no suspenderá la ejecución de la sentencia firme, no obstante, a solicitud de la parte interesada y según las circunstancias se podrá suspender la ejecución, previa fijación del monto de la garantía, por la sala de casación respetiva.

La garantía deberá de ser fijada de forma prudencial atendiendo la naturaleza y entidad de lo que se pretende asegurar, según lo dispuesto en el numeral 75 del Código antes citado.

Una vez admitida la demanda, se emplazará por el plazo de quince días hábiles a quienes hubieran litigado en el proceso o a sus causahabientes. Para ese momento los medios de notificaciones pudieron haber variado, en consecuencia, se considera necesario notificarle a la parte demandada en forma personal según la Ley de Notificaciones.

Contestada la demanda o transcurrido el respectivo plazo del emplazamiento, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, se convocará a una audiencia oral y pública. Esa audiencia se regirá por el procedimiento establecido para los procesos de única audiencia, regulada en el artículo 103.3 del Código Procesal Civil, por lo que, se admitirá la prueba, se practicará y las partes podrán emitir sus conclusiones.

La emisión de la sentencia se regirá por lo dispuesto para el recurso de casación, por lo que, se debe de dictar en el plazo de quince días, contado a partir de la conclusión de la audiencia oral. Además, primero se examinará lo relativo a las causales referentes a vicios procesales y en caso de no ser procedentes, se analizarán las cuestiones de fondo.

Si la sentencia es declarada con lugar porque se demuestra la existencia de la causal, la sala anulará en todo o en parte la sentencia impugnada, y ordenará reponer las actuaciones necesarias, sin embargo, esa nulidad no podrá afectar los derechos adquiridos por terceros. Posteriormente, el expediente será remitido al tribunal de primera instancia que tramite el proceso para que proceda según lo resolvió la sala. Las pruebas practicadas ante la Sala Primera mantendrán su eficacia, por lo que, deberán de ser valoradas por dicho tribunal.

No siempre la revisión tiene como efecto la nulidad de la sentencia impugnada, porque en los casos donde se demuestra la existencia de la causal, pero esta no fue determinante para la decisión impugnada, con base en el principio de conservación de actos procesales y siendo que no es posible declarar la nulidad por la nulidad misma, se podrá mantener lo resuelto en la sentencia impugnada. Además, si la causal invocada es que la sentencia es contradictoria con otra anterior con efectos de cosa juzgada material, la sala anulará la sentencia impugnada, pero deberá de resolver lo que corresponda.

Si la demanda es declarada sin lugar, se condenará a la parte vencida al pago de las costas, daños y perjuicios. La garantía se le girará como indemnización mínima,

a quienes se haya causado perjuicio por la suspensión de la ejecución de la sentencia firme, según la proporción que determine la sala.

Legislaciones como la uruguaya, costarricense y española disponen que contra la resolución que acoge o deniegue la revisión no cabrá recurso alguno, esto por cuanto la resuelve el órgano máximo de la Administración de Justicia. En Costa Rica, es la Sala de Casación respectiva, compuesta por cinco magistrados y magistradas.

Sección 2: Alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia firme o a la conclusión del proceso.

2.1 Aspectos generales.

“Los defectos e irregularidades de los actos procesales pueden encontrar un tratamiento específico mientras se tramita el proceso civil (...) Se pretende que sea en el mismo proceso, mientras se tramita, en el que se alegue y resuelta la posible nulidad, evitándose, en la medida de lo posible, declaraciones de nulidad cuando el proceso hubiere finalizado.” (Martínez García, E., Etxebarria Guridi, J. F., Barona Vilar, S., Planchadell Gargallo, A., Esparza Leibar, I., & Gómez Colomer, J. L., 2023, pág. 442).

La declaración de nulidad finalizado un proceso debe de considerarse un régimen excepcional.

El anteproyecto del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica estableció dentro de sus bases generales comunes la necesidad de consagrar un recurso extraordinario de revisión que permitiera revisar la sentencia ejecutoria con efectos de cosa juzgada o los autos interlocutorios ejecutoriados que le ponen fin al proceso por causas expresamente establecidas. Esa figura fue regulada en el artículo 251.

En España el Tribunal Constitucional aconsejó en su momento, realizar una reforma legal debido a la situación grave e inconveniente para las personas usuarias del sistema en cuanto a que no existía para ese momento la posibilidad de declarar la nulidad de las actuaciones por algún vicio procesal una vez que el proceso contará con sentencia firme.

Para tales efectos, la Ley Orgánica del Poder Judicial Española es reformada en el año de 1985 y opta por un sencillo incidente de nulidad de actuaciones de carácter excepcional.

Al efecto establece esa legislación que la anulación de resoluciones firmes trata de un incidente mediante el cual se pretende abrir un proceso que se encuentra terminado para obtener la nulidad de las actuaciones realizadas dentro del mismo debido a que se está violando un derecho fundamental regulado en el artículo 53.2 de la Constitución Española. Es decir, los contenidos específicamente en los artículos 14 a 30 del mismo cuerpo de leyes (derecho de naturaleza material y procesal) en la medida de que hayan sido objeto de un proceso civil.

“1º) La Sala Especial del art. 61 LOPJ, en su sentencia de 9 de marzo de 2012 (Error Judicial nº 11/2011), ha declarado que “tras la reforma de la LOPJ en lo referente al incidente de nulidad de actuaciones llevaba a cabo por la Disposición Final 1º de la LO 6/2007 de 24 de mayo, dicho incidente queda configurado como la forma principal de satisfacción última de los derechos fundamentales, quedando atribuido su conocimiento al órgano judicial que dictó la resolución firme a la que se imputa la lesión, y siendo ya el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional un remedio quizá residual (...). 2º) Esta misma sentencia concluye que (...) es una vía razonable de satisfacción del derecho fundamental vulnerado que además, evitaría luego la responsabilidad patrimonial del Estado.” (Flors Maties, 2022, pág. 1967).

Trata de un incidente extraordinario por lo que la parte no podrá pedir lo mismo que se pidió en la demanda o contestación. Para interponerlo se exige que no fuera posible denunciar la vulneración antes de que se dictará la resolución que concluyó el proceso y que esa resolución no admita otro recurso.

Funciona como una cuarta vía para vicios formales que generen indefensión y nulidad que no haya sido posible denunciarlos antes de la sentencia y que las partes carecen de otro tipo de recursos. Agrega esa reforma, que se incluyan otras resoluciones que le pusieran fin al proceso, situación que se venía entendiendo en la práctica para ese momento.

En cuanto a la tramitación del incidente es importante indicar que la gestión debe de presentarse por escrito y éste debe de cumplir los requisitos de toda demanda.

El tribunal resolverá la admisión o no del incidente mediante providencia motivada. Contra esa resolución no procede recurso.

Además, tiene un carácter restrictivo por que se limitan los supuestos de hecho que se pueden ventilar.

El tribunal competente para resolverlo es aquel que dictó la sentencia o resolución que hubiere adquirido firmeza aunque no fuera quién causo la nulidad.

La legitimación les corresponde a aquellas personas que fueron parte en el proceso, según el artículo 228.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La parte perjudicada es quien cuenta con legitimación activa. No obstante, se debe de valorar cada caso concreto para determinar si un tercero puede alegarla. La legitimación pasiva se entiende que la tienen el resto de las partes del caso en concreto donde se pretenda hacer valer la nulidad.

Este incidente cuenta con una doble limitación temporal. Dispone el inciso segundo del párrafo dos del apartado tres del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de España que la nulidad se podrá pedir dentro de veinte días hábiles que corren desde la notificación de la sentencia, la resolución o desde que se tuvo conocimiento del defecto que causa indefensión. Pero en ningún caso puede solicitarse después de transcurridos cinco años desde la notificación de la sentencia o la resolución.

El incidente se resolverá por medio de un auto y el tribunal podrá desestimarlo e imponer las costas a quien lo interpuso, además de una multa de 90 a 600 euros. Podrá estimar la nulidad si se demuestra que efectivamente se vulneró un derecho fundamental del curso del proceso y se declara la nulidad con la reposición de las respectivas actuaciones. Contra esa resolución que resuelve el incidente no procede recurso alguno.

Posteriormente a la solución del incidente de nulidad, la Ley de Enjuiciamiento Española admite la posibilidad de ir al amparo constitucional.

Esta figura procesal fue tomada y desarrollada por nuestros legisladores en el Código Procesal Civil para así darle la opción a la parte perjudicada de solicitar la nulidad de la sentencia firme con efectos de cosa juzgada formal dentro del mismo proceso, sin tener que acudir a la vía ordinaria. Evidentemente fue adaptada a nuestro entorno jurídico cultural.

En Costa Rica como antecedente se puede mencionar el mal llamado recurso de revisión, regulado en el Código Procesal Civil de 1990, ley número 7130, mediante el cual se demandaba la nulidad de una resolución con efectos de cosa juzgada material.

Debido a lo novedoso del tema, en la doctrina nacional no se encuentra ninguna definición.

El Código Procesal Civil vigente regula ese instituto procesal en el artículo 33.3. Al efecto establece:

“La nulidad solo podrá alegarse con posterioridad a la sentencia firme o a la conclusión del proceso, por vía incidental, cuando se sustente en una de las causales por las que es admisible la demanda de revisión, siempre que se trate de procesos en los que la revisión no proceda.”

En la exposición de motivos de la ley número 9342, se indicó:

“Se incorpora la posibilidad de alegar la invalidez posteriormente a la firmeza de la sentencia, pero solo se admite por una de las causales de revisión. En realidad, se trata de una revisión alegada por medio de incidente, opción limitada para aquellos procesos donde no procede esa modalidad de impugnación extraordinaria. De esa forma, se evita acudir al proceso ordinario para debatir la nulidad de lo resuelto, pues la invalidez se podrá decretar en el mismo expediente de concurrir alguna causal de revisión. Se justifica en el principio de economía procesal.”

En la sesión de Corte Plena, del 29 de agosto de 2011, se le concedió la palabra al doctor Gerardo Parajeles Vindas, para que se refiriera a este instituto procesal y manifestó:

“En realidad es una norma pensada en el sentido de evitar que las nulidades se discutan en vía ordinaria cuando todavía se puede hacer en el mismo

proceso, aunque tenga sentencia firme y exista la posibilidad en la vía de ejecución.”

El proceso según el principio de instrumentalidad está al servicio del derecho sustantivo, por lo que, la necesidad de las partes de alegar dentro del mismo asunto una nulidad contra la sentencia o la resolución que da por terminado el proceso con efectos de cosa juzgada formal, debía de solventarse.

“La posible declaración de nulidad tras la finalización del proceso es un medio de ataque contra la cosa juzgada y por ello debe encontrar justificación legalmente establecida y siempre bajo la condición de excepcionalidad, dado que el ordenamiento jurídico ha establecido diversas vías para poder cuestionar las falencias de las actuaciones mientras pende el proceso.”

(Martínez García, E., Etxebarria Guridi, J. F., Barona Vilar, S., Planchadell Gargallo, A., Esparza Leibar, I., & Gómez Colomer, J. L., 2023, pág. 443).

El fundamento de este tipo de alegación de nulidad se encuentra en la necesidad del legislador de garantizar los derechos fundamentales de las personas, por eso la causa debe de estar debidamente motivada. Debe de existir un equilibrio entre la seguridad jurídica y los derechos de las partes.

El plazo para su interposición es de tres meses, los cuales corren a partir de cualquiera de los siguientes supuestos: primero; tuvo conocimiento de la causal, segundo; al momento en que debió conocer la causal o, tercero; cuando pudo hacerla valer. Deberá la parte demandante acreditar mediante el medio probatorio

admisible, útil y pertinente el supuesto alegado con el fin de que su gestión no sea rechazada por haber transcurrido ese plazo de caducidad.

En caso de que se presente después de los tres meses, la solicitud de nulidad podrá rechazarse de plano y no podrá presentarse nuevamente.

Plazo que se considera prudente para ejercer este tipo de gestiones.

Se concluye que aplica supletoriamente lo dispuesto en el artículo 72.2 del Código Procesal Civil, en cuanto a que tampoco procederá la alegación de nulidad cuando hayan transcurrido diez años desde la firmeza de la sentencia que motiva la revisión. Lo anterior, para resguardar la seguridad jurídica y certeza que debe de tener una resolución con efectos de cosa juzgada formal.

Al igual que en el acápite anterior, aplica supletoriamente el precepto 72.3 del Código Procesal Civil, en cuanto a que puede ser interpuesto por quienes fueron parte en el proceso, sus sucesores o causahabientes, las instituciones públicas para la tutela de sus fines establecidos en las leyes, la Procuraduría General de la República cuando los hechos alegados afecten el interés público, y los terceros cuando las causales son de su interés.

Se considera que la anterior norma debe de tener una interpretación amplia en cuanto al tema de la legitimación, para que cualquier persona que se considere lesionada pueda presentar la gestión de nulidad.

La solicitud deberá de plantearse ante el mismo tribunal que conoció el proceso porque no establece la norma que la competencia sea para algún otro despacho judicial.

El precepto 33.3 del Código Procesal Civil dispone que esa gestión estará basada únicamente en las causales de la demanda de revisión que se encuentran reguladas en el artículo 72.1 ibidem.

2.2 Naturaleza jurídica.

Existe discusión en nuestro país sobre la naturaleza jurídica de la alegación de nulidad posterior a la sentencia firme con efectos de cosa juzgada formal o a la conclusión del proceso.

Por lo que, procede analizar sus antecedentes y función dentro del modelo procesal existente, para así dar un correcto entendimiento de la figura y determinar su naturaleza jurídica.

Del artículo 33.3 del Código Procesal Civil se desprenden los siguientes aspectos: primero, la solicitud debe de ser presentada ante el mismo tribunal que dictó la resolución que se pretende anular. Segundo, podrá alegarse con posterioridad a la sentencia firme o a la conclusión del proceso. Tercero, procede contra resoluciones con efectos de cosa juzgada formal donde no procede la demanda de revisión. Cuarto, el procedimiento a seguir es el incidental. Quinto, el motivo solo podrá ser

alguna de las causales de la revisión. Sexto, cuenta con un plazo de caducidad de tres meses.

En primer lugar, para determinar su finalidad corresponde realizar un análisis comparativo entre la alegación de nulidad y su antecedente regulado en la normativa española.

La principal distinción radica en que el incidente de nulidad regulado en España solo se puede analizar por la trascendencia constitucional de las infracciones alegadas que vulneran derechos y garantías procesales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Política y la vulneración de un derecho fundamental sustantivo regulado en los numerales que van del 14 al 30 del mismo cuerpo de leyes.

“En la práctica, son supuestos muy frecuentes los que se refieren a las vulneraciones consistentes en la citación o el emplazamiento que no se hubieren realizado, o que lo hubieren sido con inobservancia de los requisitos legales, o fraudulentamente, impidiendo de este modo al demandado la posibilidad de comparecer y de ser oído en el proceso, así como la de denunciar en él cualesquiera defectos mediante la interposición de los recursos oportunos.” (Flors Maties, 2022, pág. 1970).

Mientras que en nuestro país procede su interposición únicamente con base en alguna de las causales de la demanda de revisión.

Otra diferencia es que en Costa Rica, dependiendo de cómo los tribunales clasifiquen esa resolución así serán los recursos que proceden porque no existe norma expresa, mientras que en España el legislador expresamente no le concedió ningún recurso salvo la posibilidad de que la parte perjudicada acuda al amparo constitucional.

Se considera que son pocas las diferencias entre la normativa nacional y la española, y que en todo caso las mismas no vienen a modificar el fin último de este tipo de gestiones. Ambas proceden posterior a la sentencia firme con efectos de cosa juzgada formal o a la conclusión del proceso, solo que como se indicó anteriormente el incidente de nulidad español fue adaptado a nuestro entorno cultural.

En segundo lugar, procede compararla con el incidente de nulidad procesal ordinario para determinar si se trata o no de este tipo de gestión. Lo anterior, por cuanto muchos tribunales consideran que la alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia firme corresponde a este tipo de incidentes, porque el artículo 33.3 del Código Procesal Civil dispone que su trámite será por la vía incidental.

La primer semejanza, es que se encuentran reguladas dentro del título II del Código Procesal Civil específicamente sección V, referente a la actividad defectuosa y subsanación. Sin embargo, esa ubicación de las normas es un tema de política legislativa que no viene a determinar su función.

En segundo lugar, ambas gestiones se presentan ante el despacho de primera instancia. Ese es el órgano competente. Sin embargo, la competencia también trata de un tema de política legislativa que resulta irrelevante para definir la naturaleza jurídica de una gestión.

La tercer semejanza, es en cuanto al trámite. En ambos casos el procedimiento previsto es el incidental. Sin embargo, esa simple remisión del artículo 33.3 del Código Procesal Civil a la vía incidental tampoco puede definir la naturaleza de esta gestión.

El trámite dado también es un tema de política legislativa. Pudo establecer el legislador un procedimiento específico para este tipo de gestiones, sin embargo, no lo hizo.

Decisión que se considera acertada por ser el trámite incidental un procedimiento ágil, sencillo y expedito que contribuye a los principios de justicia pronta y cumplida, economía y celeridad procesal.

En consecuencia, esas semejanzas no son suficientes para considerar que la alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia firme o a la conclusión del proceso trata de un incidente ordinario de nulidad.

Máxime que la diferencia radica en cuanto a su finalidad.

El incidente de nulidad ordinario regulado en los artículos 32 y 33 punto 1 y 2 del Código Procesal Civil está previsto para resolver cuestiones procesales accesorias

que tienen relación inmediata con el proceso principal. Es conexo al proceso principal. Procede contra un acto procesal defectuoso que causa indefensión a alguna de las partes y no ha sido subsanado o convalidado.

Si se interpone contra una resolución, deberá de alegarse junto con los recursos que proceden contra la misma, porque no se encuentra firme, mientras que si se alega contra una actuación debe de gestionarse mediante la interposición de un incidente de nulidad cuyo trámite será el incidental.

Mientras que la alegación de nulidad prevista en el artículo 33.3 del Código Procesal Civil pretende que se declare la nulidad con posterioridad a la sentencia firme con efectos de cosa juzgada formal o a la conclusión del proceso, con base en una de las causales de revisión siempre que no proceda la demanda de revisión, por lo que, tiene una naturaleza distinta. La alegación de nulidad trata de una pretensión material y autónoma que escapa a la disposición general contenida en el precepto 113 ibidem.

Sobre el tema el Tribunal Segundo de Apelación Civil, sección Primera, en la resolución número 400-2022, dictada a las trece horas cuarenta y cuatro minutos del veintitrés de junio de dos mil veintidós indicó:

“Para decidirlo, lo primero que debe analizarse es si nos encontramos ante un incidente puro y simple, accesorio de nulidad (artículo 33.1 ibídem), o bien, uno extraordinario de revisión luego de sentencia firme con cosa juzgada (cardinal 33.3 de esa codificación). No puede tenerse como la segunda

modalidad, por razones múltiples: 1) Para considerarse como un incidente extraordinario de revisión, quien acciona debe sustentar su reclamo en alguna de las causales específicas por las que es admisible la misma, lo que se integra con lo dispuesto en el artículo 72.1 del CPC. (...) 2) La gestión se planteó como incidente de nulidad de notificación y como consecuencia de ello, de todo lo actuado en el proceso. No se justificó en la posibilidad de revisión de una sentencia firme. Actos propios de la parte demandada que ahora no puede desconocer. 3) No se razonó desde el inicio lo que ahora pretende introducirse a debate; esto es, ¿por qué podría ser revisable la validez del procedimiento a través de la vía incidental?, siendo que el cardinal 33.3 del CPC lo limita a procesos en los que la demanda de revisión contemplada en el artículo 72 ídem no proceda. 4) De la mano con lo anterior, no es admisible considerar la gestión bajo examen aquí, como un incidente de revisión, porque normativamente eso es imposible. La resolución 2022000199 no rechazó un proceso de revisión incidental de sentencia firme ni de sus actos procesales previos, que en juicios ordinarios civiles es de todos modos inatendible. En esta clase de litigios, esa revisión solo es dilucidable en los términos del numeral 72 del Código Procesal Civil, mediante el proceso especial de impugnación ahí dispuesto y con competencia de la Sala de la Corte Suprema de Justicia respectiva. Se trata de una norma vinculante de orden público, que atañe a la asignación de competencias y procedimientos especiales (ver al respecto el artículo 3.1 de la Ley 9342). 5) Al apelar de derecho luego el rechazo de la incidencia, así como en el planteamiento de la reciente apelación por inadmisión, fue cuando

la parte accionada modificó el asidero normativo de su gestión inicial de nulidad, haciendo ver que se trataba del proceso de excepción con trámite incidental, contenido en el canon 33.3. Pero ese giro argumentativo no es de recibo. De acuerdo al repaso hecho, la incidencia de nulidad no la formuló en esos términos. Y en todo caso, no debía considerarse oficiosamente de esa manera, bajo una readecuación procedimental en la dirección del proceso, porque en procesos ordinarios sentenciados en firme, es absolutamente improcedente una revisión de aspectos de procedimiento productores de nulidad anteriores a la obtención de la cosa juzgada, con base en la disposición legal citada. Aún así, si se hubiera querido introducir una aplicación distinta, correspondía a la parte recurrente, desde que presentó la incidencia y no ahora a destiempo, procurar convencimiento de lo contrario y como la instrumentalidad, la economía y la concentración procesales, deben superponerse a una norma expresa que define el camino procedimental, con una competencia jurisdiccional concreta, para la revisión de una sentencia firme en proceso ordinario de mayor cuantía. 6) En cuanto al sustento en lo dispuesto en resolución 36-2021 del Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Limón, en el recurso no se indica cómo calza ese pronunciamiento en lo ocurrido dentro del presente asunto. Ese voto no es diáfano por no abordar mayores explicaciones, más allá de considerar que la falencia de firma de un colegio de jueces no es subsanable y por ende, debe ser anulado. Además, no es un precedente de acatamiento obligatorio para otros tribunales de justicia. 7) Ahondando en razonamientos complementarios, según se reseñó, en el auto número 2022000199 de las 9:14 horas del 31 de marzo de 2022,

se rechazó el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada el 9 de diciembre de 2021. Éste se basó en una supuesta nulidad de la notificación personal de la parte demandada, antes de que el asunto quedara dirimido por sentencia en primera instancia. El fundamento jurídico expuesto en aquella oportunidad fue el de una incidencia accesoria para invalidar actos procesales. En efecto, la incidentista había justificado su gestión: "...Se sustenta este incidente en el artículo 22 del Código Civil, 2.2, 2.3, 4.2, 5, 6 y 33 del Código Procesal Civil. Especialmente el numeral 33.1 del Código Procesal Civil, en cuanto permite alegar nulidades absolutas en vía incidental, por imposibilidad de hacerlo con los recursos o en audiencia. Lo que aquí se pide es la nulidad de la notificación del auto inicial y consecuentemente la de los actos posteriores y la vía para invocar tales defectos es la incidental. De conformidad con lo dispuesto por el 33.1 del Código Procesal Civil, incluso, el tribunal puede declarar la nulidad evidente y manifiesta que aquí se dio, de oficio..." (sic). De este extracto y el contenido integral del incidente en cuestión, la petente nunca fue enfática en que su gestión encontraba asidero en el artículo 33.3 de la Ley 9342. Y tiene sentido que no lo haya sustentado así, porque la incidencia prevista en esa disposición concreta es totalmente improcedente en procesos ordinarios, siendo que las sentencias de estos producen cosa juzgada material, conforme lo dispone el numeral 64 ibídem. Nótese, el guarismo 33.3 solo admite su revisión excepcional y extraordinaria de aspectos de procedimiento en litigios que cuentan con sentencias firmes previas, cuando la cosa juzgada consolidada dentro del asunto sea de carácter formal –no material-. Por todo

lo anterior, en lo que interesa a la apelación por inadmisión, el rechazo del incidente de nulidad que se generó en este caso, se comprende dentro del marco de una incidencia de actividad procesal defectuosa regular y accesoria, no la excepcional contemplada en la norma 33.3. De ahí que sea acertado denegarle apelación a su rechazo, según lo estipulado en los incisos 11 y 12 del ordinal 67.3 del código citado.”

Incluso la doctrina española ha sido conteste al mencionar:

“El art. 228 se refiere al “incidente excepcional de nulidad de actuaciones”, si bien no es un verdadero incidente, sino un proceso de impugnación de la cosa juzgada, y ello por dos razones: por un lado, porque el incidente lo es de un proceso que está en marcha, y en el caso que nos ocupa no sucede; por otro, porque lo que se pretende con la nulidad de las actuaciones del art. 228 es la rescisión de la resolución que ha puesto fin al proceso y la nulidad de lo actuado, retrotrayendo el procedimiento al trámite en que se produjo la indefensión. Es una manera de impugnar, por tanto la cosa juzgada del proceso ya fenecido.” (Martínez García, E., Etxebarria Guridi, J. F., Barona Vilar, S., Planchadell Gargallo, A., Esparza Leibar, I., & Gómez Colomer, J. L., 2023, pág. 443).

En consecuencia, las similitudes mencionadas no son suficientes para concluir que la alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia firme o a la conclusión del proceso trata de un incidente de nulidad ordinario. Su naturaleza jurídica está muy

lejos de serlo. Por el contrario, tomando en cuenta las diferencias permite concluir lo contrario.

Ahora, corresponde realizar el análisis comparando la alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia firme con efectos de cosa juzgada formal o a la conclusión del proceso con la demanda de revisión.

La revisión corresponde a un medio de impugnación, que procede contra resoluciones con efectos de cosa juzgada material siempre y cuando concurra alguno de los supuestos taxativos dados por el legislador. El vicio debe de haber causado perjuicio pero no fue posible subsanarlo dentro del mismo proceso. La causal no debe de ser conocida con anterioridad ni tampoco pudo ser alegada. Es una demanda. Debe de presentarse ante la sala de casación respectiva. El procedimiento por seguir se encuentra establecido en el artículo 72.5 del Código Procesal Civil. Según ese mismo numeral la resolución final es una sentencia.

De lo expuesto se desprenden las siguientes semejanzas. En primer lugar, ambos institutos proceden contra resoluciones con efectos de cosa juzgada, es decir, cuentan con la misma finalidad que es precisamente modificar una resolución que se encuentra firme. Por lo que, al debatirse la cosa juzgada de un determinado pronunciamiento judicial resulta excepcional.

Trata también de un proceso autónomo e independiente porque se ejercita una pretensión constitutiva, diferente a la indicada en la demanda, como se dijo que tiende a modificar una situación jurídica creada en una sentencia firme con base en

el conocimiento de hechos que por su trascendente significado afectan el resultado de ese proceso.

Segundo, tanto la alegación de nulidad regulada en el precepto 33.3 del Código Procesal Civil como la demanda de revisión tienen un límite objetivo por cuanto proceden únicamente con base en alguno de los motivos dados por el legislador.

Causales taxativas que no se conocían al momento del dictado de la sentencia porque de haberlo hecho esta pudo ser diferente.

Estos motivos pueden ser: materiales, es decir, ajenos al proceso porque no constaban dentro del mismo. Dentro de los cuales se encuentran las reguladas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 10 y 12 del artículo 72 del Código Procesal Civil.

Pero también existen tres razones procesales, las cuales se encuentran contenidas en los incisos 6, 7 y 11 del mismo numeral y que evidentemente deben de constar dentro del proceso.

En ninguno de los dos casos trata de una nueva instancia. Incluso, por un tema de preclusión, no podría referirse a nulidades procesales que han sido alegadas, subsanadas o convalidadas dentro del mismo proceso.

Tercero, ambas cuentan con una limitación temporal pues debe de establecerse dentro del plazo de caducidad.

Las diferencias entre ambos institutos consisten en: primero, la vía utilizada para su trámite. La demanda de revisión cuenta con un procedimiento específico previsto en el numeral 72 ibidem mientras que la alegación de nulidad se tramita vía incidental. Segundo, la primera procede contra resoluciones con efectos de cosa juzgada material y la segunda, se debe de interponer contra resoluciones cuyo efecto es la cosa juzgada formal. Otra diferencia, es que la solicitud de nulidad se presenta ante el despacho que tramita el expediente mientras la demanda de revisión ante la sala de casación respectiva.

No obstante, a pesar de esas diferencias es posible concluir que la alegación de nulidad prevista en el precepto 33.3 del Código Procesal Civil tiene la misma razón de ser y cuenta con la misma finalidad de la demanda revisión, la cual es analizar esa resolución productora de efectos de cosa juzgada, dentro del mismo proceso, siempre que concurren alguna de las causales taxativas de la revisión. Pretensión que se constituye independiente y autónoma de la originaria.

Por lo que, ambas tratan de una verdadera demanda.

2.3 Aspectos procesales.

El numeral 33.3 citado establece la vía incidental para tramitar la alegación de nulidad.

Este procedimiento previsto por el legislador es de orden público, es decir, de acatamiento obligatorio para quienes intervienen en el proceso. Trata de una célere y expedita porque es un trámite con pocas etapas y plazos muy cortos.

Por otra parte, es residual, porque dispone la normativa que será admisible cuando no exista otro procedimiento específico.

En ese sentido, el Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela, indicó:

“La nueva normativa lo contempla como un proceso residual, es decir para resolver cuestiones que, aunque tengan relación con un proceso principal, no tienen otra vía establecida. (En este sentido se puede consultar. López González. Jorge. Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II.)” Resolución número 172-2021 dictada a las catorce horas veinte minutos del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Al presentarse la gestión con posterioridad a la sentencia firme con efectos de cosa juzgada formal o a la conclusión del proceso, con base en alguna de las causales de la demanda de revisión, se desprende que es una gestión que debe de realizarse por escrito, por lo que una vez interpuesta se le dará el trámite del incidente fuera de audiencia previsto en el precepto 114.2 del Código Procesal Civil.

Según lo establecido en ese artículo, como requisitos de forma esta solicitud debe de contener los hechos en que se sustenta la causal y la pretensión.

También deberá ofrecer y aportar toda la prueba, salvo que conste en el expediente porque en este caso bastará con indicarlo.

En caso de que el incidente no cumpla con esos requisitos el tribunal lo rechazará de plano, aunque por tratarse de un rechazo por falta de requisitos de admisibilidad, la parte interesada podrá plantearlo nuevamente.

Admitida la alegación de nulidad se emplazará a la parte contraria por un plazo de tres días. Esa resolución de emplazamiento deberá de notificarse a la parte contraria en el medio señalada para tal efecto, salvo que el tribunal considere, en resolución motivada, que es necesario notificarle en forma personal para evitar indefensión según lo dispuesto en el inciso c) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales.

Si se admitiera prueba que deba de practicarse en audiencia, deberá de señalarse para tal efecto dentro de los siguientes diez días siguientes. Lo referente a la audiencia y a la inasistencia, aplicará en lo que corresponda lo regulado para los procesos de única audiencia regulado en el artículo 103.3 del Código Procesal Civil.

Según los numerales 113.4 y 72.4 ibidem aplicados supletoriamente, esta alegación de nulidad no suspende la ejecución de la sentencia dictada en el proceso principal. Salvo previa fijación de una garantía, la cual se establecerá según lo dispuesto en el precepto 75 del Código Procesal Civil.

Si se acogiera el incidente de nulidad, se anulará total o parcialmente la resolución impugnada, y se ordenará reponer las actuaciones necesarias (precepto 72.6 del Código Procesal Civil). Pero si, a pesar de que se demostrara la existencia de la causal, ésta no resulta determinante para la decisión impugnada se podrá mantener lo resuelto.

La declaratoria de la nulidad producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos por terceros, los cuales siempre deberán de respetarse.

Si la causal fuere acogida se condenará a la parte vencida al pago de las cosas, daños y perjuicios, si hubiera tenido participación en los hechos determinantes de la nulidad de la sentencia.

Si la resolución fuere desestimatoria, según el numeral 72.7 del Código Procesal Civil, se condenará al promovente al pago de las costas, daños y perjuicios.

Si se rindió una garantía para suspender la resolución impugnada, ésta se le girará, como indemnización mínima, a quien la suspensión le haya causado un perjuicio.

Al remitir el artículo 33.3 ibidem a la vía incidental algunos tribunales aplican el precepto 113.5, que al efecto dispone:

“Los incidentes cuyo procedimiento se hubiera paralizado un mes, por culpa de la parte promovente, caducarán sin necesidad de resolución que lo declare y se tendrán por desestimados definitivamente.”

Posición que es criticada, porque al ser la alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia firme una verdadera demanda no le aplica ese plazo de caducidad.

Según la Ley de Enjuiciamiento Civil Española el procedimiento establecido es el siguiente: la demanda deberá de presentarse por escrito con base en las causales establecidas en los artículos 228.1, 111 y 241.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y acompañar los documentos procedentes para acreditar la causal respectiva. Si no se fundara en alguna de las causales previstas podrá inadmitirse por el tribunal mediante providencia debidamente motivada. En caso de que la demanda se admita no se suspenderá el incidente salvo que así se acuerde de forma expresa. Se les dará traslado a las demás partes de cinco días. La decisión podrá ser estimatoria o desestimatoria.

2.4 Análisis de la figura en el derecho comparado nacional.

Se procedió a realizar un análisis entre la diferente normativa procesal de nuestro país.

El Código Contencioso Administrativo regula únicamente el recurso extraordinario de revisión a partir del numeral 154, y no contiene norma alguna que permita alegar la nulidad con posterioridad a la sentencia firme con efectos de cosa juzgada formal o a la conclusión del proceso.

El Código de Trabajo establece en el artículo 472 la posibilidad de que la parte alegue la nulidad después de concluido el proceso, mediante la vía incidental. El

numeral 475 ibidem dispone que únicamente en los supuestos de falta de capacidad de alguna de las partes, indebida o insuficiente representación, falta del emplazamiento y la defectuosa notificación, con efectiva indefensión, podrá hacerse valer el vicio después de la sentencia con autoridad de cosa juzgada. Establece el plazo de caducidad de un año, el cual corre a partir de la mayoría de la parte, cuando hubiera figurado como tal siendo menor de edad, si al mismo tiempo ha debido conocer dicho resultado y, en los demás casos, a partir del momento en que la parte se halle en capacidad de ejercitar sus derechos, si al mismo tiempo es o ha sido concedora de la sentencia o, en el caso contrario, desde el momento en que razonablemente deba considerarse que deba haber sabido de su existencia. Ese cuerpo normativo no establece el procedimiento, sin embargo, remite al Código Procesal Civil según lo dispuesto en el artículo 428.

El Código de Familia dispone en el último párrafo del artículo 92, que las partes podrán solicitar una actividad procesal defectuosa, con posterioridad a la firmeza de la sentencia o a la resolución que da por finalizado el proceso, siempre que se plantee en el plazo de tres meses a partir de su conocimiento. Norma que se considera escueta, porque no se establecen las causales de esa solicitud ni tampoco el procedimiento. Por lo que, al no ser incompatible deberá de aplicarse como norma supletoria el Código Procesal Civil. Lo anterior, a pesar de lo dispuesto en el precepto 3 del Código Familiar que establece que en todas las situaciones no previstas en ese cuerpo de leyes el tribunal integrará la normativa atendiendo los principios sustanciales, procesales y demás fuentes de la materia familiar.

El Código Agrario en su numeral 94, prácticamente copia literal la figura regulada en el Código Procesal Civil. Lo único que agrega esa norma, es que, si no se plantea dentro del plazo de los tres meses, se declarará inadmisibile la gestión. En todo caso rige también el Código Procesal Civil de forma supletoria.

2.5 Naturaleza jurídica de la resolución final de este tipo de alegaciones de nulidad.

Es inevitable determinar la naturaleza de la resolución final sobre la alegación de nulidad regulada en el artículo 33.3 del Código Procesal Civil con el fin de establecer los medios de impugnación procedentes contra dicha resolución.

Nada dice el Código Procesal Civil sobre el tema, por lo que, es necesario acudir a las normas generales.

De acuerdo a la clasificación de las resoluciones, esa resolución podría ser una providencia, un auto o una sentencia.

No trata de una providencia porque no es una resolución de mero trámite, por el contrario, resuelve la alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia firme o a la conclusión del proceso con base en una causal de revisión.

Por lo que, la discusión se centra en si se trata de un auto o una sentencia.

El tratamiento procedimental, el empleo de determinados conceptos y la ubicación sistemática de la regulación de la solicitud prevista en el artículo 33.3 del Código Procesal Civil, podría llevar a concluir que trata de un auto.

Sin embargo, como se ha venido mencionando la alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia firme o a la conclusión del proceso es una demanda. Cumple la misma finalidad de la revisión por cuanto trata de una alegación de nulidad excepcional, independiente y autónoma que procede con base en alguna de las causales de la demanda de revisión. No corresponde a una nueva instancia porque con base en el principio de preclusión no se pueden alegar cuestiones ya debidas.

En el caso de la demanda de revisión, el legislador en el artículo 72.5 del Código Procesal Civil dispuso lo siguiente:

“La emisión de la sentencia se regirá por lo dispuesto para el recurso de casación.”

Por lo que, se podría concluir que la resolución final de la alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia firme o a la conclusión del proceso es una sentencia.

2.6 Análisis de la jurisprudencia costarricense con respecto a la naturaleza jurídica de la resolución final de la alegación de nulidad regulada en los artículos 33 del Código Procesal Civil.

De un estudio de las diferentes resoluciones dictadas por los tribunales de apelaciones del país se desprende que el criterio de mayoría es que la resolución final de la alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia firme con efectos de cosa juzgada formal o a la conclusión del proceso regulada en el artículo 33.3 del Código Procesal Civil trata de un auto.

Aunque en los votos estudiados no se desprende que el tribunal realice un análisis profundo sobre el tema, se puede inferir esa conclusión porque aplican el artículo 67.3 del Código Procesal Civil, el cual establece de manera taxativa la lista de los autos apelables.

En cuanto al precepto 33.3, el Tribunal Primero de Apelación Civil de San José, dijo:

“Lo decidido en cuanto al incidente de nulidad no luce apelable, según disposición del artículo 67.3.12 del Código Procesal Civil.” Resolución dictada el 26 de febrero de 2020, a las quince horas quince minutos, número 298-2020.

Por su parte, el Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José, sección segunda, en el voto número 33 dictado a las once horas cuarenta y tres minutos del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, dispuso:

“Aunque se partiera del supuesto que lo argüido se trató de una incidencia autónoma de nulidad y que lo dispuesto por el despacho a quo a las 8:43 horas del 22 de setiembre de 2023, se encargó de su abordaje; ciertamente su denegatoria carece de taxatividad a la luz de lo dispuesto en el cardinal 67.3 incisos 11 y 12 del Código Procesal Civil. Lo anterior debido a que conforme con nuestra normativa adjetiva civil, solamente la resolución que dispone la procedencia de alguna patología de este tipo puede ser revisada de manera directa mediante recurso de apelación de derecho.”

En ese mismo sentido, el Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José, en la resolución número 446-2024, dictada a las diez horas treinta y cuatro minutos del nueve de agosto de dos mil veinticuatro resolvió:

“III. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 67.6 del Código Procesal Civil, al recibir un expediente en alzada el Tribunal de Apelación debe revisar, en primer lugar, la procedencia formal del recurso, el procedimiento y las cuestiones de nulidad propuestas. En este caso, la resolución apelada declara sin lugar un incidente de nulidad, lo cual carece de alzada. Contrario a lo que se sostiene en dicho auto, no se trata en absoluto de una sentencia, pues no está resolviendo el fondo de un proceso.”

Por su parte, el Tribunal Primero de Apelación Civil de San José, a las quince horas quince minutos del veintiséis de febrero de dos mil veinte indicó:

“II. Lo decidido en cuanto al incidente de nulidad no luce apelable, según disposición del artículo 67.3.12 del Código Procesal Civil. Este numeral le concede alzada exclusivamente a la resolución que resuelva por el fondo el incidente, exceptuando la que deniegue la nulidad. En otras palabras, solamente tendrá apelación el auto que al resolver por el fondo el incidente acoja la nulidad procesal pretendida autónomamente. Estamos ante una decisión de política legislativa que patentiza la confianza -por la que optó el sistema procesal- en la calidad del órgano jurisdiccional de primera instancia a cargo del asunto, y que se traduce precisamente en la exclusión expresa de alzada a este tipo concreto de pronunciamientos, a contrapelo de lo que disponía la hoy derogada legislación procesal. La jueza en la resolución impugnada abordó la nulidad invocada amparada en el numeral 33.3 del Código Procesal Civil y la rechazó argumentando que la causa de pedir no estaba prevista en los supuestos legales habilitantes para poderla conocer por el fondo. Así planteadas las cosas, es claro que esa definición no es revisable en esta instancia por un evidente problema de competencia funcional, atribuible, reiteramos, al hecho de no encontrarse dentro del elenco de pronunciamientos apelables del precitado numeral.”

Siguiendo esta misma línea de pensamiento, se encuentra la sentencia número 1380-2019, del dos de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela y la resolución número 38-2023 dictado el 16 de febrero de 2023 a las nueve horas del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo sede Pérez Zeledón.

Únicamente con respecto a la alegación de nulidad prevista en el numeral 33.3, existe una posición minoritaria expuesta por el Tribunal de Apelación Civil y Laboral del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, en cuanto establece que la resolución que acoge o deniegue la nulidad con base en las causales de revisión es una sentencia. Equipara ese órgano jurisdiccional el incidente de nulidad descrito en el artículo 33.3 del Código Procesal Civil con la demanda de revisión.

Indica además dicho tribunal en sus resoluciones, que a pesar de que el despacho de primera instancia menciona en la resolución de primera instancia que lo decidido es un auto, en realidad trata de una sentencia porque le pone fin al tema alegado por la parte incidentista, específicamente sobre la solicitud de nulidad. En ese sentido, se puede consultar el voto número 254-2021, dictado a las trece horas treinta y siete minutos del veinte de julio de 2021.

De lo expuesto se desprende que el tema sobre la naturaleza jurídica de la resolución final de la alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia firme con efectos de cosa juzgada formal o a la conclusión del proceso ha quedado a interpretación de cada tribunal.

Eso ha provocado precedentes judiciales evidentemente contradictorios porque si un tribunal interpreta que la resolución final es una sentencia le conceden el recurso de apelación, sin importar si se acoge o deniega la nulidad, pero aquellos tribunales que consideran que es un auto admiten el recurso de apelación si se acoge la nulidad y lo rechazan cuando se deniega. Lo anterior, según interpretación del artículo 67.3 incisos 11 y 12 del Código Procesal Civil.

Sección 3: Demanda ordinaria como mecanismo de revisión.

3.1 Aspectos generales.

Con anterioridad a la figura jurídica regulada en el artículo 33.3 del Código Procesal Civil, la opción con que contaban las partes para reclamar una nulidad con posterioridad a la sentencia firme o a la conclusión del proceso con efectos de cosa juzgada formal era la vía ordinaria.

En la actualidad, según la norma citada procede este tipo de incidentes de nulidad por alguna causal de revisión. Pero si trata de un motivo ajeno a las causales de revisión la parte perjudicada deberá de acudir al proceso ordinario.

“La demanda es el acto procesal del demandante, por medio del cual se ejercita el derecho a la tutela judicial efectiva, iniciando el proceso y delimitando el objeto del mismo a través de la formulación de la pretensión frente al demandado. Es por ello un acto procesal multifuncional.” (Martínez García, E., Etxebarria Guridi, J. F., Barona Vilar, S., Planchadell Gargallo, A., Esparza Leibar, I., & Gómez Colomer, J. L., 2023, pág. 171).

La interposición de una demanda es una garantía constitucional y parte del derecho a la tutela judicial efectiva. La demanda es un acto complejo. Es el acto de iniciación del proceso mediante el cual la parte actora pretende obtener una resolución judicial.

El proceso ordinario es aquel mediante el cual se tramitan todas aquellas pretensiones que no tienen un procedimiento expresamente señalado. Artículo 101 del Código Procesal Civil.

El tribunal competente para tramitar el proceso ordinario de menor cuantía es el Juzgado Civil, y el Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil será el despacho competente para tramitar el proceso de cuantía inestimable o de mayor cuantía. En cuanto a la competencia por territorio, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 8.3 del Código Procesal Civil.

Quien haya sido parte, sus sucesores, causahabientes podrán ser los legitimados activamente al interponer este tipo de procesos. También podrán ser terceros cuando trate de causales establecidas en su interés.

Si se afecta el interés público deberá intervenir la Procuraduría General de la República, y cualquier otra institución pública cuando se pretenda tutelar los fines establecidos en sus leyes.

La legitimación pasiva la tendrán las demás partes del proceso del que se pretenda hacer valer esa nulidad.

El proceso ordinario, es un proceso por audiencias. Cuenta con una etapa escrita compuesta por la demanda, contestación, reconvencción y réplica. Posteriormente, con una etapa oral en donde se realizan audiencias orales y públicas.

El Código Procesal Civil regula de forma específica el proceso ordinario a partir del artículo 101 y hasta el 102.5.

Se establece que la demanda debe de ser escrita y debe de cumplir con los requisitos de forma establecidos en el precepto 35 del Código Procesal Civil.

Una vez presentada el tribunal ejerce el control de la admisibilidad.

Si la demanda no cumple con alguno de los requisitos de forma deberá de indicarle a la parte actora cuáles son los requisitos faltantes y le solicitará su corrección en el plazo de cinco días. El proceso se declarará inadmisibile y será archivado cuando la parte actora no corrige los defectos apuntados. En casos excepcionales, y cuando sea evidente la intención de la parte de subsanar esos defectos, por única vez se podrá hacer una segunda prevención.

“La inadmisión de la demanda comporta la no tramitación de la misma. Dadas las consecuencias jurídicas que esta inadmisión produce, debe fundarse en motivos suficientes que permitan justificar esa denegación de la tramitación y deberá ser el juez el que, en su caso, inadmita.” (Martínez García, E., Etxebarria Guridi, J. F., Barona Vilar, S., Planchadell Gargallo, A., Esparza Leibar, I., & Gómez Colomer, J. L., 2023, pág. 181).

Según un estudio del derecho comparado llama la atención que la Ley de Enjuiciamiento Civil Española no establece para este tipo de procesos requisitos de forma, pero si debe de contener requisitos de los sujetos del proceso, requisitos

objetivos referentes a los fundamentos fácticos y jurídicos, la petición, la fecha y la firma.

“...Si bien históricamente se ha venido consolidando una estructura formal de la demanda, sin que sea imperativo continuar con la misma, ni que ello afecte a la admisibilidad de ésta.” (Martínez García, E., Etxebarria Guridi, J. F., Barona Vilar, S., Planchadell Gargallo, A., Esparza Leibar, I., & Gómez Colomer, J. L., 2023, pág. 172).

En Costa Rica cuando la demanda cumpla con los requisitos de forma, se emplazará a la parte demandada el plazo perentorio de treinta días. Esa admisión producirá efectos jurídicos tanto de naturaleza procesal como material.

La parte demandada podrá adoptar diferentes posiciones frente a esa demanda.

Por un lado, podrá comparecer al proceso dentro del plazo otorgado. En este caso deberá de contestar todos los hechos de la demanda e indicar cuál es su perspectiva referente a la pretensión, estimación, fundamentos legales y la prueba presentada. También deberá de ofrecer toda la prueba, y oponer las excepciones procesales (falta de competencia, acuerdo arbitral, litisconsorcio necesario incompleto, indebida acumulación de pretensiones, litispendencia) y las excepciones materiales. Las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad podrán ser opuestas hasta antes de que inicie el alegato de conclusiones.

Si la comparecencia la hiciera fuera del plazo otorgado en el auto de emplazamiento la contestación se tendrá como extemporánea.

La parte accionada también podrá reconvenir a la parte actora en el escrito de contestación de la demanda.

“Su posición aquí se invierte, dado que el demandado originario, más allá de oponerse, negar, admitir y todas las posibles conductas que se han expuesto, puede ejercitar una demanda (acumulada) siendo demandante frente al actor originario, que se convertirá en demandado reconventional.” (Martínez García, E., Etxebarria Guridi, J. F., Barona Vilar, S., Planchadell Gargallo, A., Esparza Leibar, I., & Gómez Colomer, J. L., 2023, pág. 201).

Es requisito que la demanda y reconvencción sean conexas o que la segunda, sea consecuencia del resultado de la primera. Si la contrademanda es admisible, se concederá a la parte reconvenida un plazo igual que el del emplazamiento, para la réplica.

Por otro lado, podrá la parte demandada mantener una posición pasiva, es decir que no comparecerá en el proceso. La falta de contestación produce la rebeldía, lo que implica tener por acreditados los hechos siempre que no sean contradictorios con la prueba que conste en el expediente. La persona rebelde podrá comparecer en cualquier momento al proceso, pero lo tomará en el estado en que se encuentre.

Puede también la parte accionada comparecer y allanarse a los hechos y a la pretensión. O solo a los hechos o solo a la pretensión. El allanamiento implica la no oposición de la parte accionada a la demanda.

Si la parte demandada se allana a la pretensión, no la contesta o la contesta de forma extemporánea se dictará sentencia anticipada salvo algún indicio de fraude procesal o si la pretensión tratará de orden público, derechos indisponibles o fuera indispensable practicar prueba en cuyo caso se continuará con el trámite del proceso.

Contestada la demanda por escrito o transcurrido el plazo, el tribunal determinará si se justifica el señalamiento de una audiencia o se prescindirá de esta.

De acuerdo con (Torres, 2007), la palabra audiencia viene:

“Del verbo audite; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas.”

Otra forma de definir la audiencia es como aquella diligencia jurisdiccional desarrollada ante un tribunal, con el fin de desarrollar las actividades establecidas por ley, y en la cual comparecen las partes, quien les representa, así como demás personas intervinientes. Es claro que en una audiencia judicial el medio de expresión es la oralidad.

Tiene diferentes utilidades y una de las principales es permitirle, a las partes del proceso de exponer sus alegaciones directamente ante la persona juzgadora. Lo

anterior, permite que se cumpla con el principio de inmediación, así como la concentración de las diferentes etapas y actividades procesales. Además, con la realización de la audiencia se favorece la conciliación.

Los tipos de audiencias en estos asuntos son: preliminar, complementaria o única. Depende de la valoración que realicen las personas juzgadoras para cada caso concreto tomando en consideración el tipo de pretensión y los medios de prueba ofrecidos por las partes.

“La audiencia previa es una de las instituciones protagonistas de las reformas del proceso civil en la mayor parte de los sistemas jurídicos. Ese protagonismo en el proceso civil permite comprender el cambio de cultura procesal que ha experimentado la tutela judicial civil.” (Martínez García, E., Etxebarria Guridi, J. F., Barona Vilar, S., Planchadell Gargallo, A., Esparza Leibar, I., & Gómez Colomer, J. L., 2023, pág. 205).

La eficacia de la audiencia preliminar en Austria y la necesidad de adaptarla a la realidad social, económica y política de cada país permitió que muchas legislaciones procesales la incorporaran.

En España mediante la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el año de 1984, además de convertir el juicio de menor cuantía en el proceso ordinario se incorpora la comparecencia preliminar. Posteriormente, con la aprobación de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 se introduce la audiencia previa la que da respuesta al principio de oralidad y al cambio en cuanto a la dirección del proceso

por parte del tribunal y al modus operandi de los abogados y las partes. Lo que provoca que la audiencia previa se convierta en España en uno de los elementos esenciales del modelo de justicia del Siglo XXI.

En nuestro país en caso de que se señale la audiencia preliminar, ésta se realizará de forma unipersonal y deberá de realizarse a la brevedad posible.

“En este momento el tribunal da inicio a la audiencia manifestando la información fundamental de la causa e indicando de forma particular el día y hora de su comienzo, el tipo de audiencia a desarrollar y dando luego la palabra a los intervinientes para que se individualicen. Asimismo, deberá verificar la concurrencia de los testigos y peritos de las partes, pudiendo asistirse en dicha tarea por un funcionario que podrá referir quiénes efectivamente comparecieron a la audiencia. Por último, debe constar que están dadas todas las condiciones para comenzar con el juicio. En este momento es posible que alguna de las partes intente algún incidente previo, como por ejemplo la posibilidad excepcionalísima de sustitución de testigos prevista en el artículo 43.3 o la suspensión de la audiencia. Las posibilidades son infinitas y en su resolución el tribunal deberá examinar las reglas que para cada caso estén dispuestas. Realizado todo lo anterior y habiéndose resuelto los incidentes previos que pudieren ser promovidos, el tribunal deberá declarar el inicio del juicio o debate propiamente tal.” (Ríos, 2017, pág. 130).

Según el artículo 102.3 del Código Procesal Civil en la audiencia preliminar se debe de cumplir las siguientes actividades:

“1. El informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones a resolver. 2. La conciliación. 3. La ratificación, la aclaración, el ajuste y la subsanación de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del tribunal sean oscuras, imprecisas u omisas, cuando con anterioridad se hubiera omitido hacerlo. 4. La contestación por el actor o el reconventor de las excepciones opuestas, el ofrecimiento y la presentación de contraprueba. 5. La recepción, la admisión y la práctica de prueba pertinente sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa no resueltas anteriormente, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones procesales. 6. La resolución sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa, excepciones procesales y saneamiento. 7. La definición de la cuantía del proceso. 8. La fijación de lo que será objeto del debate. 9. La admisión de pruebas, las disposiciones para su práctica y el señalamiento para la audiencia complementaria cuando sea necesaria. 10. La resolución sobre suspensión, la cancelación o la modificación de medidas cautelares, cuando exista solicitud pendiente.”

Si no se justifica el señalamiento para la audiencia complementaria, se omitirá, por lo que, al finalizar la audiencia preliminar se leerá a las partes la oportunidad de formular sus conclusiones y se dictará la sentencia.

En caso de que se justifique, deberá de realizarse dentro de los veinte días siguientes a la celebración de la audiencia preliminar, salvo que se justifique un plazo mayor. Al ser un proceso de mayor cuantía o de cuantía inestimable debe de ser colegiada.

“El juicio o audiencia probatoria, cumple dos finalidades (...). Por un lado, la práctica de las pruebas que requieren de la práctica bajo la inmediación (declaración de las partes, testifical, informes orales y periciales en las que concurra la contradicción, reconocimiento judicial, reproducción de palabras, imágenes y sonidos). 2° Por otro, la formulación de las conclusiones.” (López González J. A., 2017, pág. 221).

En esta audiencia según el artículo 102.5 del Código Procesal Civil deberán cumplirse las siguientes actividades:

“1. La práctica de prueba. 2. Las conclusiones de las partes. 3. La deliberación y el dictado de la sentencia.”

Podrá el tribunal ordenar que se tramite el proceso en una única audiencia la cual se encuentra prevista en el numeral 103.3 ibidem. Este tipo de audiencia incluye las actividades de la preliminar y la complementaria.

La sentencia podrá ser oral. Pero se deberá de incorporar mediante lectura una vez concluida la audiencia, y deberá de ser notificada a las partes. En caso de que no

sea posible, se dictará por escrito dentro de los siguientes cinco días, salvo en los procesos complejos que se dictará dentro del plazo de quince días.

3.2 Análisis de la jurisprudencia con respecto al ordinario como mecanismo de revisión.

Algunos tribunales costarricenses se han decantado por rechazar las demandas ordinarias cuando la pretensión se refiere a nulidades procesales que han debido alegarse en el proceso donde se causaron, según lo dispuesto en el precepto 35.5.8 del Código Procesal Civil.

Una de las resoluciones que recoge el anterior criterio, es la número 102-F-S1-2022, dictada a las nueve horas cincuenta y cuatro minutos del doce de mayo de dos mil veintidós, de la Sala Primera, que al efecto dispuso:

“...Como bien explicó el Tribunal en su sentencia, las causales contempladas en el numeral 35.5 del CPC y que hacen improponible la demanda tienen como finalidad evitar la tramitación de procesos abierta y evidentemente improcedentes. En ese sentido, resulta imprescindible considerar que, a efectos de asegurar la tutela efectiva de las partes, frente aquellos actos procesales que estas consideren capaces de socavar sus derechos, el ordenamiento jurídico ha contemplado una serie de recursos y defensas que pueden ejercerse en el transcurso del proceso. En esa línea esta Cámara ha sido clara en afirmar que las nulidades procesales solamente pueden ser declaradas en los mismos procesos en que se hayan producido (en ese

*sentido las sentencias 6 de las 14 horas 40 minutos del 18 de enero de 1991, 23 de las 14 horas 20 minutos del 4 de marzo de 1992, 365 – 2008 de las 15:45 horas del 22 de mayo de dos mil ocho, 1581 – 2019 de las 11:36 horas del 24 de julio del 2019), posición que es precisamente la que recoge el inciso la norma del CPC cuando señala: “**35.5 Demanda improponible.** Será rechazada, de oficio o a solicitud de parte, mediante sentencia anticipada dictada al inicio o en cualquier estado del proceso, la demanda manifiestamente improponible. Será improponible la demanda cuando: (...) 8. El proceso se refiera a nulidades procesales que han debido alegarse en el proceso donde se causaron.” Es decir, la norma lo que regula, como bien explicó el Tribunal, es una imposibilidad de conocer demandas en las que se pretenda la declaratoria de nulidades que debieron atacarse en el proceso donde se produjeron; sin que se pueda considerar que el artículo lo que establece es que, de forma previa a su nuevo conocimiento en un proceso distinto, estas se deban atacar en aquel, pues esa interpretación es a todas luces contraria al sentido de la norma. Así, concuerda esta Cámara con el Tribunal en cuanto a la concurrencia del motivo señalado en el punto 8 del numeral 35.5.”*

Con base en lo anterior, todo proceso ordinario cuya pretensión sea la declaratoria de una nulidad procesal que debió de alegarse en el mismo proceso, podrá ser rechazado mediante sentencia anticipada al inicio o en cualquier estado del proceso. Máxime si son defectos que fueron alegados en el proceso respectivo y rechazados en su momento por cuanto se encontrarían precluidos.

Por su parte, el criterio de minoría dispone que todos aquellos casos en los que la parte perjudicada no haya tenido la oportunidad de alegar la nulidad procesal dentro del mismo asunto podrán acudir a la vía ordinaria con base en esta causal y ese proceso no sería improponible. Criterio que no es posible verificar estudiando la jurisprudencia menor por cuanto son demandas que se resuelven mediante sentencia definitiva.

Es evidente que lo anterior quedará a discreción de cada tribunal. Recalcando que cualquier interpretación que realice el órgano jurisdiccional de la norma deberá de motivarla para que las partes puedan ejercer los medios de impugnación procedentes.

Sección 4: Alegación de nulidad con posterioridad a la firmeza del auto aprobatorio del remate.

4.1 Aspectos generales sobre el remate.

En materia de obligaciones se establece que todos los créditos surgen para ser pagados en forma voluntaria y natural por parte del deudor, pero en caso de que esto no sea así, según doctrina establecida en el numeral 693 del Código Civil el acreedor tendrá el derecho de compeler al deudor la ejecución de lo que se obligó.

Este tema se relaciona con uno de los principios generales de derecho llamado responsabilidad patrimonial universal. Este principio refiere que los bienes de la persona deudora son prenda común de sus acreedores, es decir que quien adeuda

responde con todos su patrimonio, presente y futuro, a la satisfacción del interés de sus acreedores. Es un medio de protección del derecho de crédito.

En ese sentido el artículo 981 del Código Civil dispone en lo que interesa:

“Todos los bienes que constituyen en el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas. No pueden perseguirse, por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna: 1. Los sueldos, en la parte que el Código de Trabajo los declare inembargables. 2. Las jubilaciones, pensiones y beneficios sociales del deudor y las pensiones alimenticias. 3. El menaje de casa del deudor, artículos de uso doméstico y ropa necesarios para uso personal de él, de su cónyuge y de los hijos dependientes que con él vivan. 4. Los libros, máquinas y útiles necesarios para la profesión u oficio del deudor. 5. Los útiles e instrumentos del artesano o agricultor, en cuanto sean necesarios para su trabajo individual y el de los hijos que mantiene. 6. Los alimentos que existan en poder del deudor, en la cantidad necesaria para el consumo de su familia durante un mes. 7. Los derechos puramente personales como el de uso y habitación y cualesquiera otros bienes que el deudor haya adquirido a título gratuito bajo la condición de que no pueden ser perseguidos por deuda, salvo las mejoras que provengan de su industria. No obstante, los bienes indicados en los incisos 3), 4) y 5), pueden ser perseguidos por el respectivo acreedor prendario, siempre que el contrato de prenda se encuentre debidamente inscrito; pero los indicados en el inciso 3) sólo podrán perseguirse por el

precio de su adquisición cuando éste se hubiere efectuado a plazo.” Lo anterior, según el artículo 984 del Código Civil.

En consecuencia, ante el incumplimiento de la persona deudora de sus obligaciones dinerarias, el acreedor puede embargar cualquiera de los bienes legalmente embargables para obtener el pago de las sumas reclamadas mediante el remate o la venta judicial de los mismos.

“El remate, entonces, es un acto procesal que tiene como hipótesis la existencia de una obligación, dineraria por lo general, a cargo del dueño de los bienes embargados o gravados.” (Parajeles Vindas, El Remate en la Jurisprudencia Costarricense, 2001, pág. 14).

El remate es una venta judicial forzosa que realiza el tribunal, por medio de la cual se sustrae un bien mueble o inmueble del dominio de la persona deudora, para pagar a quienes les adeuda dinero.

“Primeramente debemos subrayar lo obvio: que las subastas judiciales son, como su propio nombre así lo indica, actos judiciales, es decir: actuaciones de un órgano judicial, por lo que las reglas que determinen su celebración así como los actos preparatorios o subsiguientes de las mismas o los efectos posteriores, deberán estar regulados por normas que orden el procedimiento judicial. Dicho en palabras de la sentencia de 31 de enero de 2001 de la Audiencia Provincial de Valladolid, (Tol. 70.462) “es un negocio jurídico formal, que no cabe asimilar en todo al negocio de compraventa, y que para

la plena producción de efectos bastan con que se sujete al principio de legalidad, y la observancia de sus requisitos constituye la garantía de la oferta pública que lo caracteriza y del cumplimiento de sus finalidades. Es decir, como señala Ignacio Flores Parada “es una oferta pública de enajenación judicial de bienes.” (El procedimiento de apremio en la ejecución civil. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2005).” (Vicente Rojo, 2008, pág. 16).

Constituye un acto de jurisdicción del Estado mediante el cual, se liquidan las deudas y los bienes de la persona deudora.

Trata de un acto complejo al integrarse de varios elementos, primero, la resolución que ordena el remate incluyendo el edicto que establece las condiciones de este, segundo, la diligencia realizada por la persona pregonera, y, finalmente, la resolución que lo aprueba.

“El remate, lo conceptuó así jurisprudencia de la antigua Sala de Casación, es un acto de carácter complejo que se integra con tres elementos. Uno de ellos el edicto que fija las condiciones de la subasta. En virtud de ésta el Poder Público, por medio de un juez, sustrae un bien del dominio del deudor y lo hace vender para pagar al acreedor o acreedores. Cfr sentencia N° 44 de 10:15 hrs. Del 30 de abril de 1969.” Resolución número 1128-2001 del Tribunal Primero Civil de San José dictada a las ocho horas del veintiuno de setiembre del año 2001.

Quien adquiera algún bien mediante una subasta pública lo hará bajo su riesgo en cuanto a la situación, estado o condiciones de hecho de los bienes. Consten o no esos datos dentro del expediente.

El remate de un bien mueble o inmueble podrá darse dentro de un proceso de ejecución pura o en cualquier otro proceso en etapa de ejecución.

En nuestra normativa, los procesos de ejecución se encuentran regulados en el título III del Código Procesal Civil.

Para este tipo de asuntos son aplicables los principios esenciales y las normas generales de todo proceso.

“El proceso de ejecución requiere dos posiciones enfrentadas, ejecutante y ejecutado, que deben disponer de los mismos derechos y obligaciones. Pese a las posibles dudas que en algún momento se hayan podido suscitar, también es de aplicación el principio de contradicción, es decir, la posibilidad de conocer los elementos de hecho y derecho que puedan influir en la decisión del tribunal y de ser oído, interviniendo en el proceso para defender sus derechos e intereses.” (Martínez García, E., Etxebarria Guridi, J. F., Barona Vilar, S., Planchadell Gargallo, A., Esparza Leibar, I., & Gómez Colomer, J. L., 2023, pág. 453).

4.2 Procedimiento de remate.

Todo lo relacionado al remate se encuentra regulado a partir del artículo 157 y hasta el 165 del Código Procesal Civil.

Disponen esas normas que quien solicita la ejecución debe acreditar los gravámenes, embargos y anotaciones que pesen sobre los bienes que se pretenden vender judicialmente. Solo en caso de modificación, ésta deberá ser demostrada al tribunal. Esto genera eficiencia y economía en el proceso ya que las partes evitan la necesidad de estar aportando las certificaciones registrales o notariales.

Todas las personas acreedoras embargantes o quienes cuenten con una garantía real deben de cobrar el pago de sus créditos en el proceso donde se haya efectuado la publicación del edicto, evitando así múltiples procesos en los que se remate el mismo bien.

El valor de la base de la subasta pública será la suma pactada por las partes. A falta de acuerdo, será a elección de quien ejecuta, el valor del bien fijado mediante un avalúo o el valor registrado siempre que este actualizado en los últimos dos años.

Una vez analizada la solicitud y si ésta es procedente, el tribunal ordenará la venta. En esa resolución indicará la hora y fecha de cada uno de los remates con su base. Entre cada señalamiento debe transcurrir un plazo mínimo de cinco días.

Cuando todos los créditos se encuentren exigibles el remate se ordenará libre de gravámenes. En caso contrario, deberá de soportar los gravámenes anteriores de condición no cumplida o de plazo no vencido.

Deberá de notificarse a todos los terceros adquirentes, acreedores y anotantes anteriores al embargo o a la anotación de demanda para que se apersonen a hacer valer sus derechos en el plazo de cinco días. Si alguna persona no pudiera ser ubicada, la notificación se realizará mediante un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial.

El remate será anunciado mediante un edicto que se publicará dos veces, en días consecutivos en el Boletín Judicial.

Deberá de contener el monto de la base, el lugar, la hora y días de la subasta, además, se consignarán los gravámenes que afecten el bien, cuando quien se lo adjudica debe de soportarlos.

En el caso de bienes muebles también indicará una descripción lacónica de su identificación. Y si los bienes en cuestión fueren inmuebles, debe de mencionar los datos de inscripción, el distrito, el cantón y la provincia donde se encuentra ubicado, así como la naturaleza, medida, linderos, gravámenes, anotaciones, construcciones o cultivos.

La venta judicial podrá verificarse solo después de que hayan transcurrido cinco días hábiles desde el día siguiente de la primera publicación del edicto y la notificación a todas las personas interesadas.

Será presidida por un rematador o persona auxiliar judicial sin perjuicio de que el juez o jueza intervenga. Se anunciará leyendo el edicto en voz alta y poniendo en conocimiento de quienes asistieron las posturas y las mejoras que se hagan. Se dará por terminado cuando no haya quién mejore la última postura y será a esa persona a quien se le adjudique.

Si existiere alguna oposición para suspender el remate, éste continuará, advirtiéndose que su aprobación dependerá del resultado de la gestión.

Para participar el postor debe de depositar el cincuenta por ciento de la base, salvo el acreedor preferente de pago que podrá participar en abono a su crédito. No obstante, si la oferta supera el capital más un cincuenta por ciento de ley deberá depositar el monto correspondiente.

El pago podrá realizarse en efectivo, mediante entero bancario a la orden del tribunal, cheque certificado o cualquier otro medio tecnológico autorizado que garantice la eficacia del pago.

Si al momento de la subasta no se paga la totalidad del monto ofrecido, deberá de depositarse dentro de los tres días siguientes; de lo contrario se declarará

insubsistente y se ordenará celebrarla nuevamente. Ante este supuesto el depósito para participar será la totalidad de la base.

De todo lo actuado se levantará un acta que deberá ser firmada por quien presidió el acto, las partes, abogados y la persona compradora. Si alguna persona no pudiera firmar se dejará constancia de ello.

Si no hubiere postores en el primer intento, se realizará el segundo, con una rebaja de un veinticinco por ciento de la base original. Si en el segundo intento tampoco hay oferentes se celebrará la tercera subasta cuya base será el veinticinco por ciento de la base original. En este último remate, el postor deberá de depositar la totalidad de la oferta. Y si tampoco hubiere postores, los bienes le serán adjudicados a la parte ejecutante, por el veinticinco por ciento de la base original.

Una vez realizada la venta judicial, el tribunal la aprobará mediante resolución que ordenará cancelar las inscripciones y anotaciones relativas al crédito que se ejecuta, las inferiores a ésta, así como las que consten que se anotaron después.

También autorizará la protocolización y ordenará la entrega del bien a quien corresponda. Si la entrega no se hiciera de forma voluntaria, el despacho podrá ordenar la puesta en posesión mediante las autoridades administrativas correspondientes.

4.3 Sobre la alegación de nulidad regulada en el artículo 165 del Código Procesal Civil.

Establece ese numeral:

“El remate y la actividad procesal defectuosa que se haya producido antes o durante su celebración solo serán impugnables mediante los recursos que quepan contra la resolución que lo aprueba. La nulidad podrá alegarse con posterioridad a la firmeza del auto aprobatorio, por la vía incidental, únicamente cuando se sustente en una de las causales por las cuales es admisible la demanda de revisión. Dicho incidente será inadmisibile si se planteara después de tres meses posteriores al conocimiento de la causal, del momento en que el perjudicado debió conocerla o pudo hacerla valer.”

De ese precepto se establecen diferentes momentos procesales para impugnar todo lo relacionado con la subasta. Sin embargo, esa norma debe de interpretarse en conjunto con el artículo 67.3.26 del Código Procesal Civil, por cuanto establece ese numeral que el auto que ordene o deniegue la solicitud de remate cuenta con el recurso de apelación.

Así las cosas, al tratar la subasta de un acto procesal complejo, en un primer momento, la parte perjudicada podrá cuestionar todo lo referente a sus actos preparatorios ejerciendo los medios de impugnación contra la resolución que lo ordena. Podrán alegarse aspectos como el monto de la base, los gravámenes que soporta, entre otros.

Pero todo lo que se cuestione contra el remate debe de concentrarse y presentarse únicamente contra ese auto. Con base en el principio de preclusión no deberá la parte legitimada esperar hasta su aprobación. Lo anterior, según el numeral 67.3.26 ibidem.

El segundo supuesto, para impugnar la actividad procesal defectuosa que se haya producido posterior al auto que ordena la subasta pública y durante su celebración, según el artículo 165 del Código Procesal Civil, es ejerciendo los recursos que proceden contra la resolución que lo aprueba.

En ese sentido el Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Cartago, dispuso:

“En realidad la aprobación del remate tiene apelación en virtud del mandato contenido en el inciso 27 del artículo 67.3, pero ese recurso únicamente es atendible cuando se refiere a patologías propias del remate, o vicios surgidos, entre el momento en que se presentó oposición y la celebración de la almoneda. No se concede el recurso para revivir discusiones ya superadas y ese es el caso de la base de remate, la que fue fijada desde el documento de hipoteca, con la anuencia del demandado y que se pudo impugnar al tener conocimiento del auto que daba curso al proceso. A esta altura procesal, es un tema precluido, por lo que pretender que se revise la base carece de sustento legal”. Resolución 115-2020 del once de mayo del año dos mil veinte.

Según criterio del Tribunal Primero de Apelación Civil de San José en resolución de las quince horas treinta y cuatro minutos del veintiséis de mayo del año dos mil veintidós, la impugnación contra el auto que aprueba el remate debe de referirse específicamente al acto de la realización de la venta judicial y a su eventual aprobación.

"IV.- La lectura e interpretación integral de los artículos 2.9 (principio de preclusión procesal), 31.2 (evitar repetición de actos procesales como manifestación del principio de conservación), 32.2.4 (prohibición de la reiteración de gestiones de nulidades), 33 (procedimiento sobre nulidades), 67.3 apartados 11 y 12 (autos apelables sobre el tema), 157 (actos preparatorios del remate) y 165 del Código procedimental (impugnación de la subasta judicial) permiten inferir con coherencia que cuando el último dice que “el remate y la actividad procesal defectuosa que se haya producido antes o durante su celebración solo serán impugnables mediante los recursos que quepan contra la resolución que lo aprueba”, significa que, en cuanto a los actos anteriores, se podrá invalidar la actuación de venta judicial aprobada si se verifica el acaecimiento de irregularidades procesales graves, no convalidables por insubsanables, relacionadas directamente con los actos preparatorios de la almoneda enunciados en la articulación del número 157 del mismo Código.”. Resolución número 1194-2022 dictada a las once horas dieciocho minutos del quince de setiembre del año dos mil veintidós, del Tribunal Primero de Apelación Civil de San José.

Existe discusión en nuestro país, sobre si se debe de incluir en ese cuestionamiento la notificación de la resolución que señala hora y fecha para los tres remates.

Al respecto el Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Alajuela en el voto número 557-2024, en el voto de mayoría estableció:

“XVI. En el contexto descrito, si se hace nuevamente la lectura del artículo 165 citado, es válido interpretar que, al impugnarse la actividad que precedió a la subasta, se puede cuestionar la notificación, siempre que previamente se haya presentado el incidente de nulidad correspondiente y se haya agotado el recurso de revocatoria en caso de que aquel haya sido declarado sin lugar. Solo en dicho escenario, podría argumentarse que el vicio se mantiene latente y que no hubo subsanación ni convalidación previas.”

Criterio que es cuestionado en el voto de minoría que al efecto dispuso:

“Entonces, vemos que aquella actividad procesal defectuosa que se haya producido antes del remate y que el artículo 165 ejúsdem autoriza su revisión previa argumentación impugnaticia, no es tan amplia como así lo manifiestan mis otros compañeros integrantes de este tribunal, pues la misma norma procesal 3.4 impone un límite y una prohibición, en este caso de carácter recursivo y que ya se ha explicado, lo que hace que cualquier agravio o reproche recursivo tendiente a reabrir en segunda instancia la inconformidad de la parte que se le ha denegado en primera instancia su incidente de nulidad de notificación, se encuentra bajo el cobijo de la preclusión que

dispone el principio rector contenido en el artículo 2.9 del mismo cuerpo legal, el que señala que una vez cumplida o vencida una etapa, salvo lo expresamente previsto por este código, no podrá reabrirse o repetirse. Se debe recalcar que el artículo 67.3 en sus incisos 10 y 11 no contempló la posibilidad recursiva de la decisión de primera instancia que haya rechazado un incidente de nulidad de notificación, lo que resulta ser una decisión legislativa que en absoluto es aparente y por el contrario, encierra una prohibición que impide actualmente reabrir cualquier discusión sobre la nulidad denegada.”

Analizado tanto el voto de mayoría como el de minoría, se considera que es posible retomar el cuestionamiento de la notificación de la resolución que señala hora y fecha para los tres remates a estas alturas del proceso por cuanto no existe preclusión procesal. La única oportunidad con que cuenta la parte perjudicada para que el superior jerárquico subsane cualquier defecto alegado contra esa notificación sería mediante el recurso de apelación que procede contra el auto que aprueba el remate debido a que el rechazo del incidente de nulidad de notificación no cuenta con ese medio de impugnación según lo dispuesto en el artículo 67.3.12 del Código Procesal Civil.

Ahora, el último supuesto de impugnación con el que cuentan las partes según el artículo 165 del Código Procesal Civil es la alegación de nulidad con posterioridad al auto aprobatorio de remate firme.

De ese acápite de la norma se desprenden las siguientes conclusiones: primero, trata de una nulidad que debe de ser interpuesta ante el mismo órgano jurisdiccional que conoce el proceso.

Segundo, se interpone posterior a la resolución que aprobó la subasta pública, la cual se encuentra firme y cuenta con efectos de cosa juzgada formal.

Tercero, cuenta con una limitación objetiva pues se puede interponer únicamente con base en alguna de las causales por las cuales es admisible la demanda de revisión. Resulta importante recalcar que la impugnación está delimitada a los actos procesales defectuosos que no están cubiertos por el principio de preclusión.

Cuarto, cuenta con un límite temporal porque solo podrá alegarse tres meses después al conocimiento de la causal; desde el momento en que la persona perjudicada debió conocerla o pudo hacerla valer. Es un plazo de caducidad que se considera prudente por un tema de seguridad jurídica. Como fecha límite para su interposición aplica por analogía el plazo de caducidad de diez años previsto en nuestra legislación para la demanda de revisión.

Por último, el procedimiento establecido es la vía incidental.

Así las cosas, corresponde aplicar lo dispuesto para el incidente fuera de audiencia, regulado en el numeral 114.2 del Código Procesal Civil, por tratarse de una gestión contra una resolución firme.

La solicitud debe de contener los hechos, la pretensión y la prueba salvo que la misma conste en autos. Si falta algún requisito, será rechazado de plano pero por tratarse de aspectos de admisibilidad se podrá presentar nuevamente.

Si la gestión cumple con todos los requisitos, se emplazará a la parte contraria por el plazo de tres días. Esa resolución deberá de notificarse en el medio señalado salvo que de conformidad con el artículo 19 inciso c) de la Ley de Notificaciones Judiciales el tribunal considere que se debe de notificar personalmente para evitar indefensión.

En caso de que el tribunal admita prueba que deba de practicarse en audiencia, se señalará conforme a las reglas de la audiencia única regulada en el numeral 103.3 del Código Procesal Civil. Aplica todo lo regulado en el artículo 50 ibidem sobre audiencias orales.

Por último, se dictará la resolución final. La cual podrá ser estimatoria o desestimatoria.

Si se acogiera la solicitud se anulará total o parcialmente la resolución impugnada, y se ordenará reponer las actuaciones necesarias (precepto 72.6 del Código Procesal Civil). En este caso se condenará a la parte vencida al pago de las cosas, daños y perjuicios, si hubiera tenido participación en los hechos determinantes de la nulidad de la sentencia.

Si a pesar de que se demostrara la existencia de la causal, ésta no resulta determinante para la decisión impugnada se podrá mantener lo resuelto.

En caso de que el bien haya sido adjudicado por un tercero ajeno al proceso, la resolución final de esa alegación de nulidad no podrá perjudicarle, por lo que cualquier derecho adquirido por éste debe de respetarse.

Si la resolución fuere desestimatoria, según el numeral 72.7 del Código Procesal Civil, se condenará al promovente al pago de las costas, daños y perjuicios.

Si se rindió una garantía para suspender la resolución impugnada, ésta se le girará, como indemnización mínima, a quien la suspensión le haya causado un perjuicio. Sin embargo, la parte perjudicada podrá presentar una liquidación sobre los daños y perjuicios causados.

Algunos operadores del derecho consideran que para este tipo de alegaciones aplica el plazo de caducidad procesal regulado en el precepto 113.5 del Código Procesal Civil. Sin embargo, de acuerdo con la finalidad de la figura esa posición está errada por cuanto este tipo de gestiones se considera una gestión autónoma e independiente de la demanda principal.

4.4 Naturaleza jurídica de la resolución final de la solicitud de alegación de nulidad posterior al auto aprobatorio de remate firme.

Al igual que en la alegación de nulidad prevista en el precepto 33.3 del Código Procesal Civil nada dicen las normas procesales sobre esa clase de resolución, por

lo que, es necesario acudir a los antecedentes de la figura, a las normas generales y a la comparación con varios institutos procesales para así establecer su naturaleza jurídica y los medios de impugnación procedentes contra dicha resolución.

Se considera que su antecedente resulta ser el incidente de nulidad español, por cuanto es la gestión que más asemeja, por tratarse de una alegación de nulidad contra una resolución firme donde no procede la demanda de revisión.

Lo anterior, a pesar de las siguientes diferencias, que son: primera, en España solo se puede analizar la nulidad por la trascendencia constitucional de las infracciones alegadas que vulneran derechos y garantías procesales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Política y la vulneración de un derecho fundamental sustantivo regulado en los numerales que van del 14 al 30 del mismo cuerpo de leyes, mientras que en nuestro país la gestión se basa en las causales de la demanda de revisión.

La otra diferencia, es que en Costa Rica dependiendo de cómo los tribunales clasifiquen esa resolución así serán los recursos que proceden, mientras que en España el legislador expresamente no le concedió ningún recurso salvo la posibilidad de que la parte perjudicada acuda al amparo constitucional.

Ahora, también resulta necesario comparar esa figura procesal con el incidente de nulidad ordinario por cuanto el artículo 165 del Código Procesal Civil dispone que el trámite de este tipo de gestiones será el incidental.

El incidente de nulidad ordinario se encuentra regulado en los artículos 32 y 33 punto 1 y 2 del Código Procesal Civil. Esa vía está prevista para resolver cuestiones que tienen relación inmediata con el proceso principal, específicamente cuando la parte perjudicada solicita se declare defectuoso un acto procesal por que le causa indefensión. Procede cuando el acto no ha sido subsanado o convalidado.

Si se solicita la nulidad contra una resolución, deberá de alegarse junto con los recursos que proceden contra la misma.

Mientras que si es contra una actuación deberá de gestionarse mediante la interposición de un incidente de nulidad. En este último supuesto el trámite será el incidental. La gestión de nulidad es presentada y tramitada por el tribunal de primera instancia. Las resoluciones finales dictadas en este tipo de incidentes son autos porque la persona juzgadora emite un juicio valorativo que no le pone fin al proceso.

Las similitudes entre ambas figuras procesales son: primero, el despacho competente es el de primera instancia. Sin embargo, por si sola esa semejanza no nos lleva a la conclusión de que su resolución final es un auto, porque la competencia es un tema de política legislativa que responde a una simple distribución del trabajo.

En segundo lugar, en ambos casos el trámite previsto es el incidental. El trámite dado, también es un tema de política legislativa. Pudo establecer el legislador un procedimiento específico para este tipo de gestiones, sin embargo, no lo hizo. El hecho de que ambas gestiones cuenten con el mismo tipo de trámite no implica que

la resolución final trate de un auto pues el procedimiento no es el que define la naturaleza de la gestión.

En consecuencia, las anteriores similitudes no son suficientes para concluir que la resolución final de la alegación de nulidad con posterioridad al auto aprobatorio de remate firme es un auto.

Al no ser un auto se podría concluir por exclusión que trata de una sentencia, sin embargo, también se analizarán las semejanzas con la demanda de revisión para reforzar esa posición.

La revisión corresponde a un medio de impugnación, que procede contra resoluciones con efectos de cosa juzgada material siempre y cuando concurra alguno de los supuestos taxativos dados por el legislador. Es una demanda excepcional y autónoma porque no tiene conexidad con el proceso principal y su pretensión es independiente a la contenida en la demanda. Según el artículo 72 del Código Procesal Civil la resolución final es una sentencia.

Con base en lo expuesto, es posible concluir que la revisión y la alegación de nulidad posterior al auto aprobatorio firme de remate contiene varias similitudes que son: primero, cuentan con la misma finalidad que es precisamente modificar una resolución, dentro del mismo proceso, que se encuentra firme con efectos de cosa juzgada. Ambas resultan excepcionales porque se va a debatir la cosa juzgada de un determinado pronunciamiento judicial.

Segundo, las dos gestiones tratan de un proceso autónomo en el que se ejercita una pretensión constitutiva, diferente a la indicada en la demanda, tendiente a modificar una situación jurídica creada en una resolución firme con base en el conocimiento de hechos que por su trascendente significado afectan el resultado de ese proceso. En ninguno de los dos casos trata de una nueva instancia.

Tercero, tienen un límite objetivo por cuanto proceden únicamente con base en alguno de los motivos dados por el legislador que corresponden a vicios graves. Causales taxativas que no se conocían al momento del dictado de la sentencia porque de haberlo hecho esta pudo ser diferente.

Este tipo de motivos que podrán alegar las partes conlleva que ambas gestiones tengan una pretensión sustantiva independiente que no es conexa con la pretensión contenida en la demanda.

Cuarto, ambas cuentan con un límite temporal porque no se puede interponer después del plazo de caducidad indicado por la norma.

De lo expuesto se concluye que la alegación de nulidad prevista en el artículo 165 del Código Procesal Civil y la revisión, tienen la misma razón de ser y finalidad. Por lo que, ambas tratan de una demanda.

En la revisión el legislador expresamente definió que la resolución final trata de una sentencia, pues así lo indicó en el artículo 72.5 del Código Procesal Civil que al efecto establece:

“La emisión de la sentencia se regirá por lo dispuesto para el recurso de casación.”

En consecuencia, tomando en consideración las principales semejanzas entre ambos institutos es posible concluir que la resolución final dictada en este tipo de gestiones de nulidad trata de una sentencia.

A pesar de lo anterior, algunos tribunales de nuestro país están interpretando que trata de un auto.

En ese sentido el Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia, materia civil indicó:

“Así las cosas, lo pretendido por el recurrente, no encaja dentro de lo dispuesto en el artículo 67.3.12 del Código Procesal Civil; y de conformidad con el principio de taxatividad de los recursos, regulado en el canon 67.3 del Código Procesal Civil, no se contempla alzada alguna. En razón de lo expuesto, lo procedente debe ser impartir confirmatoria al auto impugnado.”

Voto número 236-2022 dictado el 29 de abril del año 2022 a las once horas treinta minutos.

Capítulo III: Régimen legal de impugnación de las alegaciones de nulidad por causales de revisión y propuesta de reforma.

Sección 1: Medios de impugnación.

1.1 Aspectos generales sobre los medios de impugnación.

“El proceso civil, al igual que el resto de procesos, se compone de una sucesión ordenada de actos procesales que constituyen el procedimiento y que se orienta a la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo. Resulta aventurado afirmar que en la operación lógica de producción de los actos procesales no se pueda ocasionar algún tipo de error. Cuando éste es achacable a alguna de las partes, serán éstas las que hayan de soportar las consecuencias perjudiciales o cargas de su incorrecta actuación. Cuando el error resulte de una resolución procesal, podrán las partes procurar su enmienda a través de los medios de impugnación.” (Martínez García, E., Etxebarria Guridi, J. F., Barona Vilar, S., Planchadell Gargallo, A., Esparza Leibar, I., & Gómez Colomer, J. L., 2023, pág. 371).

Los medios de impugnación son:

“aquellos instrumentos legales puestos a disposición de los sujetos legitimados, para intentar la modificación o anulación de las resoluciones judiciales”. (López González J. A., 2017, pág. 412).

El autor (Flors Maties, 2022, pág. 1723) denomina los medios de impugnación como

“aquellos instrumentos legales que permiten a las partes combatir una resolución judicial para tratar de obtener su modificación o sustitución por otra de contenido más favorable, o su declaración de ineficacia.”

La finalidad de los medios de impugnación es garantizar el derecho de las partes y demás personas interesadas dentro de un proceso, de cuestionar de manera razonada y razonable las resoluciones judiciales, para así eliminar los errores judiciales y las dilataciones innecesarias en la tramitación, solución y ejecución del proceso judicial.

Los medios de impugnación también tienen desventajas como el hecho de que atrasan la conclusión de los procesos, generan gastos adicionales para las partes en cuanto a las costas y al Poder Judicial por el aumento de trabajo, entre otras.

Por lo que, el legislador debe de armonizar esas ventajas con las desventajas para así brindar seguridad jurídica y celeridad a los procesos civiles.

“Los errores o vicios en que pueden incurrir las resoluciones procesales pueden ser de muy variada naturaleza. La doctrina distingue:

- *Los vicios de actividad o infracciones de carácter procedimental que se comenten durante la sustanciación del procedimiento;*
- *Los vicios de actividad o infracciones acaecidas en el proceso lógico de elaboración de la resolución (determinación de la base fáctica, incongruencia, contradicciones...); y*

- *Los vicios de juicio (in iure) propiamente dichos y que afectarán a la determinación, interpretación y aplicación de la norma material en el supuesto de hecho.*” (Martínez García, E., Etxebarria Guridi, J. F., Barona Vilar, S., Planchadell Gargallo, A., Esparza Leibar, I., & Gómez Colomer, J. L., 2023, pág. 372).

Medios de impugnación es una expresión que hace referencia a una categoría amplia que admite diferentes subclasificaciones.

“Una vez que el legislador procesal ha contemplado la posibilidad de que una determinada resolución sea susceptible de recurso, no significa ello que éste tenga que ser sustanciado y decidido indefectiblemente. Más bien al contrario, la ley procesal contempla una serie de presupuestos y requisitos cuya observación resulta necesaria para que la tramitación del recurso sea admitida y pueda adoptarse una decisión sobre la cuestión o cuestiones que se plantean en el mencionado recurso.” (Martínez García, E., Etxebarria Guridi, J. F., Barona Vilar, S., Planchadell Gargallo, A., Esparza Leibar, I., & Gómez Colomer, J. L., 2023, pág. 376).

Todos aquellos requisitos de admisibilidad y presupuestos para que los medios de impugnación procedan deben de ser controlados de oficio por parte del tribunal, al momento de su admisión.

Solo se podrán subsanar los defectos de forma del escrito como sería la falta de firma del abogado, pero no los defectos de contenido como la falta de motivación.

Según el Código Procesal Civil los requisitos para que los medios de impugnación sean admitidos son los siguientes:

En primer lugar, la parte legitimada debe alegar únicamente alguno de los medios de impugnación taxativamente regulados en la normativa procesal civil.

Segundo, el fundamento de los medios de impugnación se encuentra en la exigencia de que la resolución cause un perjuicio. Así lo traduce el numeral 65.2 del Código Procesal Civil cuando establece que la legitimación para impugnar solo la tendrá quien resulte perjudicado por la resolución.

Quien tiene esa legitimación podrá renunciar a su derecho de impugnar específicamente en el acto de notificación o durante el plazo para presentar el medio de impugnación. Si la renuncia la realiza la parte en la audiencia oral el tribunal declarará firme de forma inmediata la resolución dictada.

También podrá desistir la parte legitimada al medio de impugnación interpuesto, pero deberá de ser alegado antes de ser resuelto. El desistimiento puede ser presentado ante el tribunal que dictó la resolución de primera instancia o ante el superior y se admitirá sin más trámite ni ulterior recurso. La resolución impugnada se declarará firme sin condena en costas a quien desistió.

Tercero, los medios de impugnación deben de interponerse en el plazo establecido por la ley. Si transcurre ese plazo sin que ninguna de las partes lo interponga la

resolución adquiere firmeza sin pronunciamiento que así lo indique produciendo esa resolución los efectos de cosa juzgada.

Cuarto, todos los medios de impugnación deberán de ser motivados desde el punto de vista procesal y de fondo. Eso implica que debe de contener las razones claras y precisas en las que se justifica el modificar o anular lo resuelto, así como el ofrecimiento de pruebas. Las razones procesales deben de expresarse de primero, y posteriormente las razones materiales. Si la parte no motivará su impugnación ésta será declarada inadmisibile.

“El ejercicio recursivo en materia civil está impregnado de un alto componente dispositivo. En efecto, conforme a los artículos 2.4, 65.5 y 65.6 del Código Procesal Civil –en adelante CPC-, corresponde a quien recurre exponer razones claras y precisas a valorar por el tribunal de justicia competente, para determinar sí hay mérito para revertir una decisión jurisdiccional anterior y que es precisamente objeto de recurso. Ello implica desechar alegaciones meramente genéricas y/o que impliquen una evocación abierta e imprecisa a que se revise lo resuelto. En ese sentido se puede consultar, entre otros, votos de esta Sección y Tribunal, números 029-2013, 325-2013, 302-2015, 042-2016, 042-2017, 020-2018, 531-2019, 283-2020, 081-2021 y 505-2021.”

Resolución número 179-2023 dictada a la siete horas treinta y cinco minutos del once de abril del año dos mil veintitrés del Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José.

Interpuesto el medio de impugnación siempre que la parte legitimada cumpla con los anteriores requisitos el tribunal competente procederá a admitirlo y resolverlo.

El tribunal considerara la impugnación solo en lo desfavorable para quien presentó el recurso salvo que la modificación de la parte impugnada requiera modificar otros puntos de la resolución o que sea necesario corregir alguna incongruencia, ambigüedad, oscuridad o error material.

“a) Aunque en la Ley no viene explícitamente recogido, podemos hablar, tal como lo ha hecho la doctrina tradicionalmente, del efecto devolutivo de los recursos. Este efecto devolutivo hace referencia a que la tramitación y resolución del recurso corresponde al órgano judicial superior del que dictó la resolución recurrida (...). b) Igualmente, desde el punto de vista legal, y desde la doctrina, podemos hablar de efecto suspensivo de los recursos. Cuando se produce dicho efecto, la Ley impide que el órgano de instancia realice cualquier actividad jurisdiccional que no sea la de llevar a cabo la ejecución provisional de la resolución recurrida, si es que esa ejecución se ha solicitado; dicho de otra manera, el efecto suspensivo determina la falta de jurisdicción del órgano judicial para conocer de la cuestión principal o de cualquier incidencia desde el mismo momento en que se admite el recurso... c) El recurso impide la firmeza de la resolución recurrida..”. (Cortés Domínguez, V., & Moreno Catena, V., 2021, pág. 356).

El Código Procesal Civil no contiene regulación expresa sobre los efectos de la impugnación salvo en el caso de los plazos que establece que la interposición del

recurso no interrumpe ni suspende los plazos concedidos en las resoluciones impugnadas para la realización o cumplimiento de los actos procesales. Además, dispone esa normativa que el órgano jurisdiccional de primera instancia podrá ejecutar provisionalmente la sentencia de condena impugnada siguiendo las normas procesales que regulan el tema. (Artículo 65.4 y 65.7).

Los medios de impugnación pueden clasificarse según diferentes criterios. Una primera clasificación son los recursos devolutivos y no devolutivos; su diferenciación atiende al tribunal competente para resolver el recurso.

La segunda clasificación, son los recursos ordinarios y extraordinarios. Los segundos son aquellos que para ser admitidos debe alegarse uno o varios motivos que están determinados por ley y son resueltos por el superior. Los recursos ordinarios pueden ser resueltos por el mismo tribunal o por uno superior pero no tienen una relación taxativa de motivos que condicionen la admisibilidad del recurso. Y la tercera clasificación se da entre los recursos procesales o materiales. Los procesales proceden contra resoluciones interlocutorias mientras que los materiales proceden contra resoluciones que resuelven el conflicto jurídico.

El autor (Flors Maties, 2022, pág. 1723) incluye en el concepto de medios de impugnación los siguientes:

“a) Los medios de impugnación que consisten en un nuevo proceso tendente a atacar los efectos de una sentencia firme, como el juicio de revisión y el de rescisión para la audiencia al rebelde. b) Los incidentes de oposición a

determinadas resoluciones adoptadas “inaudita parte” como la oposición al auto en que excepcionalmente se acuerde la adopción de medidas cautelares sin previa audiencia del demandado (art. 739 LEC). C) Los medios de impugnación tendentes a provocar un nuevo examen de la cuestión fáctica o jurídica que ha sido ya resuelta por una resolución aun no firme. Estos últimos son, propiamente, los recursos.”

Otra parte de la doctrina establece como medios de impugnación los remedios y los recursos y así los define:

“Los primeros tienen por objeto la reparación de errores procesales (de ahí que también se los designe vías de reparación), y su decisión se confía al propio juez o tribunal que incurrió en ellos, los segundos persiguen un nuevo examen por parte de un tribunal jerárquicamente superior, llamado a ejercer un control sobre la “justicia” de la resolución impugnada.” (Lino, 1998, pág. 580).

En nuestro sistema procesal civil no existe base normativa para un derecho al recurso como tal, pero si cuentan las partes con un derecho a interponer los medios de impugnación previstos en la ley.

Por lo que, establecidos por quien legisla los presupuestos para su procedencia y los requisitos de admisibilidad que considere oportunos, esas normas deberán de ser interpretadas por los tribunales para su adecuada utilización por las partes.

De un estudio del derecho comparado se desprende que la Ley de Enjuiciamiento Civil Española regula en el título IV del Libro II los recursos o medios de impugnación en sentido estricto y en los títulos V y VI del mismo libro la regulación de los medios de impugnación tendientes a la rescisión de sentencias firmes.

“...Medios que la Ley procura en aquellos casos excepcionales en los que la seguridad jurídica que la cosa juzgada representa debe ceder ante las exigencias de justicia que la concreta situación requiere. La primera de dichas situaciones es la que afecta a quien habiendo permanecido involuntariamente en situación procesal de rebeldía bien a causa de una fuerza mayor que le impidiera comparecer en el proceso (...) se encontrara una sentencia firme sin haber tenido nunca la oportunidad de ser oído y de ejercitar su derecho de defensa... La segunda, es la que se produce cuando la aparición de nuevas y singulares circunstancias, previstas en la Ley como causas de revisión (...) el remedio es aquí el juicio de revisión. Aún cabe añadir un tercer supuesto: el que ofrece el denominado incidente excepcional de nulidad de actuaciones (art. 228 LEC), por medio del cual quienes sean parte legítima o hubieren debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el art. 53.2 CE, siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.” (Flors Matíes, 2022, pág. 1931).

En Costa Rica los medios de impugnación son taxativos. Los recursos ordinarios son la revocatoria y apelación mientras que el recurso extraordinario es el de casación. Finalmente, se encuentra la demanda de revisión.

Dependiendo del tipo de resolución -providencias, autos o sentencias- así serán los medios de impugnación procedentes.

“Su fundamento descansa en la falibilidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza, implícita en toda resolución judicial, alcance su plenitud cuando la parte gravada por ella la estime desacertada, para lo cual el ordenamiento procesal le otorga la posibilidad de la impugnación, que el recurso supone.” (Gimeno Sendra, Vicente., Calaza López, Sonia., & Díaz Martínez, Manuel, 2021, pág. 500).

a) Recurso de revocatoria.

Según el Diccionario Usual del Poder Judicial el recurso de revocatoria es:

“Aquel que tiene por objeto la corrección de errores, sustanciales o formales, que contienen las providencias o los autos, con el fin de que sean modificados, o anulados, por el mismo órgano que dicta la resolución.”

Es un recurso ordinario porque cualquier decisión adoptada por el tribunal de primera instancia puede ser revisada por el mismo órgano, sin limitaciones ni sujeción a motivos taxativos en la ley.

En consecuencia, procede únicamente contra resoluciones interlocutorias, ante el mismo tribunal que dictó la resolución recurrida con el fin de que la modifique o sustituya por otra acorde con la norma procesal que se considera infringida.

En la legislación española se conoce como recurso de reposición.

“El recurso de reposición es un medio de impugnación ordinario, no devolutivo, que se interpone contra resoluciones interlocutorias y ante el mismo Letrado de la Administración de Justicia u órgano judicial que la ha dictado, con la finalidad de que dicho órgano la enmiende o remedie.”
(Gimeno Sendra V. C., 2021, pág. 490).

Según la legislación de dicho país procede contra todas las diligencias de ordenación y decretos del que emite el Letrado de la Administración de Justicia no definitivos y contra las providencias y autos que tampoco sean definitivos ni le pongan fin al proceso salvo aquellas que la ley disponga que no tienen recurso alguno. El auto que resuelve la reposición es irrecurrible. Si la parte lo interpone en sustitución del de apelación, perderá la posibilidad de apelar esa resolución por cuanto resulta incompatible utilizar ambos contra una misma resolución. Si es contra una resolución escrita debe de interponerlo la parte agraviada previo depósito de veinticinco euros, dentro del plazo de cinco días a partir de la notificación de la resolución. Si la reposición es oral no requiere la satisfacción de la caución.

De acuerdo con nuestra normativa, específicamente según lo dispuesto en los artículos 65.9 y 66.1 del Código Procesal Civil el recurso de revocatoria procede

únicamente contra los autos porque contienen un juicio valorativo. Salvo el auto que rechaza el recurso de revocatoria porque carece de otro recurso.

No procede contra las providencias porque son resoluciones de mero trámite que no pueden ser impugnadas. No obstante, el tribunal podrá de oficio o a solicitud de parte interesada modificarlas o dejarlas sin efecto dentro del plazo de tres días luego de notificadas.

Tampoco procede contra las sentencias ya que ninguna persona juzgadora puede modificar su propio fallo.

Es el medio de impugnación por excelencia ante el proceso por audiencias y a la restricción del recurso de apelación.

El recurso de revocatoria debe de interponerse, si el auto es escrito, dentro del tercer día, o de forma inmediata si el auto es dictado en audiencia salvo que se trate de un tema complejo donde el tribunal dar audiencia a la parte contraria para escuchar sus argumentos. Todo lo que se hará en el mismo acto.

“Admite nuestra legislación, como lo ha admitido siempre, la revocatoria de oficio, es decir, que el tribunal modifique su criterio por propia convicción, sin que nadie le haga ver el error. Puede el tribunal cambiar sus pronunciamientos en la audiencia si se trata de una resolución oral o dentro de los tres días posteriores a la notificación a todas las partes si la resolución se emite por escrito.” (López González J. A., 2017, pág. 435).

Una vez interpuesto el recurso de revocatoria si el tribunal considera que no existen motivos suficientes para modificar la resolución, esa denegatoria no es susceptible de ser impugnada nuevamente, esto con el fin de promover la eficiencia del proceso evitando el uso excesivo y reiterado de los recursos ordinarios.

La parte interesada en que se declare la nulidad de la resolución recurrida por algún vicio intrínseco debe alegarlo junto con el recurso de revocatoria. Esta es una doctrina propia de nuestro sistema procesal fundamentada en los principios de economía y celeridad procesal que buscan evitar dilaciones innecesarias y la interposición de recursos de manera fragmentada.

“Es tradicional en nuestro derecho procesal, que exista la posibilidad de establecer el recurso de revocatoria con apelación concomitante. En la práctica, el litigante que tenía un verdadero interés en que se modificara lo resuelto establecía ambos recursos. La idea era que si el tribunal que había dictado la resolución no la revocaba, lo hiciera, en su defecto, el superior jerárquico. Este sistema tenía un inconveniente. Como era potestativo establecer uno o ambos, el litigante que estaba interesado en atrasar el procedimiento, no invocaba el recurso de revocatoria. Es decir, le negaba al tribunal que dictó la resolución la posibilidad de modificar por sí mismo lo resuelto. Así las cosas, estableciendo únicamente el recurso de apelación, obligaba al tribunal de primera instancia a remitir el expediente al superior, ganándose el tiempo que tardara el órgano de alzada en resolver.” (López González J. A., 2017, pág. 436).

Para evitar el anterior inconveniente nuestro código regula la revocatoria implícita. Lo que se busca es que, al interponer un recurso de apelación, aunque no se presente expresamente la revocatoria, el tribunal debe de revisar lo resuelto considerando los argumentos del recurrente. Solo en caso de que no proceda acogerla, deberá admitir el recurso de apelación.

Sobre la finalidad de este instituto procesal el Tribunal Segundo Civil de Apelaciones de San José indicó:

“Se empodera al Juzgador emanante, a reponer su propio acto si es necesario, a reflexionar de manera técnica, concienzuda y analítica respecto lo agraviado. Todo resulta útil, para favorecer, en la misma instancia, el principio del impulso procesal, al potenciar la subsanación y continuidad.”
Resolución número 723-2020.

El problema que se está presentando actualmente con respecto a la revocatoria implícita es que algunos tribunales de apelaciones tienen el criterio de que, si el despacho de primera instancia no la resuelve y admite la apelación, proceden a anular oficiosamente el auto que admite la apelación para que se pronuncien sobre la revocatoria, lo que genera un atraso injustificado afectando el principio de celeridad.

Como ejemplo de lo anterior, se menciona la resolución dictada por el Tribunal Primero de Apelación Civil de San José, número 1145-2C-2022 a las quince horas veinticuatro minutos del ocho de setiembre de dos mil veintidós que al efecto indica:

“El Juzgado admitió el aludido recurso de alzada mediante auto de las 9:02 horas del 13 de enero de 2022 sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno sobre los agravios expuestos por el impugnante a título de revocatoria implícita. Lo así considerado por el A quo es erróneo. Sobre el particular y al tenor de lo preceptuado en el artículo 66.3 del Código Procesal Civil, al ser lo apelado un auto quedó entonces sujeto a los presupuestos de admisibilidad aplicables a ese pronunciamiento, entre estos la revocatoria expresa o implícita, asumiendo en ese entramado el A quo el deber de abordar los agravios expuestos en el memorial recursivo -haya o no revocatoria de por medio- a título de recurso horizontal, de previo a admitir la alzada. En efecto, si lo dictado resultó ser un auto, el A quo quedó compelido por ley a resolver por el fondo el precitado recurso horizontal de previo a pronunciarse sobre la admisión de la alzada. Al no actuar de esa forma, violentó groseramente los presupuestos de admisibilidad procesal, impidiéndole al Tribunal desplegar su competencia funcional. Para sanear el vicio detectado, procederá anular el auto que admitió la alzada para que el Juzgado se pronuncie sobre el citado remedio procesal, lo anterior de previo a pronunciarse sobre la admisión de la apelación.”

Otros tribunales, como el Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José, han destacado la importancia de reconocer la revocatoria implícita en los autos apelables. En ese sentido, conoce el recurso de apelación pero le ha solicitado al despacho de primera instancia que no repita lo ocurrido con el fin de darle un significado real a ese instituto procesal y garantizar su aplicación.

Al efecto en la resolución número 450-2022 indicó:

“Sobre la necesidad de proveer la revocatoria implícita, se ha dicho: "(...) se elevó el recurso vertical, en forma ligera, sin reparar en la revocatoria implícita. En el ámbito del nuevo sistema procedimental, cabe fustigar el desaprovechamiento, de una grandiosa oportunidad de realizar un ejercicio importante para el legislador. Con ese remedio horizontal ficto, se puede reponer el acto, si fuese necesario, con todas las ventajas de economía procesal que acarrea asegurar la continuidad de tramitación en la instancia de origen. En la especie, no hubo repercusión, porque además la parte recurrente no ha reclamado contra esa desatención, pero debe quedar patente y visibilizado lo omitido, para no volver a suceder nunca jamás. En el voto 377-20 de esta Cámara, se estableció:"(...) Tal actividad incompleta, implica vaciar de contenido la garantía dada a todos los operadores jurídicos por el 66.3 del Código Procesal Civil. Las resoluciones deben analizar y desarrollar en forma precisa, concreta, motivada, toda la argumentación que venga al caso. Lo dicho se queda en observación, en pro de impulsar este asunto. Empero, a futuro, no se debe repetir lo ocurrido, en aras de dar significado real a ese novedoso instituto" (voto #269-21 de esta Sección I)."

La revocatoria es el principal medio de impugnación con el que cuentan las partes, pues es el mismo órgano jurisdiccional el que revisa sus resoluciones y, en caso de que proceda las corrige, sin necesidad de acudir a instancias superiores. Todo lo

anterior, promueve la economía y celeridad procesal fortaleciéndose así la confianza en el sistema judicial.

b) Recurso de apelación.

Según el Diccionario Usual del Poder Judicial la apelación es un:

“Medio procesal con que se solicita motivadamente, a un juez u órgano jurisdiccional superior, que se conozca y resuelva nuevamente acerca de lo discutido ante el inferior y que la resolución de este sea rectificadas o revocada, total o parcialmente.”

Es un medio de impugnación ordinario porque lo que sea objeto de decisión por parte del tribunal de primera instancia, puede ser revisado por el superior jerárquico sin sujeción a motivos establecidos en la ley. Además, es un recurso porque permite impugnar resoluciones que no se encuentran firmes.

“El recurso de apelación, como todos sabemos, es el medio que ha establecido la doctrina y las legislaciones para impugnar resoluciones que no están firmes. Una de las características fundamentales de este tipo de recurso, es que el expediente se remite a una segunda instancia superior jerárquica, para que revise lo resuelto por la persona juzgadora de primera instancia. En relación con el recurso de apelación la doctrina ha tenido dos grandes preocupaciones: garantizar la idoneidad de las resoluciones y disminuir los efectos negativos que produce, en el procedimiento y en la

celeridad de la justicia, el trámite de la apelación.” (López González J. A., 2017, pág. 453).

El tribunal de alzada es el órgano competente para resolver este medio de impugnación, por lo que, tomando en consideración los agravios determinará si la resolución debe de corregirse o modificarse con base en la normativa procesal. Incluso podría hasta anularla si contiene algún vicio que causa indefensión a alguna de las partes.

En cuanto a la necesidad de la formulación de agravios, el Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José, en la resolución número 69-2019 dictada a las ocho horas treinta y seis minutos del catorce de febrero de dos mil diecinueve, dispuso:

“El impugnante no expuso reparos contra esa motivación, prescindió de señalar las razones claras y precisas, por las que a su entender, debe modificarse lo resuelto, como era su deber, según el artículo 65.5 del Código Procesal Civil. (...) de manera que lo que correspondía, en el actual estado del proceso, se repite, era expresar las razones o fundamentos de hecho y de derecho por los que se estima debería revocarse lo resuelto. Como ese ejercicio no se realizó, lo decidido sobre el fondo del litigio, no se revisará porque sin agravios que puedan analizarse, lo que cabe es mantener lo resuelto, porque el artículo 65.6 del Código Procesal Civil señala que la apelación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente, lo que significa, por un lado, que el Superior no puede enmendar o revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso (prohibición de reforma

en perjuicio). También la norma significa, que el Superior sólo puede enmendar o revocar lo resuelto por el a quo, pero en el tanto forme parte de lo apelado y en el sentido en que lo haya apelado la parte respectiva (sobre el punto pueden consultarse, como antecedentes que fijan o marcan pauta al respecto, las sentencias de la Sala Constitucional números 5798-98 y 1306-99). Es por ello que existe precisamente el plazo para expresar agravios (artículo 67.1 del Código Procesal Civil) y la obligación de manifestarse oportunamente, a fin de que se le pueda dar plena aplicación a la norma de comentario. En el mismo sentido aquí expuesto véanse los antecedentes de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, las sentencias números 195-02, 556-02, 321-A-2004 y 521-F-2004.”

En doctrina se distingue cuando la apelación se refiere a una segunda instancia y cuando no, al efecto se indica:

“La apelación es el recurso que abre la posibilidad de una segunda instancia cuando lo que se recurre es una sentencia, esto es, una resolución en la que se haya resuelto sobre el objeto del proceso. En estos casos es posible un nuevo conocimiento del asunto por el tribunal “ad quem”, una segunda instancia ante él, que puede ser de mayor o menos amplitud, según los sistemas. En cambio, cuando la apelación se interpone contra una resolución de contenido procesal, no cabe hablar en propiedad de segunda instancia, sino sólo de apelación, pues en tales casos la cuestión que se somete a la consideración del tribunal “ad quem” no es susceptible, por su propia

naturaleza, de una “segunda instancia”, es decir, de un nuevo enjuiciamiento de lo que ha sido objeto de la primera, ya que lo que se pretende con el recurso es solamente la anulación de una resolución de contenido procesal”.
(Flors Maties, 2022, pág. 1759).

Según el artículo 67 del Código Procesal Civil únicamente procede el recurso de apelación contra las resoluciones que expresamente establezca la normativa procesal, específicamente contra las sentencias de procesos ordinarios de menor cuantía y contra las sentencias dictadas en sumarios.

El Código Procesal Civil limita la cantidad de autos apelables, por lo que, establece una lista taxativa en el artículo 67.3 del Código Procesal Civil.

Dispone ese numeral:

“Solo son apelables los autos cuando:

- 1. Denieguen el procedimiento elegido por la parte.*
- 2. Pongan fin al proceso por cualquier causa.*
- 3. Decreten la suspensión o interrupción del proceso.*
- 4. Se pronuncien sobre la solicitud de concesión, modificación, sustitución o levantamiento de una medida cautelar o tutelar.*
- 5. Rechacen la representación de alguna de las partes.*

- 6. Declaren con lugar excepciones procesales.*
- 7. Se pronuncien interlocutoriamente sobre fijación de rentas, pensiones o garantías.*
- 8. Resuelvan sobre acumulación o desacumulación de procesos.*
- 9. Decidan sobre la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 10. Resuelvan sobre el desistimiento y la transacción.*
- 11. Decreten la nulidad de actuaciones.*
- 12. Emitan pronunciamiento sobre el fondo de un incidente, salvo que denieguen la nulidad.*
- 13. Dispongan la entrega del inmueble por falta de pago de diferencias de alquiler.*
- 14. Se pronuncien sobre la fijación de honorarios.*
- 15. Finalicen la apertura y comprobación de testamentos.*
- 16. Declaren sucesores.*
- 17. Emitan pronunciamiento sobre exclusión o inclusión de bienes.*
- 18. Aprueben o rechacen créditos.*

- 19.** *Resuelvan sobre la remoción del albacea.*
- 20.** *Resuelvan de forma definitiva sobre la rendición de cuentas.*
- 21.** *Denieguen la reapertura del proceso sucesorio.*
- 22.** *Se pronuncien sobre la adjudicación, transmisión o acto sucesorio realizados en el extranjero.*
- 23.** *Denieguen la ejecución provisional.*
- 24.** *Aprueben o imprueben la liquidación de intereses o costas.*
- 25.** *Ordenen o denieguen el embargo o su levantamiento.*
- 26.** *Ordenen o denieguen la solicitud del remate.*
- 27.** *Aprueben el remate.*
- 28.** *Declaren la insubsistencia del remate.*
- 29.** *Resuelvan sobre la liquidación del producto del remate.*
- 30.** *Se pronuncien sobre el fondo de las tercerías.*
- 31.** *Impongan sanciones conminatorias y disciplinarias.*
- 32.** *Lo disponga expresamente la ley.*

En los procesos de mayor cuantía, los autos que se dicten sobre incidentes o aspectos que no excedan la suma prevista para menor cuantía carecerán de recurso de apelación.”

Basta con acudir al anterior precepto, por lo que, no es necesario tener que revisar toda la normativa procesal para determinar si el auto tiene o no de apelación.

En los casos en los que la resolución no goza del recurso de apelación, como por ejemplo la que rechaza prueba, este sistema procesal prevé la posibilidad de alegarlo en casación por infracción a las normas procesales que sean esenciales para la garantía del debido proceso o invocarse como motivo de nulidad en apelación de la sentencia, según sea el tipo de proceso.

Cuando la parte presente un recurso de apelación contra un auto dictado en la audiencia de prueba, el procedimiento no se suspenderá, salvo que la resolución le ponga fin al proceso. Eso se debe a los efectos suspensivos que contienen ese tipo de resoluciones. Si la resolución recurrida no tiene esos efectos, la apelación se tendrá interpuesta de forma diferida.

El instituto de la apelación diferida tiene como antecedente el numeral 340 del Código Procesal Civil Italiano. Implica que una vez interpuesto, queda condicionado a que la parte impugne la sentencia de primera instancia y reitere la apelación contra el auto. El punto recurrido debe de tener trascendencia en la resolución final. Se resolverá conjuntamente al conocer los agravios de la sentencia. Solo tendrán este efecto las resoluciones expresamente establecidas en la ley.

Si la parte que interpuso el recurso de apelación resulta victoriosa y no resulta como apelante de la sentencia de primera instancia, la apelación diferida cobra interés con el recurso de la parte contraria, por lo que, deberá de ser considerada por el tribunal de segunda instancia.

No procederá la apelación diferida cuando la sentencia admite el recurso de casación. La parte podrá hacer valer la inconformidad si lo alegada en la apelación diferida constituye motivo de casación.

Continuando con respecto al recurso de apelación, éste debe de formularse ante el tribunal que dictó la resolución.

Si es contra autos dictados en audiencia deberá de interponerse de forma inmediata, pero si el auto es escrito debe alegarse dentro del plazo de tres días. Todas las sentencias, que no correspondan a procesos ordinarios de mayor cuantía o cuantía inestimable, deberán de ser apeladas en el plazo de cinco días. Días que son hábiles y se contarán a partir de la notificación de todas las partes.

Una vez interpuesto en forma y tiempo el recurso de apelación el tribunal de primera instancia lo admitirá. Esta resolución deberá de indicar la competencia funcional y la ubicación del tribunal ante el cual admite el recurso de apelación, además cuál es la resolución recurrida. No es necesario que emplace a las partes pero éstas deberán de comparecer dentro del quinto día ante el superior a hacer valer sus derechos.

Admitido el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en primera instancia o en la etapa de ejecución de sentencia, éste no produce efectos suspensivos, por lo que, el tribunal mantiene su competencia para seguir conociendo de todas las cuestiones que se tramiten en pieza separada como son medidas cautelares, ejecución provisional entre otras.

En ese sentido, la doctrina ha indicado:

“La interposición del recurso de apelación determina que la resolución recurrida no se convierte en firme, lo que implica la continuación del proceso y el mantenimiento de la litispendencia, así como la atribución de competencia al tribunal de segundo grado para el conocimiento de lo que sea objeto del recurso, quedando limitada la del juzgado de instancia a la tramitación del recurso en la parte que le corresponda y, en su caso, a las actuaciones relativas a la ejecución provisional.” (Flors Maties, 2022, pág. 1770).

El Código Procesal Civil regula el procedimiento de segunda instancia al disponer que recibido por parte del tribunal de apelaciones el expediente, revisará la procedencia formal del recurso, el trámite realizado y cualquier cuestión de nulidad propuesta. A solicitud de parte o en caso de que se admita prueba el tribunal fijará una audiencia oral dentro de los quince días. Posteriormente, se dictará la resolución final. Contra esa resolución no procede ningún recurso.

La admisión de prueba de segunda instancia tiene carácter restrictivo y excepcional, por lo que, solo se admitirá cuando la parte justifique y acredite que no pudo ofrecerla o practicarse por causas ajenas. La prueba de oficio solo se podrá ordenar cuando el tribunal la considere indispensable.

Procederá la apelación por inadmisión contra la resolución que deniegue un recurso de apelación ante el mismo tribunal, siempre que las partes expresen las razones por las cuales se considera ilegal esa denegatoria.

Si la resolución que deniega el recurso se dictó en audiencia, la apelación por inadmisión deberá de presentarse en el mismo acto, pero si trata de una resolución escrita deberá de interponerse en el plazo de tres días.

c) El recurso de casación.

En Costa Rica su antecedente se encuentra en la legislación española.

“Sólo se admiten contra determinadas resoluciones y por causas o motivos tasados, sobre la procedencia o improcedencia de los cuales debe únicamente pronunciarse el órgano jurisdiccional “ad quem”. La alegación de dichos motivos se configura, primero, como requisito de admisibilidad del recurso y, al propio tiempo, como medio delimitador del ámbito de conocimiento y decisión del tribunal.” (Flors Matíes, 2022, pág. 1807).

Trata de un recurso extraordinario, no de una tercera instancia.

Es un recurso porque permite impugnar resoluciones que no se encuentran firmes. Además, es extraordinario debido a que solo se puede interponer por alguna de las causales establecidas en la ley, contra las resoluciones que ahí se establecen y tomando en consideración la cuantía del proceso.

Según el artículo 69.1 del Código Procesal Civil procede contra las sentencias dictadas en procesos ordinarios de mayor cuantía o cuantía inestimable y cualquier otro supuesto que la ley señale.

Las causales podrán ser motivos de orden procesal y de fondo. Todas se encuentran contenidas en el precepto 69.2 del mismo cuerpo de leyes.

El recurso de casación debe de interponerse ante el tribunal que dictó la resolución, en el plazo de quince días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación de todas las partes. El escrito deberá de indicar la naturaleza del proceso, las partes, la hora y la fecha de la resolución impugnada. La mención de las normas de derecho infringidas o aplicadas de forma errónea y la expresión de motivos concretos expuestos de forma ordenada, clara y concisa.

“... es pertinente recordar que el recurso de casación en materia civil, aunque no es formalista, en su acepción peyorativa, si es necesariamente técnico. Este recurso solo se autoriza frente a las causales que la ley establece y quien las invoca debe expresar con claridad y concreción los hechos que se acomodan en las hipótesis y reclamar el quebranto de las normas pertinentes. Puesto que hay causales de forma y de fondo ...” Resolución

número 801-2002 de las once horas diez minutos del dieciocho de octubre del dos mil dos de la Sala Primera.

Una vez que se haya presentado, el tribunal de primera instancia conferirá un plazo de cinco días a la parte contraria para que se presente ante la sala de casación y haga valer sus derechos.

Recibido el expediente la sala correspondiente, resolverá sobre su admisión.

En ese sentido, el Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José ha resuelto, en la resolución número 607-2021 de las doce horas treinta minutos del veintitrés de setiembre del año dos mil veintiuno, lo siguiente:

“I.- Resolución impugnada: En el voto número 468 de las once horas treinta y tres minutos del veintidós de julio de dos mil veintiuno, esta Cámara dispuso: “POR TANTO: En lo apelado, se confirma la resolución recurrida.”.

II.- Casación: Contra lo así resuelto presenta recurso de casación la parte demandada en los términos del escrito visible en el contexto de este Tribunal, presentado el 26 de agosto anterior. III.- Se remite expediente: El numeral

69.7.1 del Código Procesal Civil dispone claramente: “Emplazamiento.

Presentado el recurso, el tribunal remitirá el expediente y le conferirá un plazo de cinco días a la parte contraria para que acuda ante el superior a hacer valer sus derechos.”. De lo anterior se determina que esta Cámara de Apelaciones Civiles, no cuenta con competencia funcional para referirse a la admisibilidad de la casación formulada y por disposición legal, únicamente

corresponde remitir el asunto ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo. Por ende, se emplaza por cinco días a la parte contraria, para que acuda ante el Superior a hacer valer sus derechos.”

A pesar de que no está sujeto a formalidades excesivas podrá ser rechazado de plano cuando se encuentre en alguno de los motivos establecidos en el numeral 69.5 ibidem.

La interposición del recurso de casación tampoco produce efectos suspensivos lo que implica que el proceso podrá continuarse según la normativa procesal civil.

De oficio o a solicitud de parte se convocará a una audiencia oral. Solo será admisible en esta instancia la prueba de carácter restrictiva y excepcional. La que sea necesaria para resolver los puntos impugnados y cuando la parte no pudo ofrecerla o no se pudo practicarla en primera instancia por causas ajenas a la parte.

La sentencia debe dictarse en el plazo de quince días, contado a partir de la conclusión de la audiencia oral.

Primero, se examinarán los vicios procesales. En caso de que procedan se ordenará el reenvío al tribunal salvo que se pueda subsanar el vicio, se dictará la sentencia de fondo. Y solo si estos no son procedentes, se conocerán los motivos de fondo para lo cual se deberá dictar una nueva sentencia.

Contra las resoluciones dictadas por la sala de casación solo procede el recurso de revocatoria y contra las sentencias no cabrá recurso alguno.

d) La revisión.

“Es un medio de impugnación de sentencias (y de algunas otras resoluciones) firmes y con efectos de cosa juzgada material, que tiene por objeto la rescisión de un anterior proceso, con fundamento en que la aparición de determinados hechos legalmente tasados y ocurridos fuera de ese proceso permiten suponer que el resultado alcanzado en él pudo ser injusto o erróneo, permitiendo así el sometimiento de la cuestión litigiosa a un nuevo examen judicial.” (Flors Maties, 2022, pág. 1948)

Procederá contra los pronunciamientos que tengan efecto de cosa juzgada material siempre que concurra alguna de las causales establecidas en el artículo 72 del Código Procesal Civil.

En España al igual que en Costa Rica tradicionalmente se le denominaba recurso quizás por las características que le otorgan un carácter extraordinario y excepcional al afectar la cosa juzgada formal.

Pero no trata de un medio de impugnación ordinario ni extraordinario porque se presenta cuando el proceso ha finalizado mientras que con la interposición de un recurso lo que la parte pretende es evitar que esa resolución alcance firmeza.

La revisión no es una nueva instancia. Tiene un carácter subsidiario porque puede promoverse cuando el proceso ha terminado de forma definitiva sin la posibilidad de que las partes puedan interponer ulteriores recursos.

“...la revisión es, en realidad, un nuevo proceso en el que se ejercita una pretensión autónoma y distinta de la que se ejerció en el proceso anterior, basada en hechos que han aparecido fuera del mismo y que no fueron objeto de alegación y decisión en él.” (Flors Maties, 2022, pág. 1948).

La revisión supone un quebrantamiento de la autoridad de cosa juzgada que tiene toda sentencia.

“...en el campo de tensión entre los bienes jurídicos de la seguridad y certidumbre de las resoluciones judiciales y de su justicia, el legislador ha considerado más beneficioso que la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada se rescinda en cuatro supuestos y se abra de nuevo el proceso...” (Cortés Domínguez, V., & Moreno Catena, V., 2021, pág. 406).

En España el artículo 1252 del Código Civil lo denomina como “juicio de revisión”. La Ley de Enjuiciamiento Civil simplemente lo llama revisión, pero emplea expresiones como “demanda de revisión” en diferentes numerales como el 513.1 y 514. En Costa Rica se denomina como demanda de revisión.

1.2 Medios de impugnación procedentes contra la resolución final de las alegaciones de nulidad con posterioridad a la sentencia firme, a la conclusión del proceso o al auto aprobatorio del remate firme.

En materia procesal civil no existe en abstracto un derecho al recurso porque el Código Procesal Civil no reconoce en términos generales un derecho a recurrir

dentro del proceso civil y ese derecho tampoco se puede deducir de la normativa existente.

Corresponde a quien legisla determinar los supuestos en los cuales procede un recurso contra una resolución judicial. Una vez que se incorpore en las normas procesales la posibilidad de recurrir determinadas resoluciones éstas podrían ser impugnadas. No obstante, debe tenerse cuidado al seleccionar cuáles resoluciones incorporar, para evitar vulnerar la tutela judicial efectiva y el principio de economía procesal.

La Sala Constitucional de forma reiterada ha abordado el tema de la constitucionalidad de la potestad de configuración de leyes por parte de la persona legisladora ordinaria, indicando en sus más recientes votos 19670-2019 y 01317-2020, que no existe la obligación de dotar de doble instancia a todas las resoluciones dictadas en la materia civil, por tratarse de aspectos privados y patrimoniales.

El artículo 67.3.12 del Código Procesal Civil fue impugnado ante la Sala Constitucional, mediante la acción de inconstitucionalidad número 19-018279-0007-CO, argumentándose que la norma infringe los artículos 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el principio pro actione, en tanto limita la posibilidad de impugnar una sentencia de instancia, mediante el correspondiente recurso de apelación, el auto que deniega por el fondo un incidente de nulidad.

Esa acción fue rechazada por el fondo, en resolución de las nueve horas veinte minutos del nueve de octubre de dos mil diecinueve, por cuanto considera la Sala:

“Debe reiterarse, al efecto, que no puede estimarse que el Legislador tenga la obligación genérica de establecer el recurso de apelación o una segunda instancia para todas las eventuales resoluciones que se puedan emitir en todo posible proceso jurisdiccional, incluso respecto de resoluciones que no ponen fin al proceso o que no resuelven el fondo del mismo. Asimismo, el Legislador goza de amplia libertad de configuración o discrecionalidad legislativa para diseñar los distintos procesos jurisdiccionales, en procura de alcanzar un adecuado balance entre la tutela al debido proceso y la necesidad de lograr la mayor celeridad en los trámites, en concordancia con el artículo 41 de la Constitución Política (derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida) y el ordinal 8°, párrafo 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho a un proceso en un plazo razonable, sea, sin dilaciones indebidas o retardos injustificados). Por lo que, en definitiva, no puede estimarse que la norma impugnada infrinja el Derecho de la Constitución.” Voto número 019670-2019.

De lo anterior, se desprende que la decisión de dotar o no del recurso de apelación a una resolución en materia civil es un tema de política legislativa.

En la actualidad los recursos procedentes contra la resolución final del incidente de nulidad con posterioridad a la sentencia firme con cosa juzgada formal, a la conclusión del proceso, o a la firmeza del auto aprobatorio, dependen de la

interpretación que realizan los tribunales porque el tema no está regulado expresamente.

En los casos en que la persona juzgadora considera que la gestión trata de un incidente de nulidad ordinario concluye que la resolución final es un auto, y solo le concede apelación a la resolución que acoge la nulidad.

Lo anterior con base en el artículo 67.3 incisos 11 y 12 del Código Procesal Civil que al efecto establece:

“Solo son apelables los autos cuando:

(...)

11. Decreten la nulidad de actuaciones.

12. Emiten pronunciamiento sobre el fondo de un incidente, salvo que denieguen la nulidad...”.

“La norma en cuestión recoge y plasma el principio procesal de “taxatividad impugnativa”, según el cual, solamente son impugnables las resoluciones en contra de las cuales, expresamente se haya previsto esa reacción, y mediante los recursos que expresamente se hayan definido para tales aspectos. Se trata de una manifestación más del principio de libre configuración del órgano legislador, instancia que, a la luz de esas potestades, define y regula las decisiones impugnables y medios para

questionarlas.” Resolución número 11481-2023 dictada por la Sala Constitucional a las trece horas diez minutos del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Pero si el tribunal interpreta que es una verdadera demanda, su resolución final corresponde a una sentencia y, le concede el recurso de apelación según lo estipulado en el precepto 67.5 *ibidem*.

Lo que ha podido generar confusión entre las personas juzgadoras, es que la normativa remite al trámite incidental. Y que el artículo 67.3.11 y 67.3.12 refiere expresamente que solo son apelables los autos que decreten la nulidad de actuaciones y las que emitan pronunciamiento sobre el fondo de un incidente salvo que rechacen la nulidad. Pero en ningún caso la naturaleza de una resolución puede definirse con base en los recursos que proceden contra la misma.

Además, si bien es cierto la resolución final que deniega el incidente de nulidad ordinario carece del recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto en el precepto 67.3 incisos 11 y 12 del Código Procesal Civil, esa limitación de la doble instancia se compensa con la posibilidad que tiene la parte perjudicada de recurrir la sentencia. Mientras que en las alegaciones de nulidad previstas en los artículos 33.3 y 165 *ibidem* no podrán ser revisadas por el órgano superior en ningún otro momento procesal.

Estudiando el derecho comparado, específicamente la normativa española, antecedente de nuestra figura procesal, por la celeridad que conlleva este tipo de

trámites, ni la resolución que admite el incidente ni la resolución final gozan del recurso de apelación, no obstante, las partes podrán interponer el recurso de amparo constitucional. Esto implica que a pesar de que no están previstos los remedios procesales antes los tribunales ordinarios, podrán las partes mediante el recurso extraordinario acudir ante la Sala Constitucional.

“La irrecurribilidad tanto de la resolución sobre admisión a trámite como de la resolución final del incidente se encontraban establecidas en el proyecto de ley...Sin embargo, durante la tramitación parlamentaria, desgraciadamente esa previsión se perdió. Ahora se recupera. Bienvenida sea. Dada la finalidad del incidente, lo lógico es que, sin perjuicio del recurso de amparo constitucional, la decisión sea recurrible.” (Reforma del incidente de nulidad de actuaciones, 1999, pág. 617).

El problema es que las diferentes interpretaciones producen ambigüedad jurisprudencial. En casos idénticos se están dando soluciones diferentes. Generando en las personas usuarias inseguridad jurídica y violación al principio de igualdad de trato, lo que se considera una deficiencia de nuestro sistema procesal que va en detrimento de la Administración de Justicia.

Al respecto, el autor (Villegas, 1993, pág. 42) indicó:

“En tal sentido, debe evitarse la posible arbitrariedad de órganos administrativos o jurisdiccionales en la aplicación de los preceptos respectivos. Ello no siempre obedece a la redacción de las normas,

sino a las distorsiones de interpretación guidas por el propósito de mejorar...”.

En Costa Rica el punto es relevante. Las alegaciones de nulidad posterior a la sentencia firme con efectos de cosa juzgada formal, a la conclusión del proceso o a la firmeza del auto aprobatorio son procesos excepcionales, independientes y autónomos del principal. Tienen como finalidad anular una resolución que se produjo en virtud de alguna de las causas establece la ley. Son verdaderas demandas y su resolución final tiene efectos propios al imponer un gravamen irreparable o incidir sobre un derecho fundamental.

Debe de asegurarse a la parte perjudicada que, si la resolución final de primera instancia tiene un error pueda ser revisada por un tribunal superior.

Por lo anterior, esa ambigüedad jurisprudencial debe de eliminarse. Es necesario evitar que la solución de cada caso concreto provenga de la interpretación que realice cada tribunal del país de las normas procesales.

No es posible darle solución al problema planteado vía consulta judicial de constitucionalidad o mediante acción de inconstitucionalidad. No se puede pretender que la Sala Constitucional declare inconstitucional el artículo 65.3 incisos 11 y 12 del Código Procesal Civil. En materia civil como se mencionó, es el legislador quien goza de discrecionalidad para diseñar los diferentes procesos jurisdiccionales civiles poniendo en balance el debido proceso y el principio de celeridad.

Tampoco es viable pretender uniformar las resoluciones de nuestros tribunales pues al ser jurisprudencia menor no es vinculante, por lo que, no se puede pretender obligar a las personas juzgadoras a acatarla porque se estaría violando al principio de independencia y objetividad que tiene todo juez o jueza.

La única forma de solucionar el tema es proponer una reforma legislativa integral según el sistema procesal imperante.

Es el legislador quien tiene el deber garantizar de manera efectiva los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley de las personas usuarias del sistema procesal ponderando los principios de celeridad procesal y debido proceso.

Al contarse con una reforma legislativa las partes podrán cuestionar lo decidido en esa resolución final mediante el recurso de apelación sin violarse el debido proceso ni la tutela judicial efectiva. Y el procedimiento continuaría siendo célere por cuanto en la actualidad la resolución estimatoria cuenta con el recurso de apelación.

En todo caso, según el artículo 4.2 del Código Procesal Civil es deber de las partes el uso racional del sistema procesal, por lo que deberán de valorar si corresponde o no presentar la apelación.

Sección 2: Propuesta de reforma legal.

2.1 Justificación.

El numeral 175 del Reglamento de la Asamblea Legislativa dispone que todo cualquier diputado o diputada podrá proponer al Plenario una moción para que éste avoque el conocimiento de un proyecto que esté en trámite en una Comisión Legislativa Plena.

La reforma es una racionalización del procedimiento legal que permitiría mejorar y actualizar los artículos que están siendo interpretados de forma contradictoria por parte de nuestros tribunales.

Lo anterior, para brindarle a las partes seguridad jurídica e igualdad de trato pues, en situaciones idénticas no pueden obtener de un mismo tribunal o de diferentes diversas soluciones.

Con esta propuesta de reforma se pretende solicitar a alguno de los diputados o diputadas que proponga ante el Plenario la siguiente reforma legislativa del numeral 33.3 del Código Procesal Civil y una adición al precepto 165 ibidem en el sentido que adelante se desarrollará.

2.2 Proyecto de reforma legal del artículo 33.3 y adición de inciso al numeral 67.3 ambos del Código Procesal Civil.

Se presenta a consideración de los y las señoras diputadas, el presente proyecto de ley:

<p>ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA</p> <p><u>PROYECTO DE LEY</u></p> <p>Reforma de los artículos 33.3 y 165 ambos del Código Procesal Civil</p> <p>DIPUTADO O DIPUTADA DE LA REPÚBLICA :</p> <p>EXPEDIENTE N.º</p>

PROYECTO DE LEY

Reforma de los artículos 33.3 y 165 ambos del Código Procesal Civil

Expediente N.º

Asamblea Legislativa:

Para dar cumplimiento a la recomendación, se elabora el presente proyecto de ley llamado: *“Propuesta de reforma de los artículos 33.3 y 165 del Código Procesal Civil, ley número 9342”*.

El Código Procesal Civil ley número 9342, centró su reforma para que Costa Rica tuviera una justicia civil y mercantil moderna más humana, eficiente y de calidad con plenitud de garantías procesales.

Esa reforma no solo fue legislativa, sino que también produjo una reorganización de la jurisdicción civil.

Dicha normativa no adoptó como método la incorporación de la legislación de otros países, a pesar de que sirvieron de ayuda varias legislaciones modernas, cada figura jurídica se adaptó a nuestro entorno jurídico cultural como la alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia, a la conclusión del proceso o al auto aprobatorio del remate firme solo por las causales de revisión.

Los anteriores incidentes de nulidad se encuentran regulados en los artículos 33.3 y 165 del Código Procesal Civil.

Por su parte, en cuanto a los medios de impugnación esta normativa se ajustó a las necesidades de un proceso por audiencias, influenciado por la oralidad.

Por un tema de política legislativa trata de un sistema de apelación limitada con el fin de que únicamente tenga recurso las resoluciones esenciales, para así evitar la interposición de estos con el fin de dilatar un proceso civil. Con esta propuesta de reforma se pretende mantener esa ideología.

Parte del debido proceso es el derecho que tienen las partes a que un tribunal de segunda instancia examine vía recurso, la legalidad y razonabilidad de una resolución jurisdiccional con efectos propios, al imponer un gravamen irreparable o de difícil reparación que incide sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales.

Nuestra Constitución Política no regula el recurso de apelación como garantía, no obstante, la Convención Americana de Derechos Humanos contempla, en el artículo 2 inciso h), el derecho de toda persona de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior y, en ese sentido ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por lo que, nuestro país tiene la obligación de cumplir con esas exigencias a pesar de la discrecionalidad legislativa para el diseño de cada sistema procesal.

El problema presentado es que según como los tribunales interpreten la naturaleza jurídica de las alegaciones de nulidad con posterioridad a la sentencia firme con efectos de cosa juzgada formal, a la conclusión del proceso o a la firmeza del auto aprobatorio de remate, previstas en los artículos 33.3 y 165 del Código Procesal Civil y de cómo clasifiquen su resolución final, le concederán o no el recurso de apelación.

Las diferentes interpretaciones sobre el tema producen incertidumbre en las personas usuarias lo cual genera inseguridad jurídica y violación al principio de igualdad de trato. Afectando así la confianza en el Poder Judicial.

Estas alegaciones de nulidad son verdaderas demandas pues contienen una pretensión autónoma de la principal, solo que se tramitan por una vía más expedita como lo es la incidental. Ese procedimiento se justifica en los principios de economía y celeridad procesal. Además, su resolución final cuenta con efectos propios porque imponen un gravamen irreparable e inciden sobre un derecho fundamental.

Difieren del incidente de nulidad ordinario porque a pesar de que cuando éste se declara sin lugar tampoco goza del recurso de apelación, esa limitación se compensa con la posibilidad de recurrir la sentencia. Mientras que la resolución final que rechaza las alegaciones de nulidad contra resoluciones firmes con efectos de cosa juzgada formal no podrá ser revisada en ningún otro momento por el superior jerárquico.

Por lo que, para evitar la ambigüedad jurisprudencial se propone la siguiente reforma de ley, la cual se considera necesaria para que impere la sistematicidad sobre la literalidad.

El fin que persigue esta reforma es una justicia humanitaria, eficiente y de calidad.

El objeto de la reforma que se propone es garantizarles a las partes el cumplimiento de la finalidad de los numerales 33 y 165 ambos del Código Procesal Civil, que es la posibilidad de solicitar la nulidad con posterioridad a la sentencia firme con efectos de cosa juzgada formal, a la conclusión del proceso o al auto aprobatorio de remate firme siempre que se sustente en alguna de las causales de la demanda de revisión.

Y se justifica con base en los principios de economía y de celeridad procesal, y para dar cumplimiento al principio del debido proceso.

Se ha investigado en el derecho comparado específicamente en España, sobre los medios de impugnación con que cuenta la resolución final del incidente de nulidad por causales de revisión contra sentencias con cosa juzgada formal, porque fue la

normativa base utilizada por nuestro legislador y se desprende de las normas españolas que esa resolución final goza del recurso de amparo.

En consecuencia, concederle la segunda instancia a la resolución final de las alegaciones de nulidad con posterioridad a la sentencia firme, a la conclusión del proceso o al auto aprobatorio de remate firme, sin importar si acoge o deniega la solicitud, no iría en contra de la ideología del Código Procesal Civil por el contrario cumpliría la finalidad del instituto procesal.

Sobre la iniciativa de reforma y adición de la ley número 9342.

La propuesta de reforma está estructurada en el siguiente sentido: reformar los artículos 33.3 y 165 del Código Procesal Civil para que indiquen de forma expresa que la resolución final de la alegación de nulidad contra la sentencia con efectos de cosa juzgada formal, a la conclusión del proceso o al auto aprobatorio de remate firme es una sentencia. Lo anterior, con la finalidad de que esa resolución goce del recurso de apelación sin importar si se acoge o no la causal.

Así las cosas, por tratarse de un tema de interés público se somete a consideración de los señores y señoras diputadas, la siguiente reforma legislativa para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Reforma de los artículos 33.3 y 165 del Código Procesal Civil

Artículo 1.- Refórmese el artículo 33.3 del Código Procesal Civil, ley número 9342, del 8 de octubre del año 2018.

El texto dirá:

“33.3 Alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia firme. La nulidad solo podrá alegarse con posterioridad a la sentencia firme o a la conclusión del proceso, por vía incidental, cuando se sustente en alguna de las causales por las que es admisible la demanda de revisión, siempre que se trate de procesos en los que la revisión no proceda. Solo será admisible este incidente, si se plantea dentro de los tres meses posteriores al conocimiento de la causal, del momento en que debió conocerla o pudo hacerla valer la parte perjudicada. El incidente será resuelto mediante sentencia, cuya emisión se regirá por lo dispuesto para la demanda de revisión.”

Artículo 2.- Refórmese el artículo 165 del Código Procesal Civil, ley número 9342, del 8 de octubre del año 2018.

El texto dirá:

“Artículo 165.- Impugnación del remate. El remate y la actividad procesal defectuosa que se haya producido antes o durante su celebración solo serán impugnables mediante los recursos que quepan contra la resolución que lo

aprueba. La nulidad podrá alegarse con posterioridad a la firmeza del auto aprobatorio, por la vía incidental, únicamente cuando se sustente en una de las causales por las cuales es admisible la demanda de revisión. Dicho incidente será inadmisibile si se plantea después de tres meses posteriores al conocimiento de la causal, del momento en que el perjudicado debió conocerla o pudo hacerla valer. El incidente será resuelto mediante sentencia, cuya emisión se regirá por lo dispuesto para la demanda de revisión.”

Rige a partir de su publicación.

Conclusiones

La cosa juzgada cumple una función principal en el derecho procesal pues garantiza la seguridad y paz jurídica, evitando que los procesos se prolonguen durante el tiempo de forma ilimitada. Sin embargo, para asegurar el cumplimiento de esos fines así como la certidumbre, la invariabilidad que en principio solidifica el pronunciamiento en el tiempo, admite algunas excepciones, al presentarse circunstancias que de haber sido valoradas en el proceso, hubieren dado un resultado diferente en la solución del conflicto jurídico.

En el caso de Costa Rica, la vía procesal para modificar la cosa juzgada dependerá de si la resolución firme cuenta con efectos de cosa juzgada formal o material. Las sentencias con efectos de cosa juzgada material pueden impugnarse mediante la interposición de la demanda de revisión regulada en el precepto 72.1 del Código Procesal Civil y contra las sentencias con efectos de cosa juzgada formal, así como lo relacionado al remate y la actividad procesal defectuosa que se haya producido antes o durante su celebración, la parte legitimada podrá interponer la alegación de nulidad prevista en los artículos 33.3 y 165 del Código Procesal Civil.

Este último instituto, fue creado por nuestros legisladores para que las partes no tuvieran que acudir de forma innecesaria a un proceso ordinario, y así tuvieran dentro del mismo la última posibilidad para remediar cualquier situación gravemente injusta debido a circunstancias extrínsecas al proceso que lo vician.

Sin embargo, nuestro legislador al adecuar esa figura procesal a la normativa procesal no especificó de manera clara la naturaleza jurídica de la resolución de fondo, ni los medios de impugnación procedentes contra esa resolución. Por lo que, ha quedado a interpretación de nuestros tribunales determinar el régimen aplicable.

Del estudio de la jurisprudencia menor se desprende que la mayoría de las personas juzgadoras interpretan que dicho pronunciamiento trata de un auto y según lo dispuesto en el numeral 67.3.11 y 67.3.12 del Código Procesal rechazan el recurso de apelación contra la resolución que deniega la nulidad. Una minoría considera que esa gestión es una demanda, por lo que le conceden el recurso de apelación a la resolución final, sin importar si se acoge o deniega la pretensión.

Es evidente que lo anterior constituye una ambigüedad jurisprudencial lo cual le genera a las personas usuarias incertidumbre y descontento con la administración de justicia, porque son precedentes judiciales contradictorios en casos con características idénticas, lo cual genera inseguridad jurídica y se viola el principio de igualdad de trato.

De un estudio del derecho comparado, de la normativa procesal y de las diferentes resoluciones de nuestros tribunales se concluye que las alegaciones de nulidad reguladas en los artículos 33.3 y 165 del Código Procesal Civil son un proceso independiente y autónomo de la pretensión originaria. Es decir, trata de una verdadera demanda.

Además, la resolución final cuenta con efectos propios porque impone un gravamen irreparable e incide sobre derechos fundamentales.

Por lo que, esas resoluciones finales corresponden a una sentencia. Como tal deberían de gozar del recurso de apelación siempre, y no depender de si se acoge o no la gestión.

Es necesario que las partes cuenten con esa herramienta de defensa para que el órgano superior subsane cualquier error o desacierto que contenga la resolución, porque no hay ningún otro momento procesal en que esa resolución pueda ser revisada.

La única propuesta viable para solucionar el problema de manera uniforme es una reforma legislativa. Así se eliminaría la ambigüedad jurisprudencial existente y se garantiza el derecho a la apelación de las resoluciones finales de las alegaciones de nulidad contra la sentencia firme, a la conclusión del proceso o lo referente al remate firme.

Resulta preciso realizar un ajuste en los artículos 33.3 y 165 del Código Procesal Civil agregando que esas gestiones serán resueltas mediante una sentencia.

Esto contribuirá a lograr el perfeccionamiento de la administración de justicia y se cumplirá la finalidad de las alegaciones de nulidad con posterioridad a la sentencia firme, a la conclusión del proceso o al auto aprobatorio firme de remate.

Además, la propuesta de reforma no afectaría la ideología del Código Procesal Civil, porque no se propone ningún cambio en cuanto a la vía escogida por el legislador para su trámite.

Una reforma legislativa nos permitirá encaminarnos hacia una verdadera justicia que se desarrolle bajo las garantías constitucionales que contempla nuestra Carta Magna y que cumpla con los principios rectores del Derecho Procesal Civil.

Referencias bibliográficas.

Libros.

Artavia Barrantes, Sergio y Picado Vargas Carlos. *Nuevo Código Procesal Civil*. Tomo I. Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, 2016.

Artavia Barrantes, Sergio y Picado Vargas Carlos. *Nuevo Código Procesal Civil* Tomo II. Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, 2016.

Alcoceba Gil, Juan Manuel., López Jiménez, Raquel., Arnaiz Serrano, Amaya., & Colmenero Guerra, José Antonio. (2020). *Esquemas de Derecho Procesal Civil*. Tirant lo Blanch.

Alsina, Hugo. (1963). *Derecho Procesal*. Tomo I. Argentina: Ediar Soc. Anon. Editores.

Arguedas Salazar, Olmán. (2000). *Teoría General del Proceso*. Costa Rica: Editorial Juritexto S.A.

Cabanellas de Torres, Guillermo. (2007) *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina. Editorial Heliasta S.R.L.

Carbuccia Herrera, Manuel Ramón. (2008). *La Sentencia*. Gaceta Laboral.

Cavani, Renzo. (2017). *¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano*. Pontificia Universidad Católica de Perú, 1.

Charo Álvarez Moral. (2016). *Derecho Procesal Civil y Casos Prácticos*. Tirant lo Blanch.

Couture, Eduardo Juan. (1997). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ediciones Depalma.

Cortés Domínguez, Valentín, & Moreno Catena, Victor. (2023). *Introducción al Derecho Procesal*. Editorial Tirant lo Blanch.

Cortés Domínguez, Valentín, & Moreno Catena, Victor. (2015). *Derecho Procesal Civil. Parte General*. Editorial Tirant lo Blanch.

Cortés Domínguez, Valentín, & Moreno Catena, Victor. (2015). *Derecho Procesal Civil. Parte Especial*. Editorial Tirant lo Blanch.

Fairén Guillén, Victor. (1990). *Doctrina General del derecho Procesal*. Editorial Bosh.

Fernández- Fígares Morales, María José. (2016). *Práctica Procesal Civil*. Editorial Tirant lo Blanch.

Flors Matíes, José. (2020). *GPS Procesal Civil*. Tirant lo Blanch.

Flors Matíes, José. (2022). *Proceso Civil. Doctrina jurisprudencial y práctica forense. Tomo I*. Tirant lo Blanch.

Flors Maties, José. (2022). *Proceso Civil. Doctrina jurisprudencial y práctica forense. Tomo II*. Tirant lo Blanch.

Gimeno Sendra, Vicente., Díaz Martínez, Manuel., Calaza López, Sonia. (2021). *Derecho Procesal Civil Parte General*. Tirant lo Blanch.

Gimeno Sendra, Vicente., Díaz Martínez, Manuel., Calaza López, Sonia. (2021). *Derecho Procesal Civil Parte Especial*. Tirant lo Blanch.

Lino, Enrique Palacio. (1998). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

López González, Jorge Alberto. (2007). *Lecciones de derecho procesal civil*. Costa Rica: Editorial Juricentro, S.A.

López González, Jorge Alberto. (2017). *Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense*. Costa Rica: Edinexo.

López Yagües, Verónica., Calaza López, Sonia., Asencio Mellado, José María, Fuentes Soriano, Olga, Rizo Gómez, Belén, Ruiz de la Cuesta Fernández, Soledad, Doig Díaz, Yolanda., Fernández López, Mercedes., Cuadrado Salinas, Carmen & Ochoa Monzó, Virtudes. (2019). *Derecho procesal civil parte general*. Tirant lo Blanch.

López Yagües, Verónica., Calaza López, Sonia., Asencio Mellado, José María, Fuentes Soriano, Olga, Rizo Gómez, Belén, Ruiz de la Cuesta Fernández, Soledad,

Doig Díaz, Yolanda., Fernández López, Mercedes., Cuadrado Salinas, Carmen & Ochoa Monzó, Virtudes. (2019). *Derecho procesal civil parte especial*. Tirant lo Blanch.

Martínez García, Elena., Etxebarri Guridi, Juan Francisco., Barona Vilar, Silvia., Planchadell Gargallo, Andrea., Esparza Leibar, Iñaki., & Gómez Colomer, Juan Luis. (2023). *Introducción al Derecho Procesal. Derecho procesal I 1ª edición*. Tirant lo Blanch.

Martínez García, Elena., Etxebarri Guridi, Juan Francisco., Barona Vilar, Silvia., Planchadell Gargallo, Andrea., Esparza Leibar, Iñaki., & Gómez Colomer, Juan Luis. (2023). *Proceso civil. Derecho procesal II 3ª edición*. Tirant lo Blanch.

Montero Aroca, Juan, & Flors Matíes, José. (2014). *Tratado de recursos en el proceso civil*. Tirant lo Blanch.

Parajeles Vindas, Gerardo. (2005). *Introducción a la Teoría General del Proceso Civil*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.

Parajeles Vindas, Gerardo. (2009). *Los Procesos Cobratorios*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.

Ríos, Erick. (2017). *Manual de Dirección de Audiencias Orales en la Nueva Justicia Civil de Costa Rica*. Santiago, Chile. Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

Sanmartín Escriche, Fernando., & Iacalle Serer, Elena. (2015). *La ejecución civil*. Tirant lo Blanch.

Verdera Server, Rafael. (2012). *Lecciones de Derecho Civil. Derecho civil I*. España. Tirant lo Blanch.

Vicente Rojo, José. (2008). *Subastas judiciales*. España. Tirant lo Blanch.

Páginas Web.

Boletín mexicano de derecho comparado. La revisión en el proceso civil. (Consultada el día 5 de enero de 2024). Disponible en https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000200008.

Regulación de los aspectos relativos al recurso de revisión: competencia, objeto legitimación, plazo para su interposición y sustanciación. (Consultada el día 16 de febrero de 2024). Disponible en <https://www.iberley.es/temas/recurso-revision-proceso-civil-54881>.

Revistas jurídicas.

Anuario de la Facultad de Derecho, volumen XXI, 2003. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: Prohibición de Sufrir Indefensión y su Tratamiento por el Tribunal Constitucional.

Revista La Ley número 167 del 8 de agosto de 1998. El Nuevo Incidente de Nulidad de Actuaciones Judiciales.

Revista La Ley número 168 del 11 de enero de 1999. Nulidad de Actuaciones y Sentencia firme: La reforma del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Revista mensual de jurisprudencia, doctrina y práctica procesales número 169 del 7 de julio de 1999.

Revista Española de Derecho Procesal número 170 del 3 de marzo del año 2000.

Revista Univ. Studi. Bogotá (Colombia) número 7, enero- diciembre de 2010.

Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, número 134. Junio 2023.

Soler, Enrique Oscar. (s.f.). Esquema Jurídico de la Nulidad Procesal. Revista número 27 de la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Villegas, Héctor B. (1993). El Contenido de la Seguridad Jurídica. Revista IPDT N° 26.

Normativa jurídica y circulares.

Circular 188-2022 que corresponde al Protocolo para el préstamo y copia de expedientes físicos emitida por el Consejo Superior.

Constitución Política de Costa Rica.

Código Procesal Civil de Costa Rica número 9342 y su exposición de motivos.

Normas prácticas para la aplicación del nuevo Código Procesal Civil de Costa Rica.

Código Procesal Civil de Costa Rica número 7130.

Código Contencioso Administrativo de Costa Rica.

Código de Trabajo de Costa Rica.

Proyecto del Código de Familia de Costa Rica, ley número 9747.

Proyecto del Código Procesal Agrario de Costa Rica, ley número 9609.

Código Penal de Costa Rica.

Código Procesal Penal de Costa Rica.

Código Procesal Civil y Mercantil El Salvador.

Código Procesal Civil de Uruguay.

Código Procesal Civil para Iberoamerica.

Ley Orgánica del Poder Judicial de España.

Ley de Enjuiciamiento Civil de España.

Constitución Española.

Jurisprudencia.

Resolución número 1128-2001 del Tribunal Primero Civil de San José dictada a las ocho horas del veintiuno de setiembre del año 2001.

Voto número 978-2006 de las siete horas cincuenta minutos del diecinueve de diciembre del año dos mil seis de la Sala Primera.

Resolución número 12825-2014 dictada a las quince horas cinco minutos del seis de agosto del año dos mil catorce de la Sala Constitucional.

Voto número 19670-2019 dictado a las nueve horas veinte minutos del nueve de octubre del 2019 de la Sala Constitucional.

Resolución número 298-2020 dictado el 26 de febrero de 2020, a las quince horas quince minutos, por el Tribunal Primero de Apelación Civil de San José.

Voto número 1317-2020 dictado a las nueve horas veinte minutos del veintidós de enero del año 2020 de la Sala Constitucional.

Resolución número 2735-2020 dictada a las once horas cincuenta y seis minutos del diecinueve de noviembre del año 2020 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Voto número 2798-2020 dictada a las nueve horas cincuenta y cuatro minutos del veintiséis de noviembre del 2020 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Resolución número 254-2021 dictada a las trece horas treinta y siete minutos del veinte de julio de 2021 por el Tribunal de Apelación Civil y Laboral del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica.

Voto número 2160-2021 de las doce horas del veintitrés de noviembre del 2021 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Resolución número 172-2021 dictada a las catorce horas veinte minutos del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela.

Voto 236-2022 dictado el 29 de abril del año 2022 a las once horas treinta minutos del Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia.

Resolución número 269-2022 de las doce horas diez minutos del veintinueve de abril del año dos mil veintidós del Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José.

Voto número 400-2022 de las trece horas cuarenta y cuatro minutos del veintitrés de junio de dos mil veintidós del Tribunal Segundo de Apelación Civil, sección segunda.

Resolución número 490-2022 de las once horas seis minutos del veintinueve de julio de dos mil veintidós del Tribunal Segundo de Apelación Civil, sección segunda.

Voto número 575-2022 de las quince horas treinta y cuatro minutos del veintiséis de mayo del año dos mil veintidós del Tribunal Primero de Apelación Civil de San José.

Resolución número 882-2022 dictado a las once horas cuarenta minutos del veintiuno de abril de 2022 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Voto número 1194-2022 dictada a las once horas dieciocho minutos del quince de setiembre del año dos mil veintidós por el Tribunal Primero de Apelación Civil de San José.

Resolución 2634-2022 de las catorce horas veintiséis minutos del veintinueve de noviembre de 2022 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Voto número 179-2023 dictada a la siete horas treinta y cinco minutos del once de abril del año dos mil veintitrés del Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José.

Resolución número 635-2023 dictada a las once horas cincuenta y ocho minutos del veinte de abril de 2023 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Voto número 11481-2023 de las trece horas diez minutos del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés de la Sala Constitucional.

Resolución número 1473-2023 dictado a las once horas veinte minutos del nueve de agosto del año 2023 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Voto número 33-2024 de las once horas cuarenta y tres minutos del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro del Tribunal Segundo de Apelación Civil, sección segunda.

Resolución número 161-2024 de las once horas catorce minutos del veinte de marzo de dos mil veinticuatro del Tribunal Segundo de Apelación Civil, sección segunda.

Voto número 309-2024 de las nueve horas treinta y tres minutos del dos de abril del año 2024 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Resolución 446-2024 de las diez horas treinta y cuatro minutos del nueve de agosto de dos mil veinticuatro del Tribunal Segundo de Apelación Civil, sección segunda.

Voto número 607-2024 dictado a las once horas cincuenta y cuatro minutos del seis de junio de 2024 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Resolución número 609-2024 de las doce horas del seis de junio de 2024 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Sesiones de Corte Plena de Costa Rica.

De fecha 22 de agosto de 2011. (Consultada el día 3 de febrero del año 2024).

Disponible en <https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/actas>.

De fecha 29 de agosto de 2011. (Consultada el día 4 de febrero del año 2024).
Disponible en <https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/actas>.

De fecha 5 de setiembre de 2011. (Consultada el día 10 de febrero del año 2024).
Disponible en <https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/actas>.

De fecha 12 de setiembre de 2011. (Consultada el día 11 de febrero del año 2024).
Disponible en <https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/actas>.